

Sesión 19.^a, en martes 5 de agosto de 1952

(Ordinaria)

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO

SECRETARIO, EL SEÑOR LUIS VERGARA DONOSO

INDICE

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	1110
II. APERTURA DE LA SESION	1110
III. TRAMITACION DE ACTAS	1110
IV. LECTURA DE LA CUENTA	1110
V. FACIL DESPACHO:	
Mejoramiento del alumbrado eléctrico de Quinta de Tileoco (Se aprueba)	1113
Rehabilitaciones de ciudadanía (Se aprueban)	1113
VI. ORDEN DEL DIA:	
Contienda de competencia entre la Corte Suprema y el Contralor General de la República (Se aprueba el informe)	1113

Modificación del Código del Trabajo en lo que se refiere al feriado en las empresas mineras (Se aprueba)	1115
Construcción de habitaciones para empleados y obreros municipales de Santiago (El Senado no insiste)	1130
Modificación del artículo 135 de la ley 10.343 (Se aprueban modificaciones de la Cámara de Diputados)	1131
Concesión de nuevos recursos a la aviación civil (Se aprueba)	1131
Irretroactividad de la ley 10.254, sobre venta de sitios a plazo (Se aprueba)	1134
Subdivisión de predios y venta de sitios a plazo a personas de escasos recursos (Se aprueba)	1135
Expropiación de un inmueble en Valparaíso para la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (Se aprueba)	1140
Cambio de nombre del "Parque Gran Bretaña" por el de "Parque Presidente Balmaceda" (Se aprueba)	1141
Emisión de estampillas conmemorativas del XII Censo de la Población y I de la Vivienda (Se aprueba)	1141
Cambio de nombre a una calle de Lota (Se aprueba)	1141
Empréstito a la Municipalidad de Yumbel (Se aprueba)	1141
Empréstito a la Municipalidad de San Francisco de Mostazal (Se aprueba)	1142
Transferencia de un terreno a la Municipalidad de San Vicente de Tagua-Tagua (Se aprueba)	1142
Aumento de subsidios a bomberos que se accidenten en servicio (Se reabre el debate y queda pendiente)	1142

VII. INCIDENTES:

Supresión de sesión ordinaria	1142
Consejeros en representación del Senado en el Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta y en la Corporación de Reconstrucción (Se eligen)	1142
Integración de la Comisión de Trabajo	1143
Accidente en la planta eléctrica de la Oficina "Pedro de Valdivia" (Petición de oficio)	1143

*Anexos***ACTA APROBADA:**

Sesión 17. ^a , ordinaria, en 29 de julio de 1952	1144
(Texto definitivo del proyecto sobre régimen de previsión para empleados particulares y de empresas de utilidad pública)	1148

DOCUMENTOS:

1.—Oficio de la Cámara de Diputados con que comunica los acuerdos que ha adoptado respecto del proyecto sobre construcción de habitaciones para empleados y obreros municipales de Santiago	1163
2.—Enmiendas de la Cámara de Diputados al proyecto que modifica el artículo 135 de la ley N.º 10.343	1164

	Pág.
3.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre transferencia de un terreno de la Municipalidad de Osorno a la Sociedad Protectora de la Infancia	1164
4.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre previsión de jubilados de la Administración Pública que se empleen en la Empresa de Agua Potable de Santiago	1165
5.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre modificación de la ley de Pavimentación	1165
6.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre emisión de estampillas conmemorativas del XII Censo de la población y I de la vivienda	1172
7.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre financiamiento del Congreso de Neurología, Psiquiatría y Neurocirugía	1172
8.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre exención de contribuciones a los bienes de la Fundación "Hogar de Cristo"	1173
9.—Proyecto de la Cámara de Diputados modificadorio del Código del Trabajo en lo relativo a jornadas de trabajo de los radiotelegrafistas .	1173
10.—Proyecto de la Cámara de Diputados, modificadorio del Código del Trabajo en lo relativo al feriado de empleados y obreros marítimos . .	1174
11.—Oficio del Ministro del Trabajo sobre ausencia del Juez del Trabajo de Coronel	1175
12.—Oficio del Ministro del Trabajo sobre situación de los obreros de la Oficina Algorta	1175
13.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto sobre expropiación de un inmueble en Valparaíso, destinado a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas	1175
14.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que denomina "Parque Presidente Balmaceda" al Parque "Gran Bretaña" . .	1178
15.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto sobre mejoramiento del alumbrado eléctrico de Quinta de Tilcoco	1178
16.—Informe recaído en el proyecto sobre irretroactividad de la ley 10.254, sobre venta de sitios a plazo	1179
17.—Informe recaído en el proyecto sobre reforma de las leyes que rigen la venta de sitios a plazo a personas de escasos recursos	1180
18.—Moción del señor Guzmán sobre concesión de pensión a don Francisco Hernández Vidal	1184

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aldunate, Fernando	—Frei, Eduardo,
—Alessandri, Eduardo	—González, Eugenio
—Aiessandri, Fernando	—Guzmán, Eleodoro E.
—Alvarez, Humberto	—Maira, Fernando
—Allende, Salvador	—Martínez, Carlos A.
—Amunátegui, Gregorio	—Muñoz, Manuel
—Bulnes, Francisco	—Ocampo, Salvador
—Cerde, Alfredo	—Opaso, Pedro
—Correa, Ulises	—Opitz, Pedro
—Duhalde, Alfredo	—Pedregal, Alberto del
—Durán, Florencio	—Pereira, Julio
—Errázuriz, Ladislao	—Prieto, Joaquín
—Faivovich, Angel	—Rettig, Raúl
—Fernández, Sergio	—Rodríguez, Héctor
—Figuroa, Hernán	—Tomic, Radomiro

Actuó de Secretario el señor Luis Vergara Donoso
y de Prosecretario el señor Horacio Hevia Mujica.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

—*Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 13 señores Senadores.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El acta de la sesión 17.a, en 29 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 18.a, en 30 de julio, partes pública y secreta, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Cincuenta y seis de la Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha aprobado las enmiendas introducidas por el Senado, al proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros.

—*Se manda al archivo.*

Con los ocho siguientes comunica que ha aprobado las observaciones del Presidente de la República, a los proyectos de ley relacionados con las personas que se indican:

- 1) Elena Aguirre Cuevas.
- 2) Pedro Segundo Díaz Pérez.
- 3) José María Fernández del Campo.
- 4) Francisco Ferrada Alexandre.
- 5) Juan Muñoz Ortega.
- 6) Julia Vergara Errázuriz.
- 7) Juan Nicolás Blanco Valdenegro.
- 8) Blanca Rosa Cárdenas Díaz.

Con los treinta y cinco que a continuación se mencionan, comunica que ha rechazado las observaciones del Presidente de la República y ha insistido en la aprobación de los proyectos de ley que benefician a las siguientes personas:

- 1) Rómulo Carrasco Molina.
- 2) Pedro A. Morales Retamal.
- 3) Olga Pérez v. de Morales.
- 4) Matilde, Manuela y Lucrecia Rivera Gazmuri.
- 5) Aristides Tolosa Venegas.
- 6) Marta Guitart Muñoz.
- 7) Aurelio Del Canto Monzón.
- 8) Rebeca Cuevas Larraín.
- 9) Francisco Araya Zamora.
- 10) Francisca Figueroa v. de Martínez.
- 11) Luis Gaona Cubillos.
- 12) Clodomiro Gallardo Oyarzún.
- 13) Antonia Ventura v. de Aldunate.

14) Enrique Aranda Montenegro, Guillermo Calderón Donoso, Alberto Camus Contreras, Elías Figueroa Pérez, Juan Francisco Henríquez Gallardo, Juan Nocetti Pérez, Armando Pérez Carrasco y Miguel Valdés Guajardo.

- 15) Leandro Bettancourt.
- 16) Alfredo Cauvi Toledo.
- 17) Raúl Chaigneau Buenrostro.
- 18) Marcial Valdivia San Juan.
- 19) Zenit Rojo Contreras.
- 20) Héctor Cea Bittner.
- 21) Manuel Escobar Escobar.
- 22) Víctor Garrido Arellano.
- 23) Enriqueta González Romero.
- 24) Eliodoro García Zegers.
- 25) Luis Lorca Meléndez.
- 26) Estenio Mesa Castillo.
- 27) Francisco Macaya Martínez.
- 28) Ramiro Páez Boggioni.
- 29) Manuel Ruiz Williams.
- 30) Manuel Vallejo Lara.
- 31) Elisa Vargas Rojas.
- 32) José Manuel Toledo Miranda.
- 33) Adolfo Alvear Fritz.
- 34) Emma Arellano Campos.
- 35) Carlos Gutiérrez Pincetti.

Con el cuadragésimo quinto comunica que ha aprobado unas y rechazado otras de las modificaciones introducidas por el Senado, al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito con la Caja Nacional de Ahorros para construir habitaciones para los imponentes de las Cajas de Previsión de Empleados y Obreros Municipales. (Véase en los Anexos, documento 1).

Con los tres siguientes comunica que ha aprobado, con modificaciones, los proyectos de ley que se indican:

1) El que modifica el artículo 135 de la ley N.º 10.343, que aumentó los sueldos del personal de la Administración Pública, con el objeto de aclarar el alcance de la tributación que grava a las remuneraciones de los gerentes, apoderados y administradores de empresas, en cuanto esas remuneraciones excedan de sus sueldos fijos. (Véase en los Anexos, documento 2).

2) El que concede una pensión a doña Laura Abos-Padilla viuda de Peña.

3) El que aumenta la pensión de retiro del ex Teniente 1.º de Ejército don Guillermo Navas Silva.

Con el cuadragésimo noveno comunica que ha insistido en la aprobación del proyecto de ley que concede una pensión de gracia a doña Rosa Elvira Garay v. de Valenzuela.

—*Quedan para tabla.*

Con los ocho últimos comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Osorno para transferir gratuitamente a la Sociedad Protectora de la Infancia de esa ciudad, un retazo de terreno. (Véase en los Anexos, documento 3).

2) El que establece que los servicios prestados en la Empresa de Agua Potable de Santiago serán computables para los efectos de la jubilación en la Administración Pública. (Véase en los Anexos, documento 4).

3) El que modifica la ley N.º 4.180, orgánica de la Dirección de Pavimentación de Santiago. (Véase en los Anexos, documento 5).

4) El que autoriza una emisión extraordinaria de estampillas para financiar el XII Censo de la Población y I de la Vivienda. (Véase en los Anexos, documento 6).

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

5) El que destina fondos para la atención de los gastos que demandará la próxima celebración en Santiago de un Congreso de Neurología, Psiquiatría y Neurocirugía. (Véase en los Anexos, documento 7).

6) El que declara exentos de todo impuesto a los bienes raíces de que sea dueña la Fundación de Beneficencia "Hogar de Cristo" (Véase en los Anexos, documento 8).

—*Pasan a la Comisión de Hacienda.*

7) El que determina las horas de trabajo ordinario y extraordinario de los radiotelegrafistas, cablegrafistas y telegrafistas. (Véase en los Anexos, documento 9).

8) El que agrega algunas disposiciones al Código del Trabajo, con respecto al feriado de los obreros marítimos. (Véase en los Anexos, documento 10).

—*Pasan a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Dos del señor Ministro del Trabajo, con los que contesta las observaciones del señor Ocampo, relacionadas con las materias que se indican:

1) Sobre funcionamiento del Juzgado del Trabajo de Coronel. (Véase en los Anexos, documento 11).

2) Sobre solución del conflicto obrero de la Oficina Algorta y respecto a la situación tributaria en que se encuentra el señor Luis Urruticochea. (Véase en los Anexos, documento 12).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Tres de la Comisión de Gobierno, recaídos en proyectos de la Cámara de Diputados, relacionados con las materias que se indican:

1) El que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de un inmueble de propiedad particular, ubicado en la ciudad de Valparaíso, para que se construya en él un edificio de departamentos de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas. (Véase en los Anexos, documento 13).

2) El que cambia los nombres actuales del Parque Gran Bretaña y Avenida Costanera, de esta ciudad, por "Parque Presidente Balmaceda" y "Avenida Gran Bretaña", respectivamente. (Véase en los Anexos, documento 14).

3) El que autoriza a la Municipalidad de Quinta de Tilcoco para invertir fondos en el mejoramiento y extensión de la red del servicio público de alumbrado eléctrico (Véase en los Anexos, documento 15).

Ocho de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en solicitudes de rehabilitación de ciudadanía, de las siguientes personas:

- 1) José Adán Gajardo Casanova.
- 2) Israel Alvarez Ulloa.
- 3) Manuel Aranda Aliaga.
- 4) Mario Cortez Peralta.

5) Marcelino Bravo Williams.

6) Roberto Castillo.

7) Baudilio Barrientos Pávez.

8) José Albino Velásquez.

Dos de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaídos en Mensajes del Ejecutivo relacionados con las materias que se indican:

1) El que propone que las disposiciones de los artículos 17 y siguientes de la ley N.º 10.343, no se aplicarán a las ventas de sitios que se hagan en conformidad a un plan aprobado por la Municipalidad respectiva, con anterioridad a la dictación de dicha ley (Véase en los Anexos, documento 16).

2) El que modifica diversas disposiciones de la ley General sobre Construcciones y Urbanización, aprobada por el D.F.L. N.º 345, de la ley N.º 7.747, y de la ley N.º 10.343, relacionadas con parcelaciones y subdivisiones de terrenos. (Véase en los Anexos, documento 17).

—*Quedan para tabla.*

Moción.

Una del señor Guzmán, con la que inicia un proyecto de ley sobre concesión de pensión, de gracia a don Francisco Hernández Vidal. (Véase en los Anexos, documento 18).

—*Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.*

Solicitudes.

Sobre rehabilitación de ciudadanía, de las personas que se indican:

- 1) Néstor Ildefonso Fábila García.
- 2) Manuel Armando Labra González.
- 3) Modesto Véliz Véliz.
- 4) Luis A. Gallegos Aros.
- 5) Oscar Sepúlveda Segura.
- 6) Raúl Ernesto Núñez Núñez.

—*Pasan la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.*

V. FACIL DESPACHO

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Terminada la Cuenta.

Corresponde ocuparse en los asuntos incluidos en la tabla de Fácil Despacho.

MEJORAMIENTO DEL ALUMBRADO ELECTRICO DE QUINTA DE TILCOCO

El señor SECRETARIO.— Corresponde tratar, en primer lugar, un proyecto de ley, remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se autoriza a la Municipalidad de Quinta de Tilcoco para invertir en el mejoramiento y extensión de la red del servicio público de alumbrado eléctrico las sumas que constituyen el excedente del producto del impuesto establecido por el artículo 5.º de la ley N.º 6.769, de 16 de diciembre de 1940.

El proyecto dice como sigue:

“Artículo único.— Autorízase a la Municipalidad de Quinta de Tilcoco para invertir en el mejoramiento y extensión de la red del servicio público del alumbrado eléctrico las sumas que constituyen el excedente del producto del impuesto establecido por el artículo 5.º de la ley N.º 6.769, el 16 de diciembre de 1940, después de cumplidos los fines indicados en dicha ley.

El Tesorero Provincial de O'Higgins pondrá a disposición de la Municipalidad de Quinta de Tilcoco, las sumas depositadas o que se depositen en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 5.º de la ley N.º 6.769.

Para girar estos fondos, la Municipalidad de Quinta de Tilcoco, deberá, en sesión especial citada para este objeto, acordar la inversión de los fondos”.

La Comisión de Gobierno, con las firmas de los Honorables señores Bulnes, Rodríguez de la Sotta y Martínez (don Carlos Alberto), recomienda la aprobación del proyecto en los mismos términos en que viene redactado.

—*El informe mencionado se halla inserto en la Cuenta de la presente sesión.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando

(Presidente).— En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor ERRAZURIZ.— Este proyecto, señor Presidente, es sumamente sencillo y de mucha urgencia. Actualmente, los señores Regidores de la Municipalidad de Quinta de Tilcoco han tenido que hacer frente con su propia responsabilidad pecuniaria a los gastos que exige la extensión y mejoramiento de la red del servicio eléctrico; de modo que, con el despacho de esta ley, se podrá dar término a estas obras, que son de gran utilidad y de mucha urgencia.

—*Se aprueba, sucesivamente, en general y en particular el proyecto.*

REHABILITACIONES DE CIUDADANIA

El señor SECRETARIO.— Corresponde, en seguida, tratar varias solicitudes de rehabilitación de ciudadanía que han sido informadas favorablemente por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

—*El señor Secretario da lectura a los informes respectivos, que se refieren a las siguientes personas: José Adán Gajardo Casanova, Israel Alvarez Ulloa, Manuel Aranda Aliaga, Mario Cortés Peralta, Marcelino Bravo Williams, Roberto Castillo, Baudilio Barrientos Pavez, y José Albino Velásquez.*

—*Se aprueban, sucesivamente, los proyectos correspondientes.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Terminada la tabla de Fácil Despacho.

Corresponde entrar al Orden del Día.

VI. ORDEN DEL DIA

CONTIENDA DE COMPETENCIA ENTRE LA CORTE SUPREMA Y EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor SECRETARIO.— En el Orden del Día, corresponde ocuparse, en primer término, en la contienda de competencia que, de acuerdo con lo prescrito en el número 4.º del artículo 42 de la Constitución Política

del Estado, la Excelentísima Corte Suprema ha promovido al señor Contralor General de la República en relación con el expediente del Juzgado de Indios de Victoria sobre explotación maderera de la Comunidad Bernardo Nanco.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha evacuado un informe sobre esta materia, firmado por los Honorables Senadores Alvarez, Alessandri (don Fernando) y Figueroa.

—*El informe aparece en los Anexos de la sesión 17.a, documento N.º 22, página 1.009*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión general y particular el informe.

Ofrezco la palabra.

El señor OCAMPO.— Señor Presidente:

Al intervenir en este debate, que aparece revestido de un tecnicismo jurídico tan estricto que parecía sólo propio de especialistas, lo hago con la profunda convicción de que el problema planteado al Senado, o sea, esta contienda de competencia entre la Corte Suprema de Justicia y el organismo constitucional Contraloría General de la República, es una cuestión de interés nacional de principios y de doctrina sobre la función del Estado.

No entraré en los detalles de los preceptos constitucionales o legales que han sido invocados por la Comisión de Legislación y Justicia, con un criterio de interpretación apegado a la letra de la ley y a viejas tradiciones que el tiempo y los acontecimientos demuestran que son hoy día anacrónicos.

El Senador que habla está de acuerdo con el ex Contralor señor Mewes, cuando expresa que el criterio de la separación de los poderes públicos es la consecuencia “de los centenares de años de conformación jurídica en el sentido de que aquella comunidad no admite alteración”. Efectivamente, este concepto de las atribuciones exclusivas y excluyentes de los poderes judicial, ejecutivo o legislativo, que ha sido el fundamento de la democracia burguesa, se encuentra, en realidad, en la más completa bancarrota.

En el fondo, el predominio de la burguesía como clase social gobernante durante todo el tiempo transcurrido desde la Revolución Francesa hasta 1917, en que se rompió el primer eslabón con la gloriosa revolución de octubre, encontraba la mejor herramienta de supremacía y de explotación de las clases trabajadoras en esta concepción puramente formal de la separación de poderes.

Si de algo pudo servir, en los primeros tiempos del régimen surgido de la Revolución Francesa, la separación de poderes para afianzar el dominio de la burguesía, para garantizar las libertades públicas en una época en que aun quedaban fuertes supervivencias del sistema feudal, en la etapa de la historia de la humanidad que hoy vivimos, los tres poderes no son más que formas de dominación de una clase sobre el resto de la sociedad, y no sirven ni de freno para los desbordes de los sectores reaccionarios, oligárquicos o proimperialistas, expresados por la actividad del Gobierno o las medidas legislativas de carácter opresivo.

El Poder Judicial, que tan celosamente pretende defender su independencia cuando se trata de la fiscalización de los actos de agentes inferiores que olvidan la función tutelar que les encomienda la ley, no muestra ningún espíritu de libertad o independencia cuando debe defender al ciudadano de los atropellos dictatoriales de las autoridades ejecutivas o de las extralimitaciones constitucionales que han permitido la dictación y aplicación de leyes tan infames como la llamada de Defensa Permanente de la Democracia. En este caso, la solidaridad de clase ha primado sobre el viejo principio de la separación de poderes. Con ello, por lo demás, se confirma que incluso las formas democráticas implantadas por la burguesía cuando constituía una clase revolucionaria con relación al feudalismo o la monarquía absoluta, son ahora arrojadas al desván de los trapos sucios, de los papeles inservibles, en la época del imperialismo y del ascenso de una demo-

eracia de nueva forma, en la que la clase obrera desempeña el papel de motor constructivo de una nueva sociedad.

El Senador que habla estima que la fiscalización de todas las actividades de los órganos del Estado, por reducida que sea en el presente, está llamada a convertirse en una institución de derecho público cada vez más importante.

En el Estado Socialista o en el de democracia popular, que son formas superiores a las llamadas democracias burguesas, los órganos de "control" desempeñan funciones vitales y son la vía de la fiscalización que todo el pueblo puede ejercer sobre la marcha del Estado. Por eso, estimamos contraria al interés nacional, al interés de los ciudadanos y al progreso político y jurídico, la doctrina exclusivista sostenida por la Corte Suprema y que ha encontrado apoyo en la Comisión de Legislación y Justicia.

Estimamos, en consecuencia, que la intervención del Contralor General de la República estuvo acertada, porque se hizo en interés del sector más desvalido y explotado de nuestra patria, como son las comunidades indígenas, víctimas de la explotación de toda clase de aventureros audaces, de la incuria de las autoridades administrativas y legales, las cuales, como en el caso del Juez de Victoria, se escudan en fórmulas muertas, en principios caducos del Derecho Público para justificar el abandono de sus deberes.

Por estas consideraciones, estimamos que debe rechazarse el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y, consiguientemente, reconocerse el derecho de la Contraloría para pronunciarse sobre la intervención de los jueces de indios en esta clase de materias.

He dicho.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de*

la votación: 16 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y 1 páreo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Aprobado el informe.

MODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO EN LO QUE SE REFIERE AL FERIADO EN LAS EMPRESAS MINERAS

El señor SECRETARIO.— Corresponde al Honorable Senado continuar la discusión del proyecto de la Cámara de Diputados sobre modificación del Código del Trabajo en lo que se refiere al feriado de los empleados y obreros de las Empresas Mineras.

Tal proyecto dice como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º— Modifícase el inciso segundo del artículo 158 del Código del Trabajo, reemplazando el punto final por una coma y agregando la siguiente frase: "y para los empleados que trabajen en empresas mineras".

Artículo 2.º— Agrégase al artículo 98 del Código del Trabajo, el siguiente inciso:

"Los obreros de las empresas mineras, estarán sujetos a la siguiente escala especial: Los obreros que hayan trabajado doscientos ochenta y ocho días en el año tendrán anualmente un feriado de veintecinco días con derecho a salario íntegro. Este feriado será de quince días para los que hayan trabajado más de doscientos veinte días y menos de doscientos ochenta y ocho días. El feriado se concederá de acuerdo con las formalidades que se establezcan en el reglamento y respetando los convenios de tipo local que existan al respecto, siempre que establezcan beneficios superiores a los que concede este artículo".

El informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto, dice:

"Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social estudió un proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, e iniciado

en una moción suscrita por dos señores Diputados, que propone modificar las disposiciones del Código del Trabajo en lo relativo al goce de feriado anual de los empleados y obreros de las empresas mineras.

El Código del Trabajo, en sus artículos 98 y 158, se refiere a la materia antes anunciada y establece al respecto dos modalidades.

La primera de ellas, contenida en su artículo 98, es de carácter general para todas las empresas industriales y determina un feriado anual escalonado según el número de días trabajados en el año por los obreros. Este feriado será de 15 días con derecho a salario íntegro para los que hayan trabajado 288 días y de 7 para los que lo hayan hecho durante más de 220 y menos de 288 días.

La segunda, contenida en su artículo 158, regla el de los empleados particulares, y establece en forma general que los que hayan servido más de un año tendrán un feriado de 15 días con derecho a sueldo íntegro; con la excepción de que este feriado será de 25 días para los empleados que residan en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Chiloé, Aysén y Magallanes.

En ambas disposiciones, no se discrimina en cuanto los empleados u obreros trabajen o no en empresas mineras. Sólo puede considerarse como una referencia indirecta, la excepción de conceder un mayor número de días a los empleados de las provincias antes mencionadas, que son en su mayoría zonas mineras.

El proyecto en informe consulta establecer una disposición especial de excepción para empleados y obreros de empresas mineras.

Al efecto, propone, respecto de los empleados, agregar en el inciso segundo del artículo 158, que es la disposición que se relaciona con el feriado de 25 días, una frase que lo hace extensivo a los empleados que trabajen en empresas mineras, en general, sin discriminar en cuanto a determinadas provincias. En lo concerniente a los obreros se propone agregar al artículo 98, un

nuevo inciso, que establece un feriado especial para los que trabajan en empresas mineras, pero siempre según la modalidad que lo reglamenta de acuerdo con los días trabajados. Se consulta, por consiguiente, un feriado de 25 días para los que hayan trabajado 288 días y de 15 para los que lo hayan hecho más de 220 y menos de 288 días. Al mismo tiempo, y como algunas empresas conceden feriados voluntarios, se determina que los convenios de tipo local que existan al respecto se respetarán, siempre que establezcan beneficios superiores.

La Comisión ha considerado en todos sus alcances la reforma que se propone a las ya mencionadas disposiciones del Código del Trabajo.

En general está de acuerdo con la reforma de ellas, puesto que el trabajo en las empresas mineras tiene características especiales, exige mayor esfuerzo y se realiza, en muchos casos, en sitios aislados y alejados de los centros poblados. El hecho mismo de que en el Código del Trabajo exista un feriado de excepción para los empleados que trabajan en determinadas provincias que, como se ha dicho, son, en su gran mayoría, zonas mineras, demuestra que ha existido en el espíritu de la legislación el deseo de un tratamiento preferencial a este respecto.

Iguals razones valen para el caso de los obreros, y vuestra Comisión lo cree conveniente y justo. Ha estimado, eso sí necesario, modificar lo propuesto para el feriado de los obreros, pues en este caso las modalidades de trabajo no son iguales. La misma diferencia que se hace entre gran minería, mediana y pequeña; la ubicación de muchas empresas en zonas inmediatas a los centros poblados; el trabajo bajo subsuelo, a tajo abierto o en la superficie y el número de días trabajados en las faenas, son factores que influyen en esta materia y deben ser considerados, además de la naturaleza misma de la labor que se hace.

Por estas razones, vuestra Comisión ha creído conveniente y necesario ampliar la

escala que se propone para el feriado especial de los obreros que trabajan en empresas mineras, en el sentido de establecer una categoría entre 220 y 240 días con el feriado corriente de 7 días que les concede actualmente el Código del Trabajo. La nueva escala sería, en consecuencia la siguiente: con 288 días, un feriado de 25 días; entre 288 y 240, 15 días; entre 240 y 220, 7 días.

Estas disposiciones serán aplicables, en general, para las empresas clasificadas en la gran minería y, para las demás, regiría sólo para los obreros que realizan faenas en las minas.

Asimismo, se ha estimado necesario incorporar una nueva disposición, para establecer los alcances del término "gran minería", de acuerdo con la denominación que a este respecto se hace en el Decreto Supremo N.º 4.676, de 11 de julio del año en curso, del Ministerio de Hacienda, en actual tramitación, para los efectos del artículo 14 de la ley N.º 9.839.

En cuanto a lo concerniente al feriado propuesto para los empleados, la Comisión lo ha aceptado en la forma consultada.

En mérito de los antecedentes expuestos, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os recomienda la aprobación del proyecto en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2.º

Reemplazarlo por el siguiente :

"Artículo 2.º.—Agréganse al artículo 98 del Código del Trabajo, los siguientes incisos:

"Los obreros de las empresas clasificadas en la gran minería, estarán sujetos a la siguiente escala especial: los obreros que hayan trabajado doscientos ochenta y ocho días en el año, tendrán anualmente un feriado de veinticinco días con derecho a salario íntegro; los que hayan trabajado más de doscientos cuarenta días y menos de doscientos ochenta y ocho días, tendrán un feriado de quince días; y los que hayan traba-

jado más de doscientos veinte y menos de doscientos cuarenta días, tendrán un feriado de siete días. El feriado se concederá de acuerdo con las formalidades que se establezcan en el reglamento y respetando los convenios de tipo local que existan al respecto, siempre que establezcan beneficios superiores a los que concede este artículo.

Respecto de las demás empresas mineras, las disposiciones del inciso anterior regirán sólo para los obreros que realizan faenas en las minas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por empresas clasificadas en la gran minería las siguientes:

a) Empresas explotadoras de salitre y yodo, adheridas al régimen de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile;

b) Empresas explotadoras de minerales de hierro, acogidas al régimen tributario de la ley N.º 4.581; y

c) Empresas explotadoras de minerales de cobre que produzcan más de veinte mil toneladas anuales de cobre en barra.

Sala de la Comisión, a 28 de julio de 1952.

Acordado en sesión de fecha 24 del actual, con asistencia de los señores Rettig (Presidente), Bulnes y Faivovich".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor OCAMPO.— Señor Presidente:

Al iniciarse la discusión del proyecto, expuse algunas de las poderosas razones que abonan su despacho favorable.

Entre otras cosas, dije que él se refiere a uno de los sectores de la clase obrera que realizan un trabajo más pesado, cuyas vidas están en permanente peligro y cuya salud es minada por los rigores de las faenas.

Ahora sólo deseo insistir sobre algunos aspectos que contradicen los fundamentos de la Comisión de Trabajo y Previsión para establecer una escala discriminatoria en el feriado de los obreros.

Desde luego, cabe señalar que no se divi-

sa la razón de establecer un régimen de feriados diferentes para los obreros y empleados que trabajan en las faenas mineras. Las labores de los obreros son las más pesadas y más agotadoras. Son ellos los que deben soportar las condiciones más penosas en el interior de las faenas mineras o los peligros de la superficie. Sin embargo, precisamente contra ellos se dirige una discriminación odiosa, que no tiene justificación.

Es casi imposible para los trabajadores alcanzar los 288 días de trabajo necesarios para tener 25 días de descanso. Este período de trabajo, considerado en un promedio mensual, alcanza a 24 días, que, en las condiciones de alimentación, vivienda, e higiene que soportan los trabajadores de las minas, son difíciles de obtener, por las enfermedades, accidentes y calamidades de todo orden.

Esto quiere decir que el caso más generalizado para acogerse a los beneficios de esta ley será el de los obreros que trabajen más de 220 días y menos de 288. El proyecto de la Cámara de Diputados, que fué aprobado por la unanimidad de sus miembros, se coloca, pues, en una situación más realista y efectivamente otorga un beneficio a los trabajadores, que es un reconocimiento a su esfuerzo y sacrificio por laborar, sacando a la tierra su riqueza, en condiciones de trabajo muy rudas.

La proposición de la Comisión de Trabajo, en cambio, establece una escala que dejará al margen de esta ley a gran número de trabajadores que no alcancen a los 240 días para obtener 15 de descanso.

Los siete días que establece este proyecto para esta categoría de obreros era ya una conquista incorporada al Código del Trabajo, y no constituye nada nuevo.

Los obreros mineros son hombres que viven alejados de los centros poblados. Siete días no les permiten siquiera llegar a sus lugares de origen, o cambiar de clima, que, en general, es duro en las zonas mineras.

Tampoco es ajustado el razonamiento de querer otorgar los beneficios de esta ley só-

lo a los mineros que trabajen en el interior, por varias razones.

Es aplicable también a ellos lo ya dicho sobre el aislamiento de las obras mineras.

Por regla general, los mineros de superficie son hombres ya desgastados en el trabajo del interior de la mina, u hombres afectados por enfermedades profesionales contraídas en las faenas y que, por lo tanto, necesitan urgentemente un prolongado descanso periódico, para prolongar un poco más su existencia.

Fuera de estos casos, no es efectivo que la separación entre obreros del interior y superficie sea una cosa rígida, pues las empresas los alternan constantemente en ambos trabajos y tal discriminación sólo se prestaría, entonces, para burlar los propósitos de esta ley.

Además, debo señalar que los trabajos de superficie no son menos peligrosos y dañinos que los del interior, especialmente en lo que respecta a los que trabajan en los molinos y plantas de sulfuros. Es, precisamente, en tales faenas donde se reclutan la mayoría de los mineros silicosos o sujetos a otras enfermedades del oficio. Ello sucede porque en tales faenas los obreros son afectados por el polvo y una atmósfera nociva.

Si realmente quiere beneficiarse a los trabajadores, el proyecto debe aprobarse tal como lo despachó la Cámara de Diputados.

Y una última objeción, porque no quiero alargar más este debate, en referencia con la clasificación de la "gran minería" que ha hecho la Comisión de Trabajo. Dice dicha Comisión que, en todo caso, este proyecto, que beneficia en parte a los trabajadores, será aplicado a la "gran minería" y establece que "para los efectos de este artículo, se entenderá por empresas clasificadas en la gran minería las siguientes:

a) Empresas explotadoras de salitre y yodo, adheridas al régimen de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile; b) empresas explotadoras de minerales de hierro, acogidas al régimen tributario de la ley

N.º 4.581, y c) empresas explotadoras de minerales de cobre que produzcan más de veinte mil toneladas anuales de cobre en barras”.

Tal clasificación de la “gran minería” deja casi a la mitad de los trabajadores sin este beneficio y, como si fuera poco, se establece tácitamente que no habrá ningún beneficio para los obreros de las minas del carbón, que son los que sufren las peores consecuencias del trabajo en la minería de nuestro país. No puedo concebir que tal haya sido el pensamiento de la Comisión de Trabajo; pienso que se debe a una omisión el no establecer que debe beneficiarse especialmente a los trabajadores del carbón.

Hay países en los cuales existe una legislación especializada que ampara a los trabajadores del carbón; en cambio, en el nuestro, se pretende dictar una pequeña legislación favorable a los trabajadores de las empresas mineras y se elimina precisamente a los más sufrientes de nuestros mineros, como son los de las regiones carboneras.

Por ello, creo que el Senado, en conciencia —porque lo contrario sería una injusticia enorme—, debe votar el proyecto tal como viene de la Cámara de Diputados.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Allende.

El señor ALLENDE.— Señor Presidente, durante estos meses he tenido la oportunidad de recorrer el País y de observar, una vez más, la tremenda, dramática e inconcebible situación en que vive la inmensa mayoría de los obreros que trabajan en las faenas mineras. Y puedo decir al Senado que, si la situación del proletariado que labora en las concentraciones de industrias de importancia, sometidas al “control” del capital norteamericano, no es satisfactoria, la situación del pirquinero y de los obreros de la pequeña y mediana minería es la expresión submínima y más subalterna de la existencia humana que uno pueda imaginarse.

Nunca, señor Presidente, jamás, pensé que pudiera haber condiciones de existencia de

seres humanos como las que pude observar en algunas faenas de la provincia de Atacama.

Estuve, por ejemplo, en la mina llamada Manto Verde, de propiedad de una compañía francesa, que, a su vez, la ha estado arrendando a una firma chilena, la que por su aporte, tiene determinados tipos de contratos de trabajo con pirquineros, los cuales, les, a su vez, tienen obreros a su servicio.

La compañía francesa cobra un 16 por ciento bruto y la empresa chilena que actualmente explota este mineral cobra un 33 por ciento bruto. ¡Caleulen los Honorables Senadores lo que cobrará el pirquinero y lo que éste le pagará al obrero que está a sus órdenes!

Epílogo: allí no se cumplen las leyes sociales; allí no hay “control” de vida; allí jamás ha llegado uno de estos burócratas ineficaces que viven al arrullo de su incompetencia y que están al servicio incondicional, en la inmensa mayoría de los casos, de los empresarios, que se llaman los funcionarios del trabajo, y que, a mi juicio, en Chile debieran llamarse “funcionarios de la incompetencia e ineptitud”, también en la inmensa mayoría de los casos. Como asimismo y lamentablemente, debo decir que no hay, de parte de los hombres que tienen responsabilidad técnica, los médicos, los directores de Sanidad, la suficiente entereza para impedir que determinadas empresas, faenas, firmas o personas pudan seguir explotando el trabajo en la forma en que yo lo he visto en las labores de los pirquineros y los obreros mineros.

Sé que a los Honorables Senadores no les inquietará lo que voy a decir y, a lo mejor, ni les interesa; acostumbrados a muelles colchones para su solaz o descanso, no se darán cuenta nunca de lo que significa que en una faena minera, donde hay 96 hombres, no haya un solo colchón; es decir, 96 personas que duermen sobre trozos de madera, sobre el suelo o sobre arpillera. El problema de la alimentación, de la higiene, del agua, ya son cosas que suenan a quimera.

Planteo dicho problema porque en este país, a mi juicio, con criterio microscópico y falta de responsabilidad, no se ha querido considerar la situación general de los trabajadores de las faenas mineras, que son extraordinariamente pesadas.

Señor Presidente, en repetidas oportunidades, he hecho presente lo que significa la falta de responsabilidad y de preocupación de los Poderes Públicos y organismos técnicos para defender la capacidad de producción y de trabajo y, por lo tanto, el desenvolvimiento industrial de nuestro país.

El material humano se deteriora y, por cierto, no puede ser reemplazado. Toda cosa puede ser reemplazada; pero no la gran riqueza que representa el capital humano. Y nada se desprecia más y se protege menos en nuestro país.

El proyecto que se discute representa un avance, pero, a mi juicio, es sólo una parte de lo que, en justicia, es necesario establecer para proteger efectivamente, desde el punto de vista de la seguridad social, al obrero de la gran concentración industrial, al pequeño minero y al pirquinero. Para ello, desde luego, es fundamental la reforma de la ley 4.055, sobre accidentes del trabajo, a fin de incluir, en sus disposiciones, a las enfermedades profesionales.

En Chile, 80 mil personas, más o menos, sufren enfermedades profesionales o están propensas a contraerlas. Las estadísticas de la propia empresa de Potrerillos señalan que el 13,5% de los obreros tiene silicosis. Las estadísticas del doctor Ansola, Jefe de la Sección Patología del Trabajo de la Caja de Seguro Obligatorio, señalan que el 60% de los obreros sufre estas enfermedades o está propenso a contraerlas, y la comisión especial de técnicos designada para estudiar esta materia, estableció el porcentaje de 32,8%. Sin embargo, sólo se indemnizan anualmente 120 casos. ¡Uno por cada ciento veinte!

El proyecto, repito, es un avance; pero no corresponde a la verdadera preocupación que debemos tener los legisladores, frente a las condiciones de vida y de trabajo de

nuestros obreros mineros; al hecho comprobado de asalariados que no reciben ni siquiera los beneficios de la ley de Seguro Obligatorio, ni muchos menos de la de Accidentes del Trabajo.

Si queremos hacer justicia y tenemos conciencia de lo que esto significa, debemos, fundamentalmente, reformar la ley 4.055, a fin de incluir, entre los riesgos del trabajo, enfermedades profesionales, como la antracosis, silicosis, etc..

Estuve en la provincia de Coquimbo y visité una empresa minera que explota el manganeso, de la cual, según me parece, es presidente un señor Senador, que lamento no se encuentre presente, y debo decir que allí, además de las condiciones misérrimas en que viven los obreros, sé, positivamente, que un alto porcentaje de ellos padece de trastornos mentales agudos, como consecuencia de la intoxicación por las emanaciones de la mina. Muchos de esos obreros han debido ser trasladados a la ciudad principal de la provincia, y no ha sido posible hospitalizarlos, pues no existe sección especial de psiquiatría en el hospital respectivo.

Por suerte, estos enfermos, que atraviesan por un proceso de psicosis aguda, son recuperables. No sucede lo mismo con algunos políticos, que tienen psicosis crónica y que no se recuperan jamás.

Señor Presidente, pienso, además, que debería legislarse sobre lo que significa para los obreros de estas industrias o faenas el hecho de que el lugar de trabajo esté a dos horas, a veces, o más, del sitio donde ellos viven; es decir que, para llegar al fondo del pique de cobre o de carbón, los obreros tienen que viajar durante una o dos horas, a veces, de ida y de regreso. Y hay más todavía: he estado en Potrerillos y pude observar, como lo hice presente hace tiempo en el Senado, que a los obreros que trabajan en la mina se les da solamente media hora entre faena y faena, para su almuerzo. Claro está que el capataz norteamericano o el ingeniero disponen de una hora y media. ¡Como si el estómago del obrero fuera diferente, o que, en

lugar de tener una mucosa gástrica como la de cualquiera de nosotros —incluso los señores Senadores liberales—, estuviera tapizada de otra materia! ¡Y caramba que significa un perjuicio para la gente que tiene que hacer trabajo tan pesado, la brevedad irritante del tiempo que le dan para que pueda cumplir una función elemental —que supongo que ningún Senador olvida—, como es la de alimentarse!

Por eso, señor Presidente, pienso que debería preocuparse el Parlamento de una legislación que considerara los siguientes puntos: la reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo y, fundamentalmente, las enfermedades profesionales; la alimentación y las jornadas de trabajo de estos obreros, para evitar la ignominia que significa el hecho, reiteradamente denunciado en el Senado y que, por desgracia, no ha inquietado a nadie, al parecer, de que estos obreros tengan que trabajar horas extraordinarias en tal proporción que su explotación resulta inicua. En dos oportunidades, con el Honorable señor Isauro Torres, hemos expresado nuestra protesta por lo que ocurre en Potrerillos sobre el excesivo trabajo extraordinario de los obreros, hecho comprobado en la Comisión del Cobre del Senado. Habría que considerar, también, lo que he denunciado, en relación al tiempo que emplean en trasladarse desde la residencia hasta la faena de trabajo, e, igualmente, feriados anuales en relación a la posición geográfica de la industria o faena. Por último, habría que legislar especialmente para el obrero que no trabaja en la gran industria, sino al servicio de pirquineros.

Señor Presidente, sé que la gentileza de los señores Senadores no limitará mi intervención a los pocos minutos que faltan para terminar el Orden del Día. Por lo tanto, no voy a estrangular mis opiniones con la amenaza de la brevedad del tiempo.

Si los señores Senadores quisieran tener una comprobación evidente de la necesidad de preocuparse de estas cosas, bastaría que citara lo ocurrido a las 340 y tantas viudas de los obreros de Sewell fallecidos en la ca-

tástrofe de junio del año 1945. ¡Qué tremenda, dolorosa e injusta situación la de las familias de los obreros caídos en dicha heroica jornada de trabajo, al margen de toda protección y amparo!

Tengo a la mano el detalle de lo que reciben estas viudas y lo que significa para cada uno de los hijos de los obreros fallecidos el aporte económico con que se ha querido solucionar, en parte, su situación. Espejismo que deja como secuela una injusticia tremenda, frente al alza del costo de la vida.

Voy a presentar un proyecto destinado a remediar esta situación y a establecer reajustes de estas pensiones en relación al alza del costo de la vida, y como una manera justa y lógica de fijar un criterio general, que es el que se ha sostenido, en el último tiempo, en nuestra legislación.

Hechas estas consideraciones de orden general, quiero decir que, a mi juicio, el proyecto en debate tiene algunos defectos: primero, no se precisa si los obreros del carbón tienen este derecho o no, y, desde luego, voy a formular indicación para que queden incluidos, pues constituyen otra gran concentración industrial que merece esta ampliación de su descanso, por el hecho de sufrir o estar expuestos a contraer la antracosis y la ankylostomiasis, como consecuencia de su trabajo.

El señor RETTIG.— ¿Si me permite una interrupción?

El señor ALLENDE.— Con todo gusto.

El señor RETTIG.— No me voy a oponer a que se aclare el proyecto, pero se me ocurre que no hay ninguna razón para dudar de que los obreros del carbón están comprendidos. Por lo menos, tal ha sido el espíritu de la Comisión y creo que también el de la Cámara de Diputados.

El señor ALLENDE.— Como yo tenía dudas, no hay nada más satisfactorio que aclararlas.

El señor RETTIG.— No hay ninguna duda.

El señor ALLENDE.— Si así queda establecido, miel sobre hojuelas, como diría Su Señoría.

El señor TOMIC.— Y, sobre todo, en la duda, abstente.

El señor ALLENDE.— Claro.

El señor DURAN.— Se evita así una modificación innecesaria.

El señor ALLENDE.— Si están considerados, perfectamente bien.

El señor RETTIG.— No se hace distinción entre faenas mineras.

El señor ALLENDE.— Además de la antracosis, como dije, los obreros del carbón sufren de ankylostomiasis, o sea, un proceso que implica anemia y disminución de la capacidad de trabajo del obrero.

Pero yo tengo una duda, y quisiera que el Honorable señor Rettig, miembro de la Comisión de Trabajo...

El señor FIGUEROA.— Presidente de la Comisión.

El señor ALLENDE.— ... Presidente de la Comisión, precisamente, y con toda justicia, me la aclarara.

¿Cree el señor Senador que, tal como está redactado el proyecto, el goce y beneficio de sus disposiciones será positivo para los obreros? Tenga en cuenta Su Señoría el número de días de trabajo que se exige, los que se descuentan y los días feriados que obligadamente hay en el año, y comprobará —si mis cálculos no son errados, y ojalá lo fueran— que, prácticamente, los obreros no podrán gozar de los 25 días de vacaciones, pues no les será posible trabajar los 288 días que se exigen.

¿No es así?

El señor OCAMPO.— Más de 288 días.

El señor ALLENDE.— Y los días hábiles, ¿cuántos son?

El señor RETTIG.— La situación es muy distinta...

El señor ALLENDE.— Por eso, he pedido al Honorable señor Senador que me informe.

El señor RETTIG.— ... de como la está presentando.

Desde luego, cabe recordar que el Senado es, respecto de este proyecto, Cámara revisora. Se trata de una iniciativa de ley proveniente de la Cámara de Diputados, y que contó, allí, con la unanimidad...

El señor ALLENDE.— Lo cual nada significa.

El señor RETTIG.— Estoy haciendo la introducción de un argumento.

Ahora bien, la Comisión de Trabajo aprobó esta iniciativa en el bien entendido de que, sin resolver, por cierto, todos los problemas que, en el orden social, afectan a los obreros de las minas, tendía a establecer, en su favor, beneficios superiores a los que hoy tienen esos obreros. Con este criterio, eminentemente práctico, y no teórico —no reprocho el criterio teórico, sino que hago el distinguo—, la Comisión aprobó el proyecto.

El señor ALLENDE.— He hecho una pregunta al Honorable Senador, y nada me ha contestado.

El señor RETTIG.— Le he contestado por qué se aprobó el proyecto.

El señor ALLENDE.— He preguntado al Presidente de la Comisión de Trabajo del Senado si, de acuerdo con las exigencias de días trabajados, y descontados los días domingos y festivos, tendrá derecho o no un alto porcentaje de obreros a este feriado, o si basta que un obrero falte un día a su trabajo para que pierda el derecho a los días de descanso.

El señor RETTIG.— La Comisión opinó que sí.

El señor ALLENDE.— Le he preguntado y debe decírmelo, porque tiene la obligación de informar, por qué la Comisión dijo que sí.

El señor RETTIG.— Nadie tiene obligación de contestar preguntas impertinentes. Hace tiempo que di mi último examen universitario. Contesto lo que quiero y como quiero.

El señor ALLENDE.— El tono impertinente lo he usado frente a la ineptia de un hombre que no ha querido informar y que no sabe lo que dice.

El señor RETTIG.— He usado de la impertinencia para defenderme de la suya.

El señor ALLENDE.— Soy un hombre que tiene la ventaja de responder por sus impertinencias aquí y fuera de aquí.

El señor RETTIG.— Yo también.

El señor ALLENDE.— Conforme; estoy a sus órdenes, donde quiera.

El señor RETTIG.— Lo veremos después de la sesión.

No es manera de dirigirse a un colega con quien siempre se han tenido relaciones cordiales y que, todavía, está inspirado por el mismo espíritu de Su Señoría de defender los intereses de una clase determinada.

El señor ALLENDE.— Su Señoría es un tráfuga de su propia clase.

El señor RETTIG.— Su Señoría sabe que lo que ha dicho es una canallada más.

El señor ALLENDE.— He dicho lo que siento y lo que he palpado. Por lo demás, estoy a las órdenes de Su Señoría donde quiera.

El señor RETTIG.— Ya lo oí. No haga teatro.

El señor ALLENDE.— Lo que voy hacer es mandarlo a la Asistencia Pública....

El señor RETTIG.— Usando de su título ha causado muchas más bajas.

—*Risas.*

El señor ALLENDE.— ¿Cómo dijo? Por lo menos no he declarado en interdicción a Su Señoría.

El señor RETTIG.— Se necesitaría tener más cultura para eso.

El señor ALLENDE.— Se necesitaría ser abogado gestor.

—*El señor Rettig se levanta de su asiento y enfrenta al señor Allende.*

El señor RETTIG.— ¿Quién ha sido gestor? ¡Repítamelo!

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se suspende la sesión.

—*Se suspendió la sesión a las 17.*

—*Continuó la sesión a las 17.1.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Continúa la sesión.

El señor ALLENDE.— Sostengo, señor Presidente, que este proyecto no está estudiado de una manera que explique claramente la defensa positiva y real de los obreros.

El señor TOMIC.— ¿Me permite, Honorable

colega? Sobre la pregunta que planteaba Su Señoría, puedo, tal vez, esclarecer algo, porque a la comisión de representantes de los obreros y empleados con quienes conversé, formulé la misma pregunta, a fin de poder ubicar más claramente mi posición. Expresaron que, según los cálculos de ellos, se trata de 302 días hábiles de trabajo, de manera que el margen de 288 sobre el cual la Comisión ha estado trabajando, deja 14 días en que el obrero podría no concurrir a su trabajo sin perder su feriado.

El señor ALESSANDRI, (don Eduardo).— Tengo entendido que lo que deseaba saber el Honorable señor Allende es si pueden los obreros trabajar 288 días en el año, descontados los domingos y festivos.

Los domingos son 52; quedan 25 días más para descontar los festivos, que no alcanzan a ese número, 52 domingos, más los 25 días son 77 días, los que sumados a los 288 dan el número de días del año. Como los días festivos no alcanzan a ser 25, quedan 14 días, más o menos, en que pueden faltar los obreros a su trabajo sin perder el derecho a feriado que indica el proyecto.

El señor ALLENDE.— Yo pienso que, a partir del primer año, deben considerarse como trabajados los días necesarios para obtener 25 días de vacaciones, pues, si así no se establece, tal beneficio será indiscutiblemente negado a los obreros. Por eso, formularé indicación en el sentido que señalo, como también para dejar explícitamente reconocido que la franquicia de que se trata alcanza a los obreros de las faenas del carbón.

El señor OCAMPO.— El proyecto de la Cámara de Diputados es más completo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Frei.

El señor FREI.— Señor Presidente, votaré favorablemente el proyecto de la Cámara de Diputados, por estimar que se funda en una razón de justicia, ya que se trata, en general, de faenas más pesadas que las ordinarias; en segundo término, porque comúnmente tales faenas se reali-

zan en sitios alejados de toda población, de modo que el goce de las vacaciones está limitado por la carencia de elementos de transporte y por las distancias que median a los centros donde es posible a los obreros disfrutar de un descanso; en tercer lugar, porque los obreros de las minas aportan una contribución, sin duda extraordinaria, a la economía nacional.

Además, estimo más ventajoso el proyecto tal como viene de la Cámara de Diputados, tanto por haber sido aprobado ya por uno de los cuerpos legislativos, como porque concuerda con las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo.

Por estas razones, daré mi voto favorable al proyecto de la Cámara.

El señor PRIETO.— Señor Presidente, votaré también favorablemente el proyecto tal como fué despachado por la Cámara de Diputados.

Estimo que el hacer distingos entre grande y pequeña minería, para aplicar ciertas disposiciones del Código del Trabajo a determinado grupo de empleados y obreros, sólo contribuirá a hacer todavía más engorrosa nuestra legislación social. Creo que tales normas discriminatorias darían lugar a injusticias y, a la larga, a graves inconvenientes de todo orden.

Por eso, es mejor mantener las disposiciones de la Cámara de Diputados, las cuales establecen, para todos los obreros de las empresas mineras, un feriado de 25 días para los que hayan trabajado más de 280 días anuales, y sólo discrimina respecto de quienes hayan trabajado menos de 280 y más de 240 días, caso en el cual el feriado será de quince días.

Se entiende que la legislación en estudio se referirá a los obreros y empleados que sirvan en labores mineras. Quedarían excluidos, naturalmente, los obreros que no se ocupan en las minas mismas, sino en actividades de índole distinta al trabajo minero. Por ejemplo, al obrero que se desempeña como mozo en las oficinas de una compañía minera, en la ciudad, ¿se le podría considerar obrero mi-

nero, por el hecho de prestar sus servicios a una empresa de este giro? Sin duda, no podría calificársele de minero, sino de mozo de oficina. Lo mismo cabe decir del empleado particular que, como cualquier otro, trabaje en la ciudad, al servicio de una compañía minera.

Por eso, mi inclino a votar el proyecto en los mismos términos en que viene de la Cámara de Diputados, con la aclaración de que se trata de empleados y obreros que trabajen en faenas mineras, para diferenciarlos de otros que, aunque al servicio de entidades mineras, se desempeñen en las ciudades, en las oficinas de las respectivas compañías.

El señor TOMIC.— Señor Presidente, me permitiré agregar sólo una consideración a las razones de orden general que aquí se han dado.

El proyecto de la Cámara de Diputados sirve mucho mejor el propósito que se tuvo. Las modificaciones de la Comisión, por desgracia, excluyen a empleados y obreros como los que trabajan en el azufre, en faenas que se realizan en las más difíciles condiciones, sumamente alejados de las poblaciones, y para quienes se justificaría más que para nadie la franquicia que ahora se pretende otorgar.

Lo mismo podría decir respecto de los obreros ocupados en la extracción de sal.

El proyecto despachado por la Cámara de Diputados es más conducente a los fines que se persiguen que el propuesto en el informe de la Comisión de Trabajo.

Aceleremos el despacho de este proyecto, que, como se ve, cuenta con la buena voluntad de todos los sectores; aprobemos el texto como viene de la Cámara de Diputados, y no insistamos en el informe del Senado.

El señor ERRAZURIZ.— Deseo manifestar algo parecido a lo que acabamos de oír de labios del Honorable señor Tomic.

Como Senador de una provincia que tiene un gran asiento minero, Sewell, conozco los problemas de la minería y estoy de

acuerdo, por lo tanto, en estimar mucho más comprensivo el proyecto en la forma como viene de la Cámara de Diputados.

En seguida, la observación formulada por el Honorable señor Frei también debe pesar en el ánimo de los Senadores, por cuanto es efectivo que estas faenas, a menudo, se realizan en lugares muy distantes de los grandes centros poblados.

Hay obreros que, al hacer uso de sus vacaciones, deben ocupar varios días en llegar a sus hogares y tomar el descanso a que legalmente tienen derecho.

Por eso, tal como lo hizo la Cámara de Diputados, por unanimidad, con la representación parlamentaria de mi partido, deseo también manifestar que prestaré mi aprobación al proyecto en la misma forma en que ya fué despachado.

El señor DURAN.— Pido la palabra, señor Presidente.

Para expresar solamente que, en una sesión anterior, tuve oportunidad de dar mi opinión favorable al proyecto.

Los Senadores de estos bancos, a fin de no alargar el debate con observaciones acaso innecesarias, daremos nuestros votos afirmativos al proyecto, tal como ha sido despachado por la Cámara de Diputados.

El señor ALESSANDRI, (don Eduardo).— Señor Presidente:

Por mi parte, quiero expresar que también estoy de acuerdo con los términos en que la Cámara de Diputados despachó el proyecto, y en esa forma le daré mi voto favorable.

En materia de vacaciones, no se puede hacer diferencia entre obreros de la pequeña, de la mediana y de la gran minería. Todos estos trabajadores prestan sus servicios en forma muy similar. Por ende, los beneficios que se otorgan deben ser iguales, tanto para la pequeña como para la mediana y la gran minería. Eso sí, con acuerdo con el Honorable señor Prieto en que se debería hacer una aclaración para que la franquicia propuesta se conceda a los obreros que trabajen en las faenas mineras; a los que realicen una labor de esfuerzo en las

minas, y no a los trabajadores que estén en otros lugares alejados de éstas y dedicados a faenas de diferente índole.

Por eso, pienso que debería agregarse un inciso especial, a fin de establecer claramente que la franquicia se otorga a los obreros que trabajen en las faenas mineras y en las plantas de beneficio.

El señor PRIETO.— Señor Presidente, creo que bastaría con cambiar la expresión “empresas mineras” por “faenas mineras”. Se entiende que esta última expresión significa el trabajo de las minas propiamente tal, y no el que pueda realizarse en las oficinas de las ciudades.

El señor TOMIC.— Por desgracia, “faenas mineras” también es susceptible de muchas interpretaciones que determinarán discriminaciones injustas.

El señor PRIETO.— No, porque las faenas mineras, como muy bien ha sugerido el Honorable señor Alessandri, don Eduardo, comprenden también a quienes trabajan en las plantas de beneficio, que no son las minas mismas, que suelen estar distantes de éstas, pero que son faenas mineras.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— Con todo, creo conveniente agregar “plantas de beneficio”, a fin de establecer, en forma perfectamente clara, que la disposición se refiere tanto a los obreros que trabajan dentro del recinto de las minas, como en aquellos lugares alejados de ellas en que se realizan labores también mineras.

El señor MARTINEZ (don Carlos A.).— Creo más conveniente aprobar el proyecto tal como viene de la Cámara de Diputados, sin agregarle ni quitarle nada.

— *Se aprueba en general el proyecto y se acuerda iniciar su discusión particular.*

El señor SECRETARIO.—

“Artículo 1.º— Modifícase el inciso segundo del artículo 158 del Código del Trabajo reemplazando el punto final por una coma y agregando la siguiente frase: “y para los empleados que trabajen en empresas mineras”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PRIETO.— Señor Presidente, respecto de este artículo se ha formulado una indicación para reemplazar las palabras “empresas mineras” por “faenas mineras y...”

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— ... plantas de beneficio.

El señor PRIETO.— ... plantas de beneficio”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— La indicación consistiría en reemplazar las palabras “empresas mineras” por “faenas mineras y plantas de beneficio”.

El señor MARTINEZ (don Carlos A.).— Todos estábamos de acuerdo en aprobarlo tal como venía de la Cámara de Diputados, y ahora se habla de modificaciones...

El señor FREI.— Para los empleados de esas empresas, será mucho más complicada esa definición, pues un empleado que se desempeña en labores de contabilidad en el mineral de Potrerillos trabaja, en el hecho, en faenas mineras...

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— El caso de un empleado de Potrerillos que trabaje en Barquitos, por ejemplo.

El señor FREI.— También ese empleado tiene el mismo problema que cualquier obrero para llegar a un lugar donde pueda descansar. Su Señoría conoce tan bien como yo este problema, y sabe que un feriado de 15 días para un empleado de Barquitos no es un descanso, propiamente tal.

El señor PRIETO.— Lo que me llama la atención es esto, señor Presidente:

Me refiero al caso de un empleado que trabaje en el mineral El Teniente, por ejemplo, o en la planta de beneficio, lo cual no es lo mismo que desempeñarse en una oficina en Santiago, por dependiente que ésta sea de dicho mineral.

El señor MARTINEZ (don Carlos A.).— ¿No podríamos dar lectura al artículo?

El señor PRIETO.— Pues bien, de prevalecer los términos aprobados por la Cámara de Diputados, los que trabajan en las oficinas de dicha empresa en Santiago dispondrán de una legislación especial respecto de todos los demás empleados particulares de

cualquiera otra entidad. Me parece inconveniente discriminar en forma tan ostensible en favor de quienes trabajan en oficinas ubicadas en Santiago, por el solo hecho de pertenecer éstas a una empresa minera.

En razón de lo expuesto, me ha parecido conveniente establecer que la ley beneficiará a los que trabajen “en las faenas mineras o en sus plantas de beneficio”.

El señor MARTINEZ (don Carlos A.).— Sería conveniente conocer la disposición del artículo 158, para ver la referencia que se hace.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se va a leer, señor Senador.

El señor SECRETARIO.— El inciso segundo del artículo 158 del Código del Trabajo dispone:

“El feriado será de veinticinco días hábiles dentro de cada año para los empleados que residan en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Magallanes”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— A este inciso, se le agregaría: “y para los empleados que trabajen en faenas mineras”.

El señor PRIETO.— De aceptarse el artículo tal como ahora viene redactado, quedarían afectos a esa disposición, por ejemplo, los empleados que trabajan en las oficinas que la Braden Copper mantiene en Santiago, en la calle Agustinas, empleados que estarían en situación privilegiada respecto de los demás que se desempeñan en oficinas particulares y públicas. Esto me parece injusto.

El señor GONZALEZ.— El alcance real de la indicación del Honorable señor Prieto es favorecer con ella a los empleados que trabajen en el mineral El Teniente?

El señor PRIETO.— No me refiero en particular a los empleados de El Teniente, pues también pueden ser los del Tofo o de cualquier otro mineral.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Podría decirse “en los centros mineros”.

El señor ALDUNATE.— O centros mineros e industriales.

El señor ALESSANDRI, don Fernando

(Presidente).— También podría decirse “en las empresas o centros mineros”.

El señor BULNES.— Se podría decir así, pero si se considera, por ejemplo, centro minero la ciudad de Copiapó, tendrían derecho al beneficio todos los empleados de esa capital.

El señor CERDA.— Entonces, habría que agregar la frase “con residencia en ellos”.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— O bien, podría decirse “en el lugar mismo donde se encuentra la faena minera”.

El señor PRIETO.— Así quedaría más claro.

El señor BULNES.— Para aclarar la disposición, podría agregarse un nuevo inciso que dijera: este beneficio no alcanzará a los empleados que trabajen fuera de los asientos mineros.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— Es más comprensiva esa disposición.

El señor TOMIC.— Entonces, el beneficio no alcanzaría a los empleados de las empresas mineras que trabajen fuera del asiento minero.

El señor OPASO.— La disposición alcanzaría sólo a los empleados que trabajen permanentemente en las faenas mineras o establecimientos de beneficio.

El señor PRIETO.— Me parece que es para todos, incluso los que trabajen en las plantas de beneficio, plantas eléctricas, etc.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— La frase “que trabajen en las faenas mineras o en sus establecimientos de beneficio” me parece mucho más comprensiva.

El señor TOMIC.— Pero no entran en esta clasificación aquellas categorías de empleados que viven en el asiento minero y cuyas funciones no se realizan en la faena ni en establecimientos de beneficio, sino en la contabilidad, por ejemplo.

El señor OPASO.— No entran, efectivamente.

El señor TOMIC.— Y aprobaríamos el artículo en esta forma en circunstancias de que, tanto la Cámara de Diputados como la Comisión del Senado, desean que este beneficio alcance a tales empleados.

El señor BULNES.— Por esto, he propuesto decir que “este beneficio no alcanzará a los empleados que trabajen fuera de los asientos mineros”, “en oficinas fuera de los asientos mineros”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se podría decir: “y para los empleados que trabajen en empresas mineras y que residan en los centros mineros mismos”.

El señor MAIRA.— “Que trabajen o que residan en los centros”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— “Y que residan en los centros mineros mismos”.

¿Habría acuerdo para aceptar esta indicación?

El señor CERDA.— Este es el propósito que se persigue.

El señor TOMIC.— “... y que residan en el lugar de las faenas”.

El señor FREI.— “... y los centros anexos”.

El señor DURAN.— Señor Presidente: existen otras circunstancias. Puede ocurrir el caso, como acaban de expresarlo Su Señoría y algunos señores Senadores, de empleados que trabajen en los asientos mismos de la mina y de otros que actúen en las proximidades de ella; por ejemplo, en Rancagua respecto de Caletones. Y es diferente la circunstancia cuando el empleado se desempeña en Santiago, por ejemplo.

Entonces, me parece que se cometería una injusticia en cuanto a los empleados que trabajan directamente dentro de la provincia o territorio provincial, si se los deja en la misma situación de los que sirven en ciudades distintas.

El señor BULNES.— Caletones es establecimiento de beneficio.

El señor DURAN.— Es un trabajo conexo. Por eso, desearía que la situación no se planteara en términos tan genéricos que excluyesen en forma imperativa a quienes trabajan en territorios próximos al yacimiento mismo de la mina.

El señor PRIETO.— Entiendo que no se ha querido decir esto, porque, naturalmente,

casi todas las minas poseen sus establecimientos de beneficio, a distancia de la mina misma. Ello sucede tanto en Rancagua como en el Norte, en Chuquicamata o en otros centros mineros, que tienen plantas de beneficio distantes de la mina misma. Me parece que la redacción que se ha dado a la disposición lo abarca todo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— La redacción podría ser la siguiente: "... y para los empleados que trabajen en empresas mineras, siempre que residan en los centros mineros mismos".

Comprendería a todos los empleados de los centros mineros, y quedarían excluidos solamente los empleados que estuvieran en otras ciudades diferentes.

El señor FREI.— Se podría completar diciendo: o en centros anexos de producción.

El señor ERRÁZURIZ.— ¿Me permite, señor Presidente?

Creo preferible la indicación formulada por el Honorable señor Bulnes, que da a la disposición sustantiva la mayor amplitud posible, y después se establecería la excepción, o sea, se excluiría, tal como lo ha señalado el Honorable señor Prieto, a aquellas personas que sean empleados de oficina u obreros aquí en Santiago, que no se diferencian en absoluto de otros empleados de bancos, instituciones fiscales, semifiscales o particulares.

Pero es del caso hacer presente que, al disponerse que el beneficio abarcaría exclusivamente a aquellos obreros que trabajen en el lugar de las faenas mismas, quedarían excluidos los obreros que enferman y, si no son despedidos, pasan a otra sección, por estar afectados de una enfermedad profesional, pero siempre al servicio de la empresa. Por eso, sería justo, como sugiere el Honorable señor Bulnes, establecer, primero, la regla general, lo más comprensiva posible, y después exceptuar, precisamente, a quienes se podría excluir del beneficio.

El señor DURAN.— Creo que es mejor la fórmula del señor Presidente, pues inclusive abarca la excepción a que se ha referido el Honorable señor Errázuriz. Yo pediría al señor Secretario que le diese lectura.

El señor ALESSANDRI, don Fernando

(Presidente).— "Y para los empleados que trabajen en empresas mineras, siempre que residan en los centros mineros mismos".

El señor MARTINEZ (don Carlos A.).— Tenemos el caso de El Teniente, por ejemplo, donde hay empleados que trabajan para este mineral y tienen su residencia en Rancagua, que es un centro minero.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— Creo que estaría mejor en esta forma: siempre que presten sus servicios en las faenas mineras y en sus establecimientos de beneficio.

El señor PRIETO.— Eso sí.

El señor FREI.— Y centros anexos.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— No es ésa la idea de los Honorables señores Errázuriz, Durán y Bulnes, quienes desean comprender aun a los empleados que residen en Rancagua; de modo que eso es limitativo.

El señor OPASO.— Es muy diferente la situación de los empleados que trabajan en la ciudad de Rancagua o en las oficinas de la calle Agustinas, quienes, posiblemente, ni siquiera conocen las faenas mineras de El Teniente.

Creo que todos estamos de acuerdo en que los beneficios sean otorgados al personal que trabaja en las faenas mineras mismas, porque es el personal que sufre.

El señor FREI.— Vayamos a la práctica. En Calama, por ejemplo, hay una planta dependiente del mineral de Chuquicamata. ¿Quedarían sus empleados al margen de los beneficios de este proyecto?

El señor PRIETO CONCHA.— No.

El señor FREI.— Y los que embarcan cobre en Barquitos, que se hallan en la misma situación de los que trabajan en los centros mineros ¿quedarían excluidos?

El señor ALESSANDRI, (don Eduardo).— El caso de Calama es diferente, porque no se trata de una empresa minera, sino industrial.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se podría agregar: "y para los empleados que trabajen en empresas mineras, con exclusión de los que trabajen

fuera de las provincias donde están los centros mineros”.

El señor OCAMPO.— Eso sí.

El señor ERRAZURIZ.— Ese beneficio no alcanza a los empleados u obreros que no hayan trabajado en los centros mineros o en los centros de beneficio.

El señor OCAMPO.— La idea del señor Presidente es bien clara.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En definitiva, propondría la siguiente redacción: “y para los empleados que trabajen en empresas mineras, con exclusión de los que trabajen en provincias diferentes de donde están ubicados los centros mineros”. O sea, quedarían excluidos únicamente los que están en Santiago o en lugares distintos de la provincia donde se encuentra el centro minero.

El señor BULNES.— Yo insistiría en la insinuación que hice en el sentido de establecer una excepción diciendo que estos beneficios no alcanzarán a los empleados que trabajen en oficinas ubicadas fuera de los centros mineros.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Eso es lo que dispone la frase que he propuesto agregar.

El señor OCAMPO.— Es lo mismo que propone el señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El Honorable señor Durán quiere favorecer, también, a los empleados que no estén en los establecimientos de beneficio, sino en la secretaría de la compañía.

El señor ALESSANDRI, (don Eduardo).—No quiere eso el Honorable señor Durán.

El señor GONZALEZ.— La redacción propuesta por el señor Presidente es más comprensiva. Por lo demás, se trata de hacer extensivo a empleados de la provincia de O'Higgins, por ejemplo, un beneficio que ya tienen los de otras provincias, como Tarapacá, Antofagasta y Atacama.

El señor OCAMPO.— Creo que la disposición quedaría bien como la propone el señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, daré por aprobado el artículo con la proposición formulada por la Mesa.

El señor BULNES.— ¿Cuál es esa proposición?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— La Mesa ha propuesto agregar al artículo lo siguiente:

“... y para los empleados que trabajen en empresas mineras, con exclusión de los empleados que prestan servicios fuera de la provincia en que se encuentra ubicado el centro minero”.

El señor OCAMPO.— En esa forma lo abarca todo. Está bien.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— ¿Habría acuerdo para aprobar el artículo con este agregado?

Aprobado.

En discusión el artículo 2º.

Tomaremos como base de discusión el artículo propuesto por la Cámara de Diputados.

Ofrezco la palabra.

El señor ERRAZURIZ.— Cabría agregar, en este artículo, una frase semejante a la añadida en el anterior.

El señor FREI.— Habría que aprobarlo con la indicación del señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si le parece a la Sala, daré por aprobado el artículo 2º del proyecto de la Cámara de Diputados, con un agregado semejante al que se hizo en el artículo anterior.

El señor BULNES.— Yo voto por el informe de la Comisión, señor Presidente.

El señor OPASO.— Yo también..

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Queda aprobado el artículo en la forma que indiqué, con el voto contrario de los Honorables señores Bulnes y Opaso.

Terminada la discusión del proyecto.

CONSTRUCCION DE HABITACIONES PARA EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE SANTIAGO

El señor SECRETARIO.— En seguida, corresponde tratar los acuerdos adoptados por la Cámara de Diputados respecto de las modificaciones que introdujo el Senado al proyecto que autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito destinado a construir habitaciones para los imponentes de las cajas de previsión de los empleados y de los obreros municipales.

—*El oficio de la Cámara en que constan dichos acuerdos, figura en los Anexos de esta sesión, documento N.º 1, pág. 1163.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión si el Senado insiste o no en la modificación, rechazada por la Cámara, que introdujo al artículo 4.º del proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor FREI.— Cuando se discutió este proyecto en el Senado, insistí en la conveniencia de aprobarlo en la forma propuesta por la Cámara de Diputados, que concuerda con una petición elevada por la Asociación de Empleados Municipales.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobada esta modificación de la Cámara de Diputados.

Aprobada. El Senado acuerda no insistir.

La Cámara de Diputados también ha rechazado la enmienda del Senado que consiste en suprimir el artículo 11.

En discusión si el Senado insiste o no en mantenerla.

Ofrezco la palabra.

El señor BULNES.— ¿Me permite, señor Presidente?

Este artículo autoriza un empréstito de cuatro millones de pesos a los empleados municipales para que construyan un club

social o adquieran una propiedad adecuada para instalarlo.

Como miembro de la Comisión informante, insisto en el criterio de la Comisión, que fué el criterio del Senado, en orden a suprimir este artículo, porque distrae parte de los fondos otorgados por este proyecto en un objetivo ajeno a la finalidad de la iniciativa en debate, cual es la de construir habitaciones a los empleados y obreros municipales.

Por otra parte, en circunstancias de que el proyecto autoriza la contratación de empréstitos que devengarán un interés de hasta 10%, este artículo permite que parte de los fondos así obtenidos por la Caja de Previsión de Empleados Municipales sean entregados a éstos en préstamos que devenguen el 3% de interés.

Si el objeto preciso del proyecto, repito, es construir habitaciones, no veo por qué se destinan cuatro millones de pesos a la construcción de un casino. Y menos aún comprendo las condiciones financieras en que se haría esta operación: se prestarían al 3% de interés dineros obtenidos al 10%.

Insiste, por estas consideraciones, en que se mantenga el criterio de la Comisión, que, como dije, fué también el del Senado.

El señor FREI.— En la ocasión anterior, la mayoría del Senado, que fué bastante estrecha, acompañó al Honorable señor Bulnes en este criterio. Pero debo recordar que varios Senadores insistimos en que, siendo esta ley en beneficio de los empleados municipales....

El señor BULNES.— Tiene por objeto preciso construir habitaciones; no beneficiar en cualquier forma a esos empleados y obreros.

El señor FREI.— Construir una población para los empleados. Pero el proyecto de la Cámara autoriza, además, en su artículo 11, un préstamo de cuatro millones de pesos, que deberá hacer la Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago a la Asociación que agrupa a estos funcionarios, con el objeto de construir o de adquirir una

propiedad destinada a Hogar Social. Si este Hogar constituirá un centro de perfeccionamiento intelectual, cultural y físico de dichos empleados, y si la unanimidad de ellos desea tenerlo, ¿por qué impediremos nosotros que se realice este anhelo? Si se tratara de construir inmediatamente casas para todos los empleados, podría, tal vez, argumentarse en contra de esa iniciativa diciendo que dejará sin casa a algunos empleados; pero no ocurrirá tal, porque, por ahora, sólo se va a construir un grupo de casas. Además, tengamos presente que los empleados restituirán esos cuatro millones, de manera que la Caja de Previsión podrá continuar su política de construcción de habitaciones e invertir en ella la totalidad de los fondos que otorga este proyecto.

He rogado al señor Bulnes tenga a bien retirar su oposición, pero mis ruegos, al parecer, han sido inútiles.

El señor BULNES.— Yo accedería gustoso, no diré a un ruego del señor Senador, sino a cualquiera insinuación suya, pero, en este caso, no puedo hacerlo, pues me parecen inaceptables las condiciones del préstamo relacionado con el Hogar Social, como, también, el hecho de que para ello se substraiga parte de los fondos destinados a construir habitaciones para los empleados municipales.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En votación esta modificación.

El señor SECRETARIO.— El señor Presidente pone en votación si el Senado insiste o no en la supresión del artículo 11.

—(Durante la votación)

El señor FREI.— Si el Senado insiste, quedará paralizado el proyecto; tendrá que volver de nuevo a la Cámara de Diputados.

El señor RODRIGUEZ DE LA SOTTA.— Voto por que se mantenga el criterio de la Comisión.

El señor SECRETARIO.— Resultado de la votación: 16 votos por la negativa, 6 por la afirmativa y 3 *pareos*.

El señor ALESSANDRI, don Fernando

(Presidente).— El Senado acuerda no insistir.

MODIFICACION DEL ARTICULO 135 DE LA LEY 10.343

El señor SECRETARIO.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto, remitido por el Senado, modificatorio del artículo 135 de la ley N.º 10.343, que aumentó los sueldos del personal de la Administración Pública, con las siguientes modificaciones:

“El inciso primero ha pasado a ser artículo 1.º, redactado en los siguientes términos:

“Modifícase el N.º 15 del artículo 135 de la ley N.º 343, en la siguiente forma:

a) Reemplázase la coma (,) que figura entre las palabras “Junta de Accionistas” y “que se trate”, por la conjunción “o”; y

b) Reemplázase, igualmente, en la frase “el conjunto de las remuneraciones” la palabra “las” por “estas”.

El inciso segundo del artículo único, ha pasado a ser artículo 2.º, sin modificaciones”.

—Se aprueban las modificaciones de la Cámara.

CONCESION DE NUEVOS RECURSOS A LA AVIACION CIVIL

El señor SECRETARIO.— Siguiendo el orden de la tabla, corresponde tratar un proyecto, aprobado por la Cámara de Diputados, que concede nuevos recursos a la aviación civil.

Este proyecto ha sido informado por la Comisión de Hacienda, la que, con la firma de los Honorables señores Amunátegui, Opitz y Aldunate, propone aprobarlo con las modificaciones que indica.

El proyecto aprobado por la Cámara, dice:

“Artículo 1.º— Modifícase el artículo 3.º de la ley N.º 6.602, y los artículos 1.º, 4.º,

5.º, 7.º y 11 del Decreto Supremo N.º 634, de 16-IX-940, reemplazando la frase "Club Aéreo de Chile" por la frase "Federación Aérea de Chile".

"**Artículo 2.º**— Modifícase en la siguiente forma el texto definitivo de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, fijado por Decreto Supremo N.º 1.000, de 24 de Marzo de 1943 y reformado por la ley N.º 9.629, de 14 de Julio de 1950:

"a) Auméntase en un cincuenta por ciento las multas y las conmutaciones en multa, en su caso, con que se **sancionan las diversas** infracciones del Libro II modificado por el artículo 44 letra E) de la ley N.º 9.629.

"b) Reemplázanse los incisos tercero y final del artículo 107, por los dos siguientes incisos, respectivamente:

"La pena es conmutable en multa de cuarenta a doscientos pesos por cada día. El Juez regulará en conciencia la cantidad aplicable.

"Los detenidos podrán ser dejados en libertad por el respectivo Jefe de Carabineros, previa consignación de doscientos pesos, en dinero efectivo y quedando obligados a comparecer ante el Juez correspondiente, a primera hora de la audiencia inmediata".

"c) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 181, por el siguiente:

"El 25% se entregará a la Federación Aérea de Chile para el fomento de la aviación civil deportiva en el País; el 30% se entregará a las Municipalidades respectivas para que lo destinen exclusivamente a la construcción de campos de deporte, plazas de juego infantiles y entretenimientos populares; y el saldo de 25% se entregará mensual y directamente, sin necesidad de decreto, al Consejo del Colegio de Abogados, el que lo destinará al sostenimiento del Servicio de Asistencia Judicial de Pobres".

"**Artículo 3.º**— Las donaciones, herencias o legados, que indeterminadamente se dejen o destinen a beneficio de la **Aviación Civil**, cualquiera que sean las expresiones empleadas por el donante o testador, serán perci-

bidas por la Federación Aérea de Chile, la que las administrará e invertirá en el fomento de la Aviación Civil y de las Reservas Aéreas, previo visto bueno de la Dirección de Aeronáutica. Igual administración y destino se dará a los fondos que se perciban en las colectas festivas y beneficios públicos para allegar fondos pro-aviación civil, como asimismo a los provenientes de la subvención que establece la ley N.º 6.602.

"De la inversión de los fondos a que se refiere este artículo, la Federación Aérea de Chile rendirá cuenta todos los años, directamente a la Contraloría General de la República.

"**Artículo 4.º**— La Federación Aérea de Chile y los Clubes Aéreos afiliados a ella quedan exentos de toda contribución o derecho fiscal presente o futuro sobre sus bienes y rentas.

"**Artículo 5.º**— Estará liberada de todo pago con concepto de impuestos y derechos de internación, almacenaje, estadística u otros y del impuesto establecido en la ley N.º 5.786, la internación anual al País, para la Federación Aérea de Chile y para los Clubes Aéreos o sus socios chilenos, de cincuenta (50) aeronaves; dos millones quinientos mil (2.500.000) litros de combustibles, cien mil (100.000) litros de lubricantes y los repuestos necesarios, debidamente calificados por la Dirección de Aeronáutica.

"Para la aplicación de esta liberación, la Federación Aérea de Chile podrá otorgar certificados que garanticen el destino de las mercaderías, caso en el cual se constituirá solidariamente responsable de los impuestos, derechos y sanciones que proceda aplicar si hubiere infracción, pudiendo repetir contra el infractor.

"Sin embargo, se deberán los derechos indicados y demás cargas aduaneras, en caso de reexportarse estos bienes o venderse a personas que no gocen de la exención indicada en el inciso anterior. Con todo no se exigirá este pago si la transferencia tuviere por objeto un avión que haya volado más de

500 horas, desde la fecha de su internación al País, lo que deberá certificarse por la Federación Aérea de Chile.

“Los Clubes de Planeadores gozarán de la misma exención del inciso primero del presente artículo, para la internación anual al País de diez planeadores de gran performance (alto-veleros) y del instrumental de vuelo para los planeadores que se construyan en los Clubes o por sus socios.

“Artículo 6.”— Inclúyese a la Federación Aérea de Chile entre las entidades señaladas en el artículo 1.º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la fiscalización que, como autoridad máxima de la aviación civil, corresponda a la Dirección de Aeronáutica”.

El informe de la Comisión de Hacienda recaído en este proyecto, dice:

“Honorable Senado:

“Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado un proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, que concede nuevos recursos a la aviación civil.

“La ley 6.602, de fecha 1.º de agosto de 1940, dispone en su artículo 3.º que el 10% del producto de la contribución en favor de la Línea Aérea Nacional sobre las mercaderías que se embarquen o desembarquen por los puertos con destino o procedente del extranjero, se entregará al Club Aéreo de Chile, para propender al desarrollo de la aviación civil en el País.

“La iniciativa de ley en estudio desde luego sustituye al beneficiario de la ley 6.602 por la Federación Aérea de Chile. Se propone este cambio porque la Federación es el centro de todos los clubes aéreos del País y en su directorio están representados estos organismos y la Dirección de Aeronáutica. En consecuencia, es la Federación Aérea de Chile la llamada a distribuir en forma equitativa la contribución del Estado.

“Aparte de lo anterior, el proyecto concede nuevos recursos para propender al fomento de este deporte, en una cantidad aproximada de \$ 15.000.000 anuales. Para

tal efecto, se propone aumentar, en un 50%, las multas establecidas en el Libro II de la Ley de Alcoholes.

“Debido a que con posterioridad a la fecha en que se inició la tramitación de este proyecto de ley, otras iniciativas han utilizado igual fuente de recursos, el Ejecutivo ha propuesto sustituir este financiamiento por otro, mediante una modificación del inciso tercero del N.º 43 del artículo 7.º de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

“La modificación que se os propone, deja afectas al impuesto vigente para los contratos de compraventa de bienes raíces establecido en el inciso 1.º del número que se modifica (43) del artículo 7.º de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado:

“a) A las escrituras de partición en que un comunero compra o adquiere por adjudicación, nuevas cuotas o partes, en un bien raíz;

“b) A las entregas o adjudicaciones de bienes raíces que se hagan en liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, en la parte que exceda a la cuota que tiene el socio en los bienes raíces.

“Si se adjudica o entrega a un comunero o socio un bien raíz o una parte, por su derecho o cuota, no se paga el impuesto. Igualmente, no se paga el impuesto en las adjudicaciones que se hagan a los comuneros, en una partición de herencia, siempre que el comunero sea un heredero y no un extraño, respecto de los bienes que adquiere, en la parte que excede de la cuota que tiene ese heredero. En cuanto a los bienes que se entregan por su cuota o parte, no se adeuda tampoco en las particiones de herencia el nuevo impuesto, aun en los casos que se entregan o adjudican bienes raíces a extraños que han ingresado a la comunidad en reemplazo de herederos, a virtud de una cesión de derechos u otro título.

“No hay razón, en consecuencia, para que si una persona compra el total del inmueble, pague el impuesto del 6% que afecta a las compraventas y no lo pague, si primero com-

pra una parte, y después adquiere las restantes, respecto de las nuevas partes; o bien, si tiene derechos en un inmueble y paga con dineros propios las nuevas cuotas, como ocurre en los casos de sociedades.

“El rendimiento de este impuesto se calcula que producirá la cantidad de \$ 15.000.000 necesarios para cubrir el gasto del proyecto.

“Por último, la iniciativa en estudio declara libre del pago de impuestos y derechos de internación, la importación anual al País de 50 aeronaves; 2.500.000 litros de combustible; 100.000 litros de lubricantes y los repuestos necesarios, debidamente calificados por la Dirección de Aeronáutica. Para la correcta aplicación de esta franquicia se contemplan las disposiciones necesarias.

“En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto con las siguientes modificaciones:

“*Artículo 2.º*— Se substituye por el siguiente:

“*Artículo 2.º*— Establécese a favor de la Federación Aérea de Chile para fomento de la Aviación Civil deportiva del País, una subvención de \$ 15.000.000.

“El mayor gasto que signifique la subvención establecida en el inciso 1.º de este artículo se financiará con el siguiente impuesto:

“Reemplázase el inciso 3.º del N.º 43 del artículo 7.º de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N.º 400, de 27 de Enero de 1943, por el siguiente:

“Este impuesto se aplicará también al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas o partes de un bien raíz común, salvo que la adquisición o la adjudicación se realicen en partición de herencia y a beneficio de los mismos herederos del causante o de los sucesores hereditarios de estos últimos. Los terceros que hayan ingresado a la comunidad formada por bienes hereditarios

a virtud de una cesión de derechos u otro título, que no provenga de una sucesión por causa de muerte, quedarán por tanto afectos al impuesto en forma ordinaria y no regirá para ellos esta norma de excepción”.

—*Se aprueba el proyecto con las modificaciones de la Comisión.*

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY 10.254, SOBRE VENTA DE SITIOS A PLAZO

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— A continuación, corresponde tratar un proyecto de ley, iniciado en Mensaje del Presidente de la República, referente a la aplicación de los artículos 17 y siguientes de la ley N.º 10.254.

El señor SECRETARIO.— Este proyecto ha sido informado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, la que, con la firma de los Honorables señores Rettig, Bulnes y Faivovich, propone su aprobación en los mismos términos en que viene formulado.

El proyecto dice como sigue:

“*Artículo único.*— Las disposiciones de los artículos 17 y siguientes de la ley 10.254, de 4 de febrero último, no se aplicarán a las ventas de sitios que se hagan conformes a un plano aprobado a virtud de Acuerdo de la Municipalidad respectiva, adoptado con anterioridad a la dictación de esa ley”.

El informe dice como sigue:

“Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, por el cual se propone que las disposiciones de los artículos 17 y siguientes de la ley N.º 10.254, de 4 de febrero de 1952, no se aplicarán a las ventas de sitios que se hagan en conformidad a un plan aprobado por la Municipalidad respectiva, con anterioridad a la dictación de dicha ley.

La ley 10.254 que autorizó a la Caja de la Habitación para adquirir inmuebles y venderlos, divididos en sitios, a personas de

escasos recursos, determina en sus artículos 17 y siguientes que las compraventas de sitios a plazos que en adelante se realicen para los efectos de la habitación obrera, popular o de personas de escasos recursos, se regirán por las disposiciones del Título III del DFL N.º 33, de abril de 1931, sobre fomento de la habitación popular, siempre que el precio de venta no exceda de veinte sueldos vitales vigentes a la fecha de su celebración.

Expresa el Ejecutivo en su Mensaje, que la aplicación de la ley 10.254 ha provocado dudas y originado dificultades, al no haberse previsto en forma expresa la situación de los loteos iniciados con anterioridad. En efecto, el régimen que determina el DFL N.º 33, difiere de la legislación ordinaria por que se rigen las operaciones de tal naturaleza, desde el momento que prohíbe toda promesa de compraventa y no acepta que se garanticen las obras de urbanización, sino que se exige la ejecución previa de ellas, además de establecer otras modalidades propias del tipo de legislación que él contiene.

Lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la ley 10.254, deja bajo su imperio las ventas de sitios de un valor hasta de un máximo equivalente a 20 sueldos vitales, por lo cual se han de aplicar sus disposiciones a los negocios que, iniciados bajo promesa de venta, se perfeccionarán posteriormente por la venta definitiva. De tal manera, los negocios que se tramitaban con anterioridad a la dictación de la referida ley, deben sujetarse a sus disposiciones que, como ha dicho, defieren de las que existían cuando ellos se iniciaron.

Se trata así, en consecuencia, de un proyecto destinado a restablecer una disposición de excepción para aquellos negocios, y que la Comisión estima conveniente y necesaria.

Por las consideraciones expuestas vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, os recomienda la aprobación del proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado".

—*Se aprueba el proyecto.*

SUBDIVISION DE PREDIOS Y VENTA DE SITIOS A PLAZO A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS

El señor SECRETARIO.— En seguida, corresponde tratar un proyecto de ley, iniciado en Mensaje del Ejecutivo, por el cual se modifican diversas disposiciones de la Ley General sobre Construcciones y Urbanización, de la ley 7.742 y de la ley 10.254.

Este proyecto fué informado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, la que, con la firma de los Honorables señores Rettig, Bulnes y Faivovich, recomienda su aprobación en los términos que expresa.

El informe dice como sigue:

"Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado un proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, por el cual se modifican diversas disposiciones de la ley General sobre Construcciones y Urbanización, aprobada por el D.F.L. N.º 345, de 20 de mayo de 1931, de la ley N.º 7.747, de 24 de diciembre de 1943, y de la ley N.º 10.254, de 20 de febrero de 1952, relacionadas con parcelaciones y subdivisiones de terrenos.

"Como idea central que anima esta iniciativa de ley se señala, en el Mensaje del Ejecutivo, la necesidad de corregir diversos vacíos y defectos que se han anotado en la aplicación práctica de las disposiciones que regulan la subdivisión de predios en sitios o lotes y que es conveniente subsanar para evitar que personas inescrupulosas burlen el espíritu que tuvo el legislador para dictarlas.

"Esta idea se desarrolla en tres aspectos que dicen relación con las leyes antes citadas y que contienen disposiciones que el Ejecutivo considera necesario modificar en algunos casos y completarlas en otros. Para este efecto, se proponen algunas enmiendas a los artículos 65 y 67, a la Ley General sobre Construcciones y Urbanización, al artículo 43 de la ley 7.747, se señalan algunas excepciones en relación con los artículos 17 y siguientes de la ley N.º 10.254, y, finalmente, se consultan algunas disposiciones nuevas

para completar el contexto de la ley en proyecto. Asimismo, se consultan dos disposiciones transitorias relacionadas, una con situaciones ya existentes al dictarse la ley 10.254 y la otra para prever las que se produzcan con la reforma que se propone al artículo 43 de la ley 7.747.

“El proyecto en informe trata, así, varias materias, que si bien se relacionan con un mismo orden de cosas, es conveniente referirse a ellas por separado para la mejor comprensión de sus alcances.

“En primer término, cabe referirse respecto a las excepciones que se proponen acerca de la aplicación de la ley 10.254 y a las nuevas modalidades que se consultan por tener éstas atingencias con lo anterior.

“La ley 10.254 tuvo por objeto autorizar a la Caja de la Habitación para adquirir inmuebles y venderlos divididos en sitios a personas de escasos recursos. Las disposiciones de los artículos 17 y siguientes de esta ley se consultaron con vista a proteger los intereses de los compradores de sitios que se venden a plazo y a este efecto se determinó que lo establecido en el Título III del D.F.L. N.º 33, de abril de 1931, sobre fomento de la habitación obrera, se aplicarían a las ventas de sitios de un valor que sea igualado en veinte sueldos vitales. El resultado de estas disposiciones, dice el Ejecutivo en su Mensaje, que ha sido en la práctica contraproducente, porque los particulares se abstienen de efectuar loteos y ventas a plazo de sitios a poco precio, produciéndose un perjuicio evidente.

En efecto, entre las normas usuales que autorizan la legislación general y las que señala el D.F.L. N.º 33, en su Título III, existe una manifiesta incompatibilidad, desde el momento que aquéllas permiten promesas de compraventa sujetas sólo a las disposiciones del Código Civil y urbanizaciones en conformidad a lo señalado por la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, mientras que las últimas, o sea, las del D.F.L. N.º 33, prohíben toda promesa

de compraventa y no aceptan garantía para las obras de urbanización, sino que se exige su ejecución previa, en las compraventas. Las disposiciones del Título III del citado D.F.L. N.º 33 son imperativas y caen bajo su texto todos aquellos loteos con precios unitarios hasta veinte sueldos vitales.

“En estas condiciones, propone el Ejecutivo limitar la aplicación de esas disposiciones a aquéllas poblaciones en que tenga interés la Caja de la Habitación y a las que efectúen los particulares de acuerdo con las ventajas que les concede la ley 7.600, Orgánica de esa institución.

“Lo anterior y en relación con las promesas de compraventa que pueden ejercitarse, se complementa con nuevas modalidades y al respecto, el Ejecutivo dice que como el ánimo del legislador, al dictar el artículo 17 de la ley N.º 10.254, ya citada, fué proteger a los compradores y promitentes compradores de sitios a plazos, consulta disposiciones que impidan la celebración de promesas de compraventa a toda persona que no sea dueña de la propiedad y que exijan, además, que el contrato se celebre por escritura pública. Asimismo, propone otras normas sobre esta misma materia destinadas a garantizar la situación del promitente comprador.

“Finalmente, y siempre en relación con lo preceptuado por la ley 10.254, se consulta una disposición transitoria para que los ya mencionados artículos 17 y siguientes de dicha ley y los nuevos que se proponen para reglamentar esas ventas, no se aplicarán a las que se hagan de acuerdo con planos aprobados por la Municipalidad respectiva con anterioridad a la dictación de la ley mencionada, con el objeto de no lesionar los loteos que se han iniciado bajo el imperio de una legislación más amplia.

“Con las disposiciones anteriormente citadas, quedarían, en consecuencia, deslin-dados los alcances de los artículos 17 y siguientes de la ley 10.254 y debidamente garantizados los derechos de las personas modestas o inexpertas que creen adquirir te-

renos, que en realidad como se ha comprobado en muchos casos, ni siquiera pertenecen al presunto vendedor.

“El segundo aspecto que se trata en el proyecto en informe son las modificaciones propuestas a los artículos 65 y 67 de la ley General sobre Construcción y Urbanización.

“En la actualidad, en conformidad a lo establecido por el artículo 65 en vigencia de la citada ley, para vender lotes de terrenos en calles o poblaciones nuevas, basta con garantizar la ejecución de las obras de urbanización mediante boleta de garantía que correspondan a su valor. Si el propietario no las hace, ellas serán ejecutadas por la Municipalidad respectiva con cargo a dichas boletas. En lo concerniente a sanciones, el artículo 67, establece que el propietario que celebre contratos en contravención a lo preceptuado en el artículo 65 será castigado como autor del delito de estafa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera afectarle.

“En relación con estas materias, el Ejecutivo expresa que gran parte del fracaso de los loteos o poblaciones proyectadas, se debe a que no se otorgan las garantías necesarias o bien que, con el transcurso del tiempo y el alza de los costos, ellas se hacen insuficientes. Además, cree necesario establecer que no sólo el propietario sino que cualquier persona que contravenga lo dispuesto en el artículo 65 incurrirá en las sanciones que éste determina.

“Para todos esos efectos propone modificar ambos artículos y establecer que la garantía deberá ser hipotecaria o por medio de boletas bancarias, facultándose a las Municipalidades para exigir otras garantías adicionales. En el caso de las responsabilidades señaladas en el artículo 67, cree conveniente precisar la responsabilidad civil y consulta para ello una multa hasta de 30% del valor del inmueble, materia del acto o contrato.

“Por último, se propone reformar el artículo 43 de la ley N.º 7.747. Esta ley, dic-

tada en 1943, y llamada Ley Económica, contiene un Título denominado “Producción agropecuaria” que en su artículo 43 establece que la división de predios agrícolas en parcelas de menos de 15 hectáreas quedará sujeta a la aprobación del Presidente de la República, por medio de decreto expedido por el Ministerio de Agricultura. De esta disposición quedan exceptuadas las divisiones de herencia o comunidades, designaciones entre vivos o por causa de muerte y las liquidaciones de comunidades de indígenas.

“Este artículo está destinado a impedir la subdivisión incontrolada de los predios agrícolas en los radios circundantes a los grandes centros de consumo. En lo referente a las divisiones que quedan exceptuadas, el Ejecutivo expresa que es necesario suprimir la franquicia concedida a las comunidades, porque los particulares forman comunidades ad-hoc para burlar las disposiciones de la ley y en la escritura de liquidación efectúan la división del predio. Para evitar esta burla, propone, en consecuencia, eliminarlas del texto del artículo 43 y para considerar las situaciones creadas al amparo de la ley vigente, consulta un artículo transitorio que determina que las comunidades constituidas e inscritas con anterioridad al 15 de mayo del presente año no quedarán sujetas a la reforma.

“El proyecto contiene, además, otras disposiciones de tipo general destinadas a fijar determinadas normas para la aplicación de las reformas o para aclarar los alcances de algunas de ellas, y que no requieren, por su claridad, de una mayor explicación, salvo las que pasan a enumerarse.

“Para los efectos de determinar qué predios deben entenderse como agrícolas para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 7.747, se consulta considerar como tales los que se encuentran fuera de los radios urbanos o de extensión urbana indicados en los respectivos planos reguladores. Estos planes, en conformidad al artículo 52, N.º 1 de la ley N.º 9.342, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalida-

des, son fijados, cada diez años, por decreto del Presidente de la República a propuesta municipal.

“Se propone, también, otra disposición que establece que en la compraventa de sitios sólo podrán intervenir, como intermediarios, los corredores de propiedades inscritos en el Ministerio de Economía y Comercio y que hayan rendido una fianza calificada por ese Ministerio, cuyo monto sea de dos millones de pesos. Con tal propósito, se propone la modificación del N.º 6 del artículo 2.º del Decreto 1205, de 25 de octubre de 1944, del Ministerio de Economía y Comercio, que fija el reglamento para el ejercicio de la profesión de Corredores de Propiedades. El referido N.º 6 del artículo 2.º señala que los corredores de propiedades deben rendir una fianza de \$ 50.000 en los departamentos cabeceras de provincias y de \$ 25.000 en los demás departamentos.

“La Comisión está de acuerdo con esta iniciativa de ley y estima que las medidas que se proponen son beneficiosas y permitirán, con su aplicación, obtener los fines que la impulsan. Ha estimado necesario también hacer algunas enmiendas, tanto para aclarar sus disposiciones como para corregir otras y precisar las citas legales que se hacen.

“Además, no cree conveniente la disposición antes mencionada que viene a gravar a los corredores de propiedades con una fianza tan elevada. De aprobarse tal precepto, serían contados los corredores que pudiesen rendirla y, por otra parte, resulta innecesario modificar las disposiciones vigentes puesto que la responsabilidad del corredor es mínima y el proyecto asegura convenientemente, con las medidas que se proponen, los derechos de los compradores. Por esta razón, sólo ha aceptado que únicamente intervengan como intermediarios los corredores inscritos en el Ministerio de Economía y Comercio, que son aquellos que se rigen por el reglamento fijado por el Decreto 1205.

“Finalmente, respecto del artículo tran-

sitorio que se propone para considerar la situación de venta de sitios hecha con anterioridad a la dictación de la ley 10.254 y que caen bajo el imperio de su artículo 17 y siguientes y de las nuevas modalidades que se proponen en este proyecto, ha creído conveniente suprimir lo relacionado con la ley 10.254, por existir otro Mensaje del Ejecutivo que propone también la excepción pertinente y al cual la Comisión le ha dado su aprobación. Por esta circunstancia, incluirá sólo una disposición en relación con las modalidades de esta ley, en su texto permanente.

“Ella se hace necesaria, pues por el tipo mismo de transacciones que se efectúan, las escrituras definitivas se suscriben un tiempo después de haber sido concertado el negocio y como existen variaciones anuales en el monto de los sueldos vitales, ellas importarían constantemente cambios en el régimen jurídico correspondiente a la fecha en que se habían pactado.

“Con los antecedentes expuestos, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os recomienda la aprobación del proyecto en informe, en los términos siguientes

“Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Las disposiciones de los artículos 17 y siguientes de la ley 10.254, de 4 de febrero de 1952, se aplicarán exclusivamente a la venta de sitios a plazo de aquellas poblaciones cuyos planos de subdivisión hayan sido aprobados por la Caja de la Habitación, de acuerdo con la ley 7.600, para gozar de los beneficios establecidos en esa ley.

“Artículo 2.º— La promesa de compraventa a plazo de un sitio de un valor inferior a veinte sueldos vitales del Departamento en que se encuentre ubicado el inmueble, sólo podrá ser suscrita por el dueño de la propiedad o sus mandatarios y deberá constar por escritura pública. Los Notarios no autorizarán ninguna escritura de promesa de compraventa sin que previamente se

les acredite el dominio del promitente vendedor.

“**Artículo 3.º**— Por el solo hecho de suscribirse una promesa de compraventa de sitios, de que se trata en el artículo anterior, se constituirá una prohibición de enajenar mientras esté vigente el plazo o condición pactados. El Conservador de Bienes Raíces inscribirá esta prohibición de requerimiento del promitente comprador y deberá cancelarla sin más trámite si se le acredita haberse cumplido la promesa o si el promitente vendedor acreditare que el promitente comprador no ha pagado oportunamente dos o más cuotas del precio prometido.

“**Artículo 4.º**— Se prohíbe toda celebración de promesa de compraventa de sitios urbanizados, sin que previamente se haya aprobado la subdivisión por la Municipalidad correspondiente.

“**Artículo 5.º**— No estará sujeta a las disposiciones de la presente ley, la compraventa de un sitio o lote de un precio inferior a veinte sueldos vitales, que corresponda al cumplimiento de una promesa celebrada por escritura pública en una fecha en que ese precio haya sido superior a dicho monto.

“**Artículo 6.º**— Modifícanse, en la forma que a continuación se indica, las siguientes disposiciones de la ley General sobre Construcciones y Urbanización, aprobada por el D.F.L. N.º 345, de 20 de mayo de 1931:

“a) Reemplázase el artículo 65 por el siguiente:

“**Artículo 65.**— Mientras en una calle o población nueva, o en una sección determinada de ésta, no se hubieren ejecutado todos los trabajos de urbanización que exige la presente ley, no será lícito al propietario de los terrenos comprendidos en aquéllas, edificarlos o enajenarlos en lotes, salvo que se garantice la oportuna ejecución de tales trabajos, mediante hipoteca o boleta bancaria de garantía, que correspondan al monto de las obras. Además, la Municipalidad podrá exigir garantías adicionales para responder al aumento de costo en los respectivos presupuestos.

“En caso de que no se ejecutaren los trabajos dentro del plazo pactado, la Municipalidad a petición de cualquier interesado, podrá ejecutarlos con cargo a dichas boletas o garantías hipotecarias.

“b) Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“**Artículo 67.**— El que celebre contratos de venta o de promesas de venta en contravención al artículo 65, además de la responsabilidad civil que pueda afectarle, será castigado como autor del delito de estafa que contempla el artículo 473 del Código Penal e incurrirá en el pago de una multa equivalente al 30% del valor del inmueble, materia del acto o contrato que ejecute o celebre.

“**Artículo 7.º**— En la misma sanción que establece el artículo 67 de la ley General sobre Construcciones y Urbanización, aprobada por el D.F.L. N.º 345, de 20 de mayo de 1931, incurrirá la persona que celebre contrato de promesa de compraventa o cualquier otro contrato en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la presente ley.

“**Artículo 8.º**— La subdivisión en lotes de propiedades ubicadas dentro del radio urbano y de extensión urbana de una Comuna, deberá ser autorizado por un decreto de la Alcaldía correspondiente, en conformidad a los artículos 65 y 67 de la ley General de Construcciones y Urbanización.

“**Artículo 9.º**— Para los efectos de la autorización prescrita en el artículo 43 de la ley 7.747, considéranse predios agrícolas los que se encuentran fuera de los radios urbanos o de extensión urbana indicados en los respectivos planos reguladores debidamente aprobados, debiendo tenerse esta disposición como interpretativa de dicha ley.

“**Artículo 10.**— Suprímese en el inciso tercero del artículo 43 de la ley 7.747, de 23 de diciembre de 1943, la frase “... o comunidades...”, que aparece entre las frases “divisiones de herencias” y “... designaciones entre vivos...”.

“**Artículo 11.**— Sólo podrán intervenir co-

mo intermediarios en la compraventa de sitios a que se refiere la presente ley, los corredores de propiedades inscritos en el Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo transitorio.— Las comunidades constituídas por escritura pública e inscritas con anterioridad al 15 de mayo de 1952, no quedarán sujetas a lo que dispone el artículo 10 de la presente ley”.

—*Se aprueba en general y en particular el proyecto.*

EXPROPIACION DE UN INMUEBLE EN VALPARAISO PARA LA CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS

El señor SECRETARIO.— En seguida corresponde tratar un proyecto de ley, remitido por la Cámara de Diputados, que autoriza la expropiación de un inmueble, ubicado en la ciudad de Valparaíso, en favor de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para que ésta construya un edificio de departamentos para sus imponentes.

El proyecto es del tenor siguiente:

“Artículo 1.º— Se declara de utilidad pública el inmueble situado en la ciudad de Valparaíso, calle Blanco esquina de Pudeto, inscrito a nombre de don José Bianchi Morchio a fojas 226 vta. N.º 317 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad correspondiente al año 1923, quien la adquirió por compra que hizo a la Sociedad Miguel 2.º Cariola y Cía., por escritura otorgada ante el Notario Arturo Bascuñán Cruz el 1.º de febrero de 1923, que tiene los siguientes deslindes y dimensiones según sus títulos: al Norte, en veinte metros con la Estación Bellavista, calle de por medio al Sur, en diez y seis metros noventa centímetros con calle Blanco; al Este, en treinta metros ochenta centímetros, con lotes tres y cuatro fiscales y, al Oeste, en treinta y cinco metros veinticuatro centímetros con calle Pudeto.

Artículo 2.º— Autorízase al Presidente

de la República para que, en representación del Fisco, proceda a la expropiación del inmueble individualizado en el artículo anterior y con el objeto de que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas construya en él un edificio de departamentos para sus imponentes.

Artículo 3.º— Facúltase al Presidente de la República para transferir a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas dicho inmueble dentro de 30 días, a contar desde la toma de posesión material o de la escritura pública mediante la cual el Fisco adquiere su dominio, si ésta fuere otorgada con anterioridad.

Artículo 4.º— Autorízase a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para depositar en arcas fiscales los dineros correspondientes a la indemnización que deba pagarse al propietario y a todos los gastos que se produzcan con motivo del cumplimiento de la presente ley, tanto en lo referente a la expropiación cuanto a la venta a la Caja y el precio de la compraventa será la suma de la indemnización por la expropiación y demás gastos aludidos.

Artículo 5.º— El procedimiento a seguir en la expropiación, se sujetará a las normas que señala el Libro IV, Título XV, del Código de Procedimiento Civil”.

—*El informe de la Comisión de Gobierno figura en los Anexos de este Diario de Sesiones, documento N.º 13, pág. 1175.*

—*Se aprueba en general el proyecto y se acuerda discutirlo, de inmediato, en particular.*

—*Se aprueba el artículo 1.º, sin modificaciones.*

El señor SECRETARIO.— En el artículo 2.º la Comisión propone substituir la frase que dice: “y con el objeto de que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas construya en él un edificio para sus imponentes”, por la siguiente: “con el objeto de que sea rematado en pública subasta y que su producto se destine a la subscrición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos

para que construya en Valparaíso una Escuela Industrial”.

—*Se aprueba este artículo, con la modificación propuesta por la Comisión.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— La Comisión propone rechazar los artículos 3.º y 4.º.

—*Se rechazan estos artículos, y se aprueban el 5.º, que pasa a ser 3.º, y el nuevo, propuesto por la Comisión con el número 4.º.*

CAMBIO DE NOMBRE DEL “PARQUE GRAN BRETAÑA” POR EL DE “PARQUE PRESIDENTE BALMACEDA”

El señor SECRETARIO.— En seguida, corresponde tratar un proyecto de la Cámara de Diputados, que cambia los nombres del Parque Gran Bretaña y de La Avenida Costanera, de Santiago.

El proyecto dice:

“Artículo 1.º— El parque ubicado en las comunas de Santiago y Providencia y que deslinda al norte, con la Avenida Costanera; al sur, con la Avenida Providencia; al Oriente, con la calle Atria, y al Poniente, con el monumento al Presidente Balmaceda, se denominará en lo sucesivo, “Parque Presidente Balmaceda”.

Artículo 2.º— La Avenida Costanera en las comunas de Santiago y Providencia se denominará en lo sucesivo, “Avenida Gran Bretaña”.

El proyecto ha sido informado por la Comisión de Gobierno, la que, con la firma de los Honorables señores Bulnes —quien firma con salvedad respecto del artículo 2.º—, Rodríguez de la Sotta y Correa, propone su aprobación en los mismos términos en que viene formulado.

—*El informe figura en los Anexos de este Diario de Sesiones, Documento N.º 14, pág. N.º 1178.*

—*Se aprueba en general y en particular el proyecto, con el voto contrario del señor Bulnes en el artículo 2.º.*

EMISION DE ESTAMPILLAS CONMEMORATIVAS DEL XII CENSO DE LA POBLACION Y I DE LA VIVIENDA

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Allende formula indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla el proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza una emisión extraordinaria de estampillas de correo para conmemorar el XII Censo General de la Población y I de la Vivienda.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aprobaría la indicación del Honorable señor Allende.

Aprobada.

—*El proyecto figura en los Anexos de este Diario de Sesiones, Documento N.º 6, pág. N.º 1172.*

—*Se aprueba en general y en particular el proyecto.*

CAMBIO DE NOMBRE A UNA CALLE DE LOTA

El señor SECRETARIO.— Los Honorables señores Aldunate y Maira formulan indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla el proyecto de la Cámara de Diputados que cambia el nombre de la calle “Comercio” de Lota, por el de “Pedro Aguirre Cerda”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aprobaría la indicación.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.— El proyecto dice:

“Artículo único.— La calle Comercio de la comuna de Lota, se denominará Pedro Aguirre Cerda”.

—*Se aprueba en general y particular el proyecto.*

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE YUMBEL

El señor ALDUNATE.— Desearía pedir al señor Presidente que se sirviera recabar el asentimiento de la Sala para eximir del

trámite de Comisión y tratar sobre tabla un proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Yumbel para contratar un empréstito.

El señor MAIRA. —Yo apoyo la indicación de Su Señoría.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aprobaría la indicación de los señores Senadores.

Aprobada.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 18.a, de 30 de julio de 1952, documento N.º 4, pág. 1092.*

—*Se aprueba en general y en particular el proyecto.*

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE MOSTAZAL

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Fernández formula indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla un proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de San Francisco de Mostazal para contratar un empréstito.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si a la Sala le parece, se daría por aprobada la indicación del Honorable señor Fernández.

Aprobada.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 18.a, de 30 de julio de 1952, documento N.º 5, pág. 1043.*

—*Se aprueba en general y en particular el proyecto.*

TRANSFERENCIA DE UN TERRENO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE DE TAGUA-TAGUA

El señor SECRETARIO.— El Honorable señor Fernández formula indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla el proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza transferir gratuitamente un terreno fiscal a la Municipalidad de San Vicente de Tagua-Tagua.

—*Se aprueba la indicación.*

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 16.a, de 22 de julio de 1952, documento N.º 7, pág. 913.*

—*Se aprueba en general y particular el proyecto.*

AUMENTO DE SUBSIDIOS A BOMBEROS QUE SE ACCIDENTEN EN SERVICIO

El señor SECRETARIO.— A continuación, corresponde pronunciarse acerca de la reapertura de debate solicitada por el Honorable señor Figueroa sobre el proyecto de ley, aprobado ya por el Senado, que modifica la ley N.º 6.935, en el sentido de elevar la cantidad sobre la cual se calcula el subsidio que se otorga a los bomberos que se accidentan.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si le parece a la Sala, se daría por aprobada la indicación.

Aprobada.

En atención a que no está presente el Honorable señor Figueroa, quedaría pendiente la discusión del proyecto hasta la sesión próxima.

SEGUNDA HORA

VII. INCIDENTES

SUPRESION DE SESION ORDINARIA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se me ha informado que los Comités se habrían puesto de acuerdo para suprimir la sesión de mañana, por no haber asuntos en estado de tabla.

Correspondería, en consecuencia, ratificar este acuerdo.

Acordado.

CONSEJEROS, EN REPRESENTACION DEL SENADO, EN EL INSTITUTO DE FOMENTO MINERO E INDUSTRIAL DE ANTOFAGASTA Y EN LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En conformidad a un acuerdo de la Sala, corresponde elegir dos Conse-

jeros representantes del Senado en el Instituto de Fomento Industrial de Antofagasta y en la Corporación de Reconstrucción.

Se procederá a votar separadamente.

El señor RODRIGUEZ DE LA SOTTA.— ¿Por qué no se hace una sola votación, señor Presidente? Es más corto.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si le parece a la Sala, se hará la elección en una sola cédula.

El señor RODRIGUEZ DE LA SOTTA.— Y se hacen dos escrutinios diferentes.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El primero, para el Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta, y para la Corporación de Reconstrucción, el segundo.

En votación.

El señor SECRETARIO.— Se han recibido 26 cédulas, y hay 28 señores Senadores presentes en la Sala. Hay, en consecuencia, dos señores Senadores que no han votado.

El señor GUZMAN.— Yo no he votado, señor Presidente.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de la votación para elegir representante del Senado ante el Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta: por el señor Oscar Orchard, 16 votos, y 1 en blanco.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En consecuencia, queda elegido el señor Oscar Orchard.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de la votación para elegir representante del Senado ante la Corporación de Reconstrucción: por el señor Juan de Dios Reyes, 16 votos, y 1 en blanco.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En consecuencia, queda elegido el señor Juan de Dios Reyes.

INTEGRACION DE LA COMISION DE TRABAJO

El señor SECRETARIO.— El señor Pereira ha formulado la renuncia de su cargo

de miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. El señor Presidente propone, en su reemplazo, al Honorable señor Fernández.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aceptaría la renuncia del Honorable señor Pereira, y se designaría, en su reemplazo, al Honorable señor Fernández.

Acordado.

Hago presente a la Sala que no hay ningún señor Senador inérito en Incidentes.

ACCIDENTE EN LA PLANTA ELECTRICA DE LA OFICINA "PEDRO DE VALDIVIA"

El señor OCAMPO.— Sólo desco, señor Presidente, dar a conocer el siguiente telegrama:

"En representación obreros Pedro Valdivia exponemos grave accidente. Pto. Explosión motor Busch Suller de casa de fuerza, ayer lunes dejó ocho obreros accidentados y dos empleados, todos graves. Pto. Personal en peticiones hechas había ya solicitado el retiro de estos motores por no ser garantía de seguridad.

Sindicato Industrial The Anglo Lautaro Co.

Fernando Avilés, Presidente. Jorge Soto, Secretario".

Pido que se oficie al Ministro del ramo, para que ordene la investigación correspondiente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Por no haber número en la Sala, quedará pendiente la indicación de Su Señoría.

Como no hay ningún otro señor Senador inérito, se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 18.4

Dr. Orlando Oyarzun G.

Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTA APROBADA

SESION 17.^a, ORDINARIA, EN 29 DE JULIO DE 1952.

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando.

(Véase la asistencia en la versión correspondiente, pág. 936).

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 15.^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 15 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 16.^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 22 del presente, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que se indican en la versión correspondiente, pág. ...

Durante la Cuenta, el señor Durán recaba el asentimiento de la Sala para fundamentar un proyecto de ley que pasa a la Mesa y del cual es autor, que crea el Servicio Nacional de Lucha contra el Cáncer.

Solicita que este proyecto se incluya en la Cuenta de la presente sesión y se publique "in extenso" en la Versión Oficial Extraetada.

Tácitamente se aprueban estas proposiciones del señor Durán y Su Señoría procede a dar lectura al proyecto en referencia.

El señor Presidente, en seguida, declara que el proyecto aludido pasará en informe a la Comisión de Higiene, Salubridad y Asistencia Pública.

El señor Martínez, don Carlos Alberto, formula indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar de inmediato un proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica la ley que creó la Caja Bancaria de Pensiones.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Aldunate, Opaso y Martínez, don Carlos Alberto y cerrado el debate, se produce acuerdo para discutir esta materia en la sesión del martes próximo, con o sin informe de Comisión.

El señor Rodríguez de la Sotta hace presente su voto contrario a este acuerdo en lo que a la exención del trámite de Comisión se refiere.

El señor Aldunate formula indicación, que tácitamente es aprobada, para eximir del trámite de Comisión y tratar de inmediato el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Fresa para contratar un empréstito.

A indicación del señor Rivera se acuerda, también, eximir del trámite de Comisión y tratar de inmediato el proyecto de ley de que es autor Su Señoría sobre beneficios a los pobladores de los sectores 4.º, 5.º y 6.º de la Población Carlos Condell del cerro Larraín de Valparaíso.

A indicación del señor Guzmán se acuerda, por asentimiento tácito de la Sala, eximir del trámite de Comisión y tratar de inmediato un proyecto de ley de la Cámara de Diputados que dispone la realización de carreras extraordinarias en los hipódromos del país en beneficio de diversas instituciones.

FACIL DESPACHO.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que establece determinados beneficios a favor de los bomberos que se accidenten o enfermen en actos de servicio.

En discusión general y particular este proyecto, tácitamente es aprobado, sin debate, en los mismos términos en que lo ha hecho la II. Cámara.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Modifícase la ley N.º 6.935, de 6 de junio de 1941, en la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra b) del artículo 1.º y en el artículo 3.º, la frase: “\$ 1.000 mensuales”, por la siguiente: “el equivalente a dos sueldos vitales del Departamento de Santiago”.

b) Intercálase en el artículo 6.º, después de la frase inicial “La Sección Médica de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas”, la siguiente “y a falta de ésta, la Caja de Accidentes del Trabajo”.

Los actuales subsidios y pensiones, se reajustarán de acuerdo con las modificaciones establecidas por la presente ley”.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza la transferencia a la Caja de la Habitación, de las cuotas que la Cía. Salitrera Tarapacá y Antofagasta adeuda al Fisco.

En discusión general y particular este proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra y, cerrado el debate, tácitamente se aprueba, en los mismos términos en que lo ha hecho la II. Cámara.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Declárase que la prohibición establecida en el artículo 3.º de la ley N.º 9.894 es por el plazo contemplado en el último inciso del artículo 2.º de la citada ley”.

Proyecto de ley iniciado en una moción del señor Maira sobre rehabilitación de su calidad de ciudadano chileno de don Nicolás Lolos Copatl.

Sin debate y por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba el proyecto de ley que formula en su informe la Comisión de Consti-

tución, Legislación y Justicia sobre esta materia.

El proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Rehabilitase en la nacionalidad chilena a don Nicolás Lolos Cafate”.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza el cambio de nombres de calles en la ciudad de Cauquenes.

En discusión general este proyecto, tácitamente se aprueba en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular. Su artículo 1.º, se aprueba tácitamente, sin debate, junto con la enmienda que le propone la Comisión y que consiste en sustituir el nombre y apellido “José Antonio Manso de Velasco” por “Claudina Urrutia”.

El artículo 2.º, se desecha, conforme a la proposición de la Comisión, por asentimiento tácito de la Sala.

El proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Las calles Colegio, Estado y Avenida del Cementerio de la ciudad de Cauquenes, se denominarán, respectivamente, José Antonio Manso de Velasco, Antonio Varas y Francisco Mesa Fernández”.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre empréstito a favor de la Municipalidad de Fresia del departamento de Puerto Varas de la Provincia de Llanquihue.

En discusión general este proyecto, tácitamente se aprueba en este trámite, sin debate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se aprueban sucesivamente, por asentimiento tácito de la Sala, los nueve artículos de que consta esta

iniciativa de ley, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

El proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Autorízase a la Municipalidad de Fresia, de la provincia de Llanquihue, departamento de Puerto Varas, para contratar directamente con la Caja Nacional de Ahorros uno o más préstamos que produzcan hasta la cantidad de \$ 2.000.000, a un interés no superior al 10% anual y con una **amortización** que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Artículo 2.º— Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros para tomar el o los préstamos autorizados por esta ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3.º— El producto del o los préstamos se invertirán en las siguientes obras:

a) Obras de urbanización en las localidades de Fresia, Río Frío, Tegualda y Parga . . .	\$ 730.000
b) Compra de un camión . .	300.000
c) Aporte para el agua potable de Fresia	300.000
d) Para erogaciones de caminos, en conformidad a la ley N.º 4.851:	
Camino de Fresia a Ñapeco.	100.000
Camino de Fresia a Tegualda	100.000
Camino de Fresia, Línea S. Nombre Río Frío	100.000
Camino Cuatro Vientos a Río Parga	60.000
Camino Cuatro Vientos a Polizonas	50.000
Camino Tegualda a Pampa Bonita, hasta el límite de la comuna	20.000
Camino de Pichi Parga a Estación Parga	20.000
e) Aporte extraordinario al Cuerpo de Bomberos de la comuna, para mejoramiento de sus locales y material	120.000

f) Para mejoramiento de la red de alumbrado público de propiedad municipal de la comuna (pago a la ENDESA). 100.000

TOTAL \$ 2.000.000

Artículo 4.º— La Municipalidad de Fresia, por acuerdo de los dos tercios de sus regidores en ejercicio, podrá modificar la inversión de los fondos y destinarlos a la realización de otras obras de adelanto comunal, que no estén enumeradas en el artículo anterior, como asimismo modificar el plan dentro de sus disponibilidades, pudiendo traspasar los fondos de una a otra obra.

Artículo 5.º— Destínase al pago del servicio del o los préstamos que se contraten en conformidad a esta ley, el producto de la contribución adicional de uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Fresia, que está percibiendo actualmente la Municipalidad en virtud de un decreto del Presidente de la República, dictado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Rentas Municipales, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto Supremo N.º 2.688, del Ministerio del Interior, de 30 de abril de 1946.

Igualmente, establécese con el exclusivo objeto de atender el servicio del o los préstamos autorizados por esta ley, una contribución adicional de uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Fresia, contribución que empezará a cobrarse desde la fecha de la contratación del o los préstamos y regirá hasta el pago total de los mismos.

Artículo 6.º— En caso de que los recursos consultados en el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la obligación, o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si por el contrario hubiere excedente, se destinará éste sin deducción alguna a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

Artículo 7.º— El pago de intereses y amor-

tizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Fresia, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja, los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcande si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 8.º— La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos”, los recursos que destina esta ley al servicio del o los préstamos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Fresia deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación de los préstamos, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con el plan autorizado en el artículo 3.º de esta ley.

Artículo 9.º— La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año en un diario o periódico de la localidad o en el de mayor circulación en la provincia, un estado del servicio del o los préstamos y de las sumas invertidas en las obras contempladas en el artículo 3.º de esta ley.”

La Comisión de Hacienda, después de revisar las disposiciones del proyecto, expresa que no tiene observación que hacer sino al artículo 9.º, en el cual propone, por razones de hecho, reemplazar la frase “de la cabecera del departamento”, por la de “en el de mayor circulación en la provincia”.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza la celebración de dos carreras extraordinarias en el año, en diversos hipódromos del país, a fin de destinar su producto a las instituciones de beneficencia que se indican.

En discusión general este proyecto, tácitamente se da por aprobado, sin debate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se aprueban tácitamente los dos artículos de que consta esta iniciativa de ley, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

El proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Facúltase al Presidente de la República para autorizar dos reuniones extraordinarias de carreras, anualmente, en días festivos, no domingos, en los Hipódromos: Club Hípico de Antofagasta, Valparaíso Sporting Club, Club Hípico de Concepción, Club Hípico de Peñuelas y Club Hípico de Punta Arenas, con el objeto de que su producto se invierta, respectivamente, en beneficio de la Escuela Hogar de Antofagasta y su Pabellón Policlínico, el Hospital de Niños de Valparaíso, el Hospital de Niños de Concepción, el Hogar Infantil de la Serena y el Asilo de Huérfanos “Miraflores” de Punta Arenas.

Artículo 2.º— Las reuniones hípias de beneficio indicadas en el artículo anterior se efectuarán en las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 1.º de la ley N.º 7.384, de 5 de septiembre de 1942”.

Proyecto de ley, iniciado en una Moción del señor Rivera que determina ciertos beneficios a favor de los pobladores de los sectores 4.º, 5.º, y 6.º de la población Carlos Condell del Cerro Larrain de Valparaíso.

En discusión general y particular este proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra y, cerrado el debate, tácitamente se aprueba en los mismos términos en que aparece formulado en la Moción.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único.— No obstante lo dispuesto en los artículos 6.º N.º 6), 21 N.º 1), 23 y

25 de la ley N.º 7.600 y en su reglamento, la Caja de la Habitación procederá a dar cumplimiento a la ley N.º 9.692 considerando como servicio de amortización anual y no como precio de arrendamiento las cantidades pagadas por los habitantes de los sectores 4.º, 5.º y 6.º de la Población "Carlos Condell", del cerro Larraín de Valparaíso y entregará a sus habitantes los títulos de dominio de las propiedades que ocupan, sin perjuicio de continuar cobrándoles como servicios de interés y amortización de la deuda una cantidad igual a la suma mensual que se fijó como precio de arrendamiento al serles entregadas las propiedades el año 1946".

ORDEN DEL DIA.

Observaciones del Presidente de la República recaídas en el proyecto de ley que concede el beneficio de la jubilación para los empleados particulares.

El Presidente expresa que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aceptar las observaciones del Presidente de la República, con excepción de la que se refiere al artículo 16.º, letras d) y e) que ha rechazado sin insistir en la disposición primitiva.

Se someten a discusión estas observaciones y ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, por asentimiento tácito de la Sala se aprueban en forma sucesiva todas las observaciones del Presidente de la República a este proyecto.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º— Los empleados particulares que hagan imposiciones en la Caja de Previsión de Empleados Particulares o en los organismos auxiliares tendrán derecho a pensión de invalidez, antigüedad, vejez, viudez, orfandad y cuota mortuario o a retiro de fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Los organismos auxiliares podrán concertar convenios de compensación con la Caja de Empleados Particulares con informe favorable de la Dirección General de Previsión Social.

Artículo 2.º— Los gastos que demande el pago de remuneraciones y el funcionamiento de la Caja no podrán exceder del 7% de sus entradas totales.

Artículo 3.º— Los recursos de la Caja serán los siguientes:

a) Las imposiciones al fondo de retiro individual establecidas por el Decreto-Ley N.º 857, de 16 de diciembre de 1925, y sus modificaciones posteriores y al fondo de indemnizaciones establecidas por el artículo 38 de la ley N.º 7.295 y sus modificaciones posteriores.

b) Los intereses de las inversiones.

c) Una imposición de monto igual de cargo de los empleadores y de los empleados de hasta el 3% por cada uno de los sueldos y comisiones.

Los imponentes conservarán la propiedad de los fondos acumulados en su cuenta individual a la fecha de la presente ley. A contar desde esta fecha tendrán ese derecho solamente sobre las sumas acumuladas en su fondo de retiro individual.

Artículo 4.º— El Presupuesto de la Caja y el de cada organismo auxiliar serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones de la ley N.º 7.200.

El proyecto de presupuesto presentado por la Caja regirá por duodécimas partes mensuales en aquellos ítem respecto de los cuales la Dirección General de Previsión Social no hubiere propuesto modificación.

Artículo 5.º— Los organismos auxiliares se ajustarán en toda su gestión a las normas financieras que rijan para la Caja.

El incumplimiento de la disposición del inciso anterior será establecido por la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Salubridad. En este caso, el Presidente de la República podrá decretar la cancelación de la personalidad jurídica de la institución afectada y que la Caja de Previsión

de Empleados Particulares se haga cargo de su activo y pasivo.

Artículo 6.º— La Caja de Previsión de Empleados Particulares llevará a cada imponente una cuenta individual en la misma forma como ha procedido hasta la fecha.

En esta cuenta individual se registrarán, a nombre de cada empleado, las imposiciones personales y patronales y las que se hagan sobre las asignaciones familiares, excepto la establecida en la letra c) del artículo 3.º,

Se registrarán, asimismo, en estas cuentas individuales los intereses que resulten de prorratear el rendimiento neto de las inversiones, después de hecho los aportes al Servicio Médico Nacional de Empleados y las deducciones correspondientes a los gastos de administración, que excedan la cantidad con que concurran a ellos los fondos de asignación familiar y cesantía.

Artículo 7.º— Limitase a seis sueldos vitales las remuneraciones máximas mensuales por las cuales deben hacerse las imposiciones al fondo de retiro y las establecidas en la letra c) del artículo 3.º.

Artículo 8.º— La Caja concederá a los imponentes los siguientes beneficios:

- a) Pensión de jubilación por invalidez;
- b) Pensión de jubilación por antigüedad;
- c) Pensión de jubilación por vejez;
- d) Pensiones de viudez y orfandad;
- e) Cuota mortuoria;
- f) Retiro de fondos; y
- g) Reajuste de pensiones.

Para los efectos de calcular los beneficios se considerará sueldo base el promedio de las remuneraciones imponibles afectas al fondo de retiro, y percibidas en los 60 meses que precedan al monto de otorgar el beneficio. Para este efecto las remuneraciones imponibles percibidas durante los primeros 24 meses se multiplicarán por la relación existente entre el sueldo vital de Santiago vigente el último mes y el que regía en cada uno de aquéllos. Los demás se tomarán por su valor efectivo.

Para calcular los beneficios por invalidez o por muerte de los imponentes que tengan más de tres y menos de cinco años de im-

siciones, se considerará sueldo base mensual el promedio de los sueldos por los cuales se haya hecho imposiciones, aplicando la ponderación establecida en el inciso anterior sólo a los sueldos imponibles de los meses anteriores a los últimos 36 meses.

El monto del sueldo base no podrá ser, en ningún caso, superior a dos veces la remuneración media por la cual el imponente haya impuesto durante los últimos diez años que preceden al otorgamiento del beneficio. Para determinar esta remuneración media, las remuneraciones efectivas imponibles se expresarán en relación con los respectivos sueldos vitales de la época en que fueron percibidos.

Artículo 9.º— Si el imponente hubiere estado cesante durante algunas épocas dentro del período de cálculo del sueldo base, se extenderá retrospectivamente este período hasta por tres años más para completar sesenta imposiciones mensuales. Si dentro de este período, no alcanzare a las 60 imposiciones mensuales el sueldo base se obtendrá dividiendo por 60 la suma de los sueldos imponibles mensuales de que haya gozado durante el período total.

Artículo 10.— La pensión de jubilación por invalidez, podrá concederse en forma provisional o definitiva a imponentes que tengan tres años de imposiciones como mínimo y tengan menos de 65 años de edad.

El plazo mínimo de tres años se alargará para los imponentes mayores de treinta años, en un año por cada cinco años cumplidos, a contar de esa edad. Para el cómputo de estos plazos no se considerarán las imposiciones retrospectivas.

La pensión por invalidez definitiva se concederá al imponente que sufra de una enfermedad, sea o no consecuencia de accidente del trabajo, que lo inhabilite total y definitivamente para el desempeño de sus labores.

La pensión de jubilación provisional por invalidez, se concederá hasta por un plazo de 5 años al imponente cuya inhabilidad sea temporal.

Se considerará inválido al imponente que, a consecuencia de enfermedad o debilitamien-

to de sus fuerzas físicas o intelectuales, pierda, a lo menos, 2/3 de su capacidad de trabajo. La comprobación de la invalidez deberá efectuarse por el Servicio Médico Nacional de Empleados, durante los primeros cinco años.

La recuperación de la capacidad de trabajo por encima del límite establecido en el inciso anterior, extinguirá los derechos a percibir pensión de invalidez. La persistencia de la invalidez deberá ser certificada anualmente por el Servicio Médico Nacional de Empleados.

El monto de las pensiones de invalidez será igual al 70 por ciento del sueldo base definido en el artículo 8.º, más 2 por ciento del mismo por cada año de servicios en exceso sobre los veinte primeros y hasta los límites establecidos en dicho artículo.

Artículo 11.— Tendrán derecho a percibir la pensión de jubilación por antigüedad los imponentes que tengan 35 años de servicios reconocidos y la pensión de jubilación por vejez los que tengan 65 años de edad.

Artículo 12.— El monto de las pensiones de jubilación por antigüedad y por vejez será igual a tantos treinta y cinco avos del sueldo base establecido en el artículo 8.º, como años de imposición reconocidos tenga el beneficiario, y tendrá como máximo el monto del sueldo base mencionado.

Artículo 13.— Para los efectos de esta ley serán años de servicios:

a) Los años en que el empleado haya impuesto en la Caja de Previsión de Empleados Particulares o en algún organismo auxiliar; y

b) Para los imponentes que a la fecha de promulgación de la presente ley tengan, a lo menos, 15 años de servicios, de acuerdo con lo establecido en la letra anterior, los años comprendidos entre 1912 y la vigencia del Decreto-Ley N.º 857, de 16 de diciembre de 1925, en que haya constancia que ha desempeñado empleos por los cuales, de acuerdo con ese Decreto-Ley, debería imponer en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 14.— El imponente que cumpla con los requisitos para jubilar con sueldo

íntegro y continúe prestando servicios, recibirá una bonificación que será, el primer año, equivalente al 5 por ciento de la pensión de jubilación que le hubiere correspondido y que se aumentará en un 5 por ciento por cada nuevo año cumplido en el trabajo.

El empleador podrá pagar mensualmente esta bonificación por cuenta de la Caja o del organismo auxiliar correspondiente con cargo a las imposiciones.

Esta bonificación no se considerará para los efectos del pago de imposiciones, para el cálculo de beneficios jubilatorios o de subsidio de reposo, ni para ningún otro efecto legal, y estará exenta de todo impuesto.

El imponente que cumpla 40 años de servicios quedará liberado de la obligación de hacer las imposiciones personales al fondo de retiro y las que se establecen en virtud de la presente ley.

Artículo 15.— Si un empleado que tuviera condiciones para jubilar por vejez estuviese sometido a reposo preventivo por más de un año, está obligado a jubilar.

Artículo 16.— Las pensiones de viudez serán iguales a un 40 por ciento del sueldo base establecido en el artículo 8.º o de la pensión de jubilación, en su caso, para los siguientes beneficiarios:

- a) El cónyuge sobreviviente inválido; y
- b) La cónyuge sobreviviente.

Las pensiones de orfandad serán de un 15 por ciento del sueldo o de la pensión de jubilación por cada uno de los siguientes beneficiarios:

- a) Hijos legítimos, naturales o adoptivos menores de 18 años;
- b) Hijos legítimos, naturales o adoptivos inválidos de cualquier edad;
- c) Hijos legítimos, naturales o adoptivos mayores de 18 años y menores de 25 años que acrediten fehacientemente ser estudiantes secundarios, universitarios o de enseñanza especial;
- d) Los ascendientes legítimos que carezcan de renta.

En el caso de no existir cónyuge sobreviviente, la mitad de la pensión que le hubiere correspondido acrecerá la cuota de los de-

más beneficiarios. Si alguno de éstos perdiera el derecho a pensión o falleciere, su parte en esta cuota beneficiará a los demás.

El máximo de las pensiones de viudez y orfandad será de un 70 por ciento del sueldo base o de la pensión de jubilación, en su caso, para el conjunto de los beneficiarios de un imponente que haya recibido de alguna institución de previsión préstamos hipotecarios para adquirir casa-habitación o casa de la Caja de la Habitación. Este máximo será de la totalidad del sueldo base o de la pensión de jubilación para los beneficiarios de un imponente que no haya recibido estos beneficios.

En todo caso, las reducciones que resulten de la aplicación del máximo señalado en el inciso anterior, se harán a cada beneficiario a prorrata de las respectivas cuotas, las que acrecerán también proporcionalmente, dentro de los límites respectivos, a medida que alguno de los beneficiarios deje de tener derecho a pensión o fallezca.

Los beneficiarios señalado en la letra c) del inciso segundo del presente artículo perderán sus derechos si repitieren el mismo curso más de una vez.

Las pensiones que se establecen en este artículo se otorgarán siempre que el causante te haya tenido tres años de imposiciones a lo menos.

El plazo mínimo de afiliación de tres años se alargará para los imponentes mayores de treinta años, en un año por cada cinco años cumplidos a contar de esa edad. Para el cómputo de estos plazos no se considerarán las imposiciones retrospectivas.

Artículo 17.— El derecho a las pensiones de viudez y orfandad se extinguirá por fallecimiento o por pérdida de las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Las viudas que contrajeran matrimonio perderán el derecho a pensión. Sin embargo, tendrán derecho a que se les pague por una sola vez el equivalente de dos años de su parte de pensión. En todo caso, la mitad de la pensión de que ellas disfrutaban acrecerá en favor de los demás beneficiarios.

Artículo 18.— Los beneficiarios de las pensiones de viudez u orfandad tendrán dere-

cho a recibir un acouta mortuoria única equivalente a cuatro sueldos vitales de la ciudad de Santiago.

El imponente o jubilado tendrá derecho a señalar a cuál beneficiario se pagará esta cuota mortuoria. En caso de no haberlo hecho, se pagará al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, a la persona de la familia que acredite haberse hecho cargo de los funerales.

Artículo 19.— Los imponentes que dejen de serlo y no reúnan los requisitos para obtener algunas de las pensiones a que se refiere el artículo 8.º podrán retirar la totalidad de las sumas registradas a su nombre en su cuenta individual.

Los giros correspondientes se harán en cuotas mensuales no superiores al sueldo promedio mensual de los últimos seis meses y en todo caso al término del período de goce del subsidio de cesantía.

El Consejo de la Caja, con el voto de los dos tercios de sus miembros podrá autorizar la entrega total de los fondos, de una sola vez, al imponente que justifique su inversión en una industria o comercio propios.

Artículo 20.— Para disfrutar del monto total de la jubilación que le corresponda de acuerdo con lo establecido en la presente ley, el imponente que se acoja a jubilación, deberá reintegrar todas las aplicaciones hipotecarias y los giros de cesantía, edad y años de servicios que haya efectuado de sus fondos de retiro e indemnización, incluso los intereses que habrían acumulado y capitalizado si no hubiesen sido aplicados, girados o retirados, y ceder a la Caja el total teórico de esos reintegros conjuntamente con los demás fondos acumulados.

El reintegro de estos fondos se regirá por las normas establecidas en el inciso segundo del artículo 23.

Artículo 21.— El retiro de los fondos a que se refiere el artículo 19 extingue todo derecho a los demás beneficios de esta ley.

Artículo 22.— El imponente que no efectúe la cesión exigida en el artículo 20 sufrirá en su pensión de jubilación, la rebaja resultante de la proporción que exista entre el total de los fondos aplicados, retirados o no

cedidos y la suma total de las imposiciones que se hubieren hecho por empleados y empleador a su cuenta individual más los intereses durante el período de afiliación.

Artículo 23.— El imponente que se reincorporare después de haber recibido total o parcialmente sus fondos en forma de cuotas mensuales, tendrán la obligación de reintegrarlo con los intereses que fije el Consejo, los que no podrán ser inferiores al 6 por ciento anual.

La Caja concederá préstamos de reintegro que se servirán con dividendos no inferiores al 10 por ciento del sueldo y con un plazo de amortización máximo de 10 años.

Los imponentes que hubieren retirado el total de sus fondos de una sola vez y posteriormente se reincorporaren, deberán devolverlos con los intereses que fije el Consejo, los que no podrán ser inferiores al 6 por ciento anual. La Caja concederá préstamos de reintegro que se servirán con un dividendo no inferior al 20 por ciento del sueldo y con un plazo máximo de amortización de 5 años.

En tanto dure el plazo de amortización, las pensiones que pueda recibir o causar el imponente se calcularán aplicando lo dispuesto en el artículo 22 y considerando como sumas no cedidas la parte no amortizada del crédito. Los pensionados podrán solicitar cada dos años, la reliquidación de sus pensiones para computar las sumas amortizadas en ese lapso.

Artículo 24.— Los beneficiarios de pensiones de viudez y orfandad tendrán las mismas obligaciones que los imponentes, y deberán reintegrar y ceder los fondos de retiro e indemnización en las condiciones establecidas en el artículo 20 para disfrutar de las pensiones establecidas en los artículos 16 y 17. En casos de que no efectúen dichos reintegros y cesiones, sufrirán la rebaja establecida en el artículo 22.

Artículo 25.— La Caja y los organismos auxiliares reajustarán, a contar desde el 1.º de enero de cada año, las pensiones a que se refieren las letras a), c) y d) del artículo 8.º, que tengan dos años de vigencia o más

contados desde la fecha de su concesión o del último reajuste.

El reajuste se concederá siempre que el sueldo vital fijado a los empleados particulares de la ciudad de Santiago haya sido aumentado en más del 10 por ciento en comparación con el que regía el año de concesión de la pensión o del último reajuste hecho a ella, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

El reajuste se fijará de acuerdo con la siguiente escala:

La pensión o parte de pensión inferior a dos sueldos vitales, gozará de un porcentaje de aumento igual al de los sueldos vitales.

La parte de pensión comprendida entre dos y cuatro sueldos vitales, del 50 por ciento de este porcentaje.

La parte de pensión superior a cuatro sueldos vitales, del 25 por ciento de este porcentaje.

Artículo 26.— Las pensiones y la cuota mortuoria que se establecen por esta ley, serán inembargables. Se exceptúan de la disposición anterior, las pensiones alimenticias decretadas judicialmente y los créditos en favor de la Caja o de los organismos auxiliares.

Artículo 27.— La condición de jubilado en virtud de esta ley es incompatible con la situación de empleado de cualquier empresa o institución imponente de la Caja u organismo auxiliar.

Esta incompatibilidad no regirá para el jubilado que renuncie a percibir la pensión y, en este caso, sus años de servicios anteriores se considerarán para los efectos de obtener una nueva jubilación, después de 5 años de nuevos servicios.

Artículo 28.— Las infracciones a la presente ley se sancionarán por el Consejo de la Caja con multa que como mínimo será igual a la cuarta parte de las sumas adeudadas o indebidamente percibidas y como máximo, igual al doble de ellas, sin perjuicio de la devolución o del pago de las sumas a que hubiere lugar.

Artículo 29.— La edad necesaria para ju-

bilar por vejez se reducirá en un año por cada cinco años de servicios, con un máximo de cinco años para las imponentes mujeres. Igual reducción se hará para los imponentes por los años de servicios prestados en turnos de noche.

Artículo 30.— Los empleados que dejen de prestar servicios podrán continuar como imponentes voluntarios. En este caso, serán de su cargo las imposiciones totales a los fondos de retiro e indemnización y las que se establecen en virtud de esta ley para el empleado y empleador; los aportes se harán sobre la cantidad que imponían en el momento de la cesación de sus servicios, o por una suma inferior, con autorización expresa del Consejo. El derecho a esa opción se extingue un año después de haber dejado de ser imponente obligatorio o por el retiro de los fondos a que se refiere el artículo 19.º. Las imposiciones hechas como imponente voluntario sólo darán derecho a los beneficios de esta ley cuando ellas sean continuas y no exista solución de continuidad entre ellas y las hechas como imponente obligatorio. Se pierde la calidad de imponente voluntario por atraso de más de doce meses en el pago de las imposiciones.

El Consejo de la Caja, previo informe favorable de la Dirección General de Previsión Social, podrá autorizar tasas de aumentos de los sueldos imponibles.

Artículo 31.— El imponente que deje de serlo y pasare a otra institución de previsión, conservará su derecho a las pensiones que establece esta ley, y para los efectos del cómputo de antigüedad se sumarán los años de imposiciones en las otras instituciones de previsión social que no sean paralelos.

Para determinar el sueldo base, las remuneraciones percibidas serán certificadas por la Caja o Cajas a que hubiere estado afiliado el ex imponente. Los lapsos de cesantía, si los hubiere, serán computados de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º.

Las pensiones de antigüedad y vejez se concederán en relación con los años de imposiciones en la Caja de Empleados Particulares y organismos auxiliares; estas instituciones

concurrirán al pago de la pensión en proporción con los años de afiliación. Los años a que se refiere la letra b) del artículo 13, será de cargo de la Caja de Empleados Particulares.

Las pensiones de invalidez y mantepío se reducirán en la cantidad que los beneficiarios perciban de las demás Cajas de Previsión.

Las pensiones que se otorguen en virtud de este artículo estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 24.

Artículo 32.— No regirán las disposiciones sobre edad máxima de ingreso a las Instituciones semifiscales o a las municipalidades, para los imponentes de la Caja o de los organismos auxiliares, que sean privados de sus cargos por voluntad del empleador sin que concurren algunas de las causales contempladas en los N.ºs 1.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10.º del artículo 164 del Código del Trabajo.

Artículo 33.— Las inversiones de los fondos de la Caja que excedan de las cantidades necesarias para pagar los beneficios y los gastos de administración, deberán hacerse en los siguientes fines:

a) Construcción de casas de habitación aisladas o en colectivos, con el solo objeto de transferirlas a sus imponentes, para lo cual podrá adquirirse sitios eriazos y urbanizarlos;

b) Concesión de préstamos con garantía hipotecaria a los imponentes para adquirir o construir casas habitaciones;

c) Adquisición o construcción de edificios para el funcionamiento de los servicios propios, en los cuales no más del 50 por ciento de superficie edificada podrá servir para otros fines; y

d) Concesión de préstamos de auxilio a los imponentes hasta por seis meses de sueldo y con el límite del 50 por ciento de los fondos de propiedad del imponente.

No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, la Caja podrá mantener invertidas en acciones de primera clase, certificadas como tales por la Dirección General de Previsión Social, las sumas necesarias para el servicio de pensiones. Dichas sumas se establecerán en los presupuestos anuales.

Los préstamos a que se refiere la letra b) devengarán un interés no inferior al 6 por ciento anual y tendrán una amortización acumulativa anual inicial de 2 por ciento, que aumentará cada dos años en un 1 por ciento de la deuda inicial, cada vez que el aumento del sueldo vital de la provincia de Santiago sea superior en 15 por ciento en comparación con el que regía el año de concesión del préstamo o del último aumento de amortización, en su caso.

Artículo 34.— Deróganse los artículos 30 y 31 del Decreto-Ley N.º 857, de 16 de diciembre de 1925, el Decreto-Ley N.º 186, de 11 de julio de 1932, y las demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 35.— La presente ley comenzará a regir 60 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, las pensiones por antigüedad y vejez sólo se concederán a contar desde el 1.º de enero de 1953.

Artículos transitorios

Artículo 1.º— La imposición a que se refiere la letra c) del artículo 3.º, será de un 1 por ciento para el empleador y de un 1 por ciento para el empleado a partir del 1.º de enero de 1956, de un 2 por ciento para ambos a partir del 1.º de enero de 1958 y de un 3 por ciento a partir del 1.º de enero de 1960.

Artículo 2.º— Las empresas que exploten servicios de utilidad pública que a la fecha de promulgación de la presente ley tengan establecidos servicios de jubilación voluntaria a sus empleados, podrán conservar su organización propia mientras otorguen beneficios equivalentes, a lo menos, a los consultados en esta ley.

Artículo 3.º— Durante los primeros años de vigencia de esta ley la rebaja a que se refieren los artículos 22.º y 24.º se hará de acuerdo con las normas que a continuación se indican: respecto de las pensiones señaladas en las letras a), c) y d) del artículo 8.º.

Las pensiones que se concedan hasta el 31 de diciembre de 1953, se disminuirán en el

10% de la tasa de rebaja que habría resultado de aplicar el artículo 22.º; este porcentaje de disminución se aumentará en 10%, en cada año siguiente, de manera que desde el 1.º de enero de 1962 se aplicará íntegramente la tasa de rebaja del mencionado artículo.

En los casos de reliquidación de pensión, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 23.º, se mantendrá el porcentaje original de disminución que tenía la pensión, aplicado a la nueva tasa de rebaja que resulte de la reliquidación.

No tendrán derecho a disfrutar del régimen que establece este artículo, los imponentes o sus beneficiarios que opten por no hacer el reintegro que establecen los artículos 20.º y 24.º.

Artículo 4.º— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio, la Caja de Empleados Particulares se hará cargo a partir del 1.º de julio del presente año del pago de las pensiones de jubilación otorgadas por empresas de utilidad pública antes del 1.º de mayo del presente año.

Para estos efectos las respectivas empresas deberán aportar a la Caja de Empleados Particulares durante 25 años, por trimestres vencidos, las sumas que destinaban al primero de mayo del presente año a este fin aumentadas cada vez que sus tarifas tengan aumento, en el porcentaje que represente el aumento.

La Caja elevará desde el 1.º de julio del presente año a seis mil pesos mensuales las pensiones inferiores a esa suma cuyos beneficiarios tengan 65 años de edad o sean inválidos y a tres mil pesos mensuales las pensiones inferiores a esta suma del resto de los beneficiarios.

A partir del 1.º de julio del presente año los beneficiarios de estas pensiones tendrán los mismos derechos que el resto de los jubilados de la Caja".

Contienda de competencia promovida por la Exma. Corte Suprema por la actuación de la Contraloría General de la República en el caso del Juzgado de Indios de Victoria, sobre explotación maderera de la comunidad Bernardo Nanco.

Se pone en discusión el informe de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia, recaído en esta materia.

Usan de la palabra el señor Ocampo quien, por las razones que aduce, dice que este asunto quede para ser considerado en a sesión del martes de la semana próxima.

Tácitamente se prueba esta proposición del señor Ocampo.

Proyecto de ley, iniciado en una Moción del señor Allende que incluye en los beneficios del inciso 1.º del artículo 2.º de la ley 10.223, a los personales de la Asistencia Pública de Providencia y de Ñuñoa.

En discusión general y particular, este proyecto, usa de la palabra el señor Durán y, cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de acuerdo:

“Artículo 1.º— Inclúyese en el inciso 1.º del artículo 2.º de la Ley 10.223 de 17 de Diciembre de 1951, a los servicios de Asistencia Pública, Municipales de Ñuñoa y Providencia.

A los profesionales Funcionarios de esos servicios no se les aplicará el artículo 8.º transitorio de esa Ley y comenzarán a devengar las rentas de ella establecidas desde la fecha en que reinicien su trabajo como lo desempeñaban antes de la vigencia de la Ley N.º 10.223.

Para los fines indicados en los incisos precedentes, facúltase a las Municipalidades respectivas para modificar sus plantas y presupuestos con cargos a los ingresos que le otorga la Ley N.º 10.338.

Proyecto de ley, iniciado en una Moción de diversos señores Senadores, que dispone que la elección de Regidores de 1953, se efectuará el primer domingo de dicho año.

A indicación del señor Ocampo, se acuerda postergar hasta la sesión de mañana, la discusión de este asunto.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que prorroga el plazo establecido en la ley 8.789, que eximió de impuestos a la Línea Aérea Nacional.

En discusión general este proyecto, tácitamente se aprueba en este trámite, sin debate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular.

El artículo 1.º se aprueba tácitamente, junto con la enmienda que le propone la Comisión y que consiste en sustituir la palabra “cinco” por “diez” en su inciso primero.

El señor Opaso hace presente su voto contrario a este acuerdo.

Los artículos 2.º y 3.º, se aprueban sucesiva y tácitamente, sin debate, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

En discusión el artículo 4.º juntamente con la enmienda que le propone la Comisión y que consiste en la supresión de las letras d), h), i) y j), usan de la palabra los señores Opaso, Ocampo y Frei.

El señor Ocampo formula indicación para agregar en la letra k), una frase que contenga la idea de que también tendrán pasaje liberado aquellos funcionarios de la Línea Aérea que viajen a sus domicilios en uso de licencia.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba el artículo juntamente con la indicación del señor Ocampo, facultándose a la Mesa para redactar la letra k) en acuerdo con las ideas aprobadas.

Queda terminada la discusión de este artículo y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Prorrógase por el plazo de diez años, a contar desde el 3 de septiembre de 1951, el plazo establecido en la ley 8.789, de 9 de julio de 1947, sobre exención a la Línea Aérea Nacional de todo impuesto o contribución fiscal y municipal.

Esta misma exención gozarán las Líneas

Aéreas privadas cuyo capital sea por lo menos en un 75% perteneciente a chilenos nacidos en Chile.

Condónanse los impuestos o contribuciones fiscales y municipales de cualquiera naturaleza que la Línea Aérea Nacional esté adeudando a la fecha de la publicación de la presente ley.

Declárase inaplicable a la Línea Aérea Nacional lo dispuesto en el inciso primero del artículo 60 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, sustituido por el artículo 6.º de la ley N.º 10.003, de 5 de octubre de 1951.

Artículo 2.º— No se aplicarán a la Línea Aérea Nacional las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la ley 8.918, de la 31 de octubre y del artículo 9.º de la ley 8.937, de 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3.º— Agrégase el siguiente inciso al artículo 2.º de la ley N.º 6.602, de 1.º de agosto de 1940:

“Dicha institución podrá girar el total del impuesto recaudado dentro de cada mes tan pronto se establezca su monto por la Contraloría General de la República. La parte del impuesto total recaudado en el año, que no alcance a ser girada antes del 31 de diciembre, le será entregada en el año siguiente, por Decreto Supremo, una vez acreditado el producido efectivo del mencionado impuesto, debiendo para éste fin la Contraloría General de la República efectuar la correspondiente provisión de fondos.

Lo dispuesto en este artículo, regirá desde el 1.º de enero del presente año”.

Artículo 4.º— Sólo tendrán derecho a pasaje libre de pago en los servicios de la Línea Aérea Nacional:

1.º— Dentro del territorio de la República:

- a) El Presidente de la República;
- b) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Los Senadores y Diputados;
- d) Los Ministros de Estado;
- e) El Cardenal Arzobispo de Santiago;

f) Los Consejeros de la Línea Aérea Nacional;

g) Los funcionarios de la Línea Aérea Nacional en comisión de servicio, o que viajen a sus domicilios en uso de licencia.

2.º— En los Servicios Internacionales de esta Empresa:

Las personas que tengan derecho a ello en virtud de los acuerdos internacionales que suscriba la Línea Aérea Nacional, ya sea separadamente o como miembro de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA).

En ningún caso esta Empresa podrá conceder descuentos o tarifas especiales, salvo en sus servicios internacionales y en conformidad a los acuerdos de la mencionada Asociación”.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre modificación de la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros.

En discusión general este proyecto, usan de la palabra el señor Alessandri, don Eduardo y, cerrado el debate, tácitamente, se aprueba en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular.

En discusión el artículo 1.º, tácitamente se aprueban las letras a) y b), en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

La letra c) se aprueba tácitamente, sin debate, junto con la modificación que le propone la Comisión que tiene por finalidad suprimir la frase que dice “para que efectúe el reavalúo del inmueble”.

La letra d) nueva que propone la Comisión, es aprobada tácitamente, sin debate; el texto de esta letra d) nueva es el siguiente:

“d) Agrégase al artículo 27, después de la letra j), la siguiente:

k) Efectuar operaciones de cambio y comprar y vender monedas de oro y plata y pastas de oro, en el departamento de Ari-

ca y en las provincias de Aysén y Magallanes”.

En discusión la letra d) del proyecto de la Cámara, se da cuenta de que la Comisión propone lo siguiente:

Agregar, en el inciso primero, a continuación de la frase “y deberán estar garantizados con acciones”, la siguiente frase: “calificadas de primera clase por el Banco Central”.

Reemplazar, en el inciso segundo, la frase “los dos tercios” por “la mayoría”.

Sin debate y tácitamente, se aprueba esta letra junto con las enmiendas de la Comisión.

La letra e), se aprueba tácitamente, sin debate, junto con la enmienda de la Comisión que consiste en reemplazar en el inciso segundo la frase “los dos tercios” por “la mayoría”.

La letra f), se aprueba por asentimiento tácito de la Sala, en los mismo términos en que lo ha hecho la II. Cámara.

El artículo 2.º, se aprueba tácitamente, sin debate, en los mismos términos en que lo ha hecho la II. Cámara.

Los señores Alessandri, don Eduardo y Guzmán formulan indicación para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros para conceder un préstamo hasta la suma de \$ 10.000.000 aproximadamente, a 100 imponentes de la Sección Ahorros o titulares de cuentas corrientes de esa institución, para que adquieran de doña Enriqueta Raab Dussailant, el predio denominado “Chacra La Selva,” de más o menos 40 hectáreas de extensión, ubicado en el Departamento de San Bernardo, y procedan a dividirlo entre ellos, conforme al decreto N.º 102, de 3 de septiembre de 1951, de la I. Municipalidad de San Bernardo.

Dicho préstamo se efectuará conforme a la modalidad a que se refiere la letra e) del artículo 26, de la ley N.º 6.811, orgánica de la Caja Nacional de Ahorros, y quedará garantizada con primera hipoteca la propiedad referida, no rigiendo para esta operación las

demás limitaciones contenidas en dicha ley orgánica.

Podrá concederse el préstamo mencionado en conjunto al total de compradores o en forma individual, a cada uno de ellos, no pudiendo exceder el total de dichos préstamos a la suma de \$ 10.000.000”.

Sin debate y por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba esta indicación, acordándose facultar a la Mesa, para revisar su redacción.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 6.811, orgánica de la Caja Nacional de Ahorros, cuyo texto se fijó por decreto de Hacienda N.º 1.063, de 8 de abril de 1941:

a) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 22 la cifra “20.000” por “200.000” las dos veces que está empleada.

b) Sustitúyense en el artículo 22 bis la cifra “50.000” por “200.000”.

c) Sustitúyese en el artículo 26, el inciso segundo de la letra c) por el siguiente:

“La tasación deberá constar de un informe pericial aprobado por el Directorio, el que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Impuesto Internos.

d) Agrégase al artículo 27, después de la letra j), la siguiente:

k) Efectuar operaciones de cambio y comprar y vender monedas de oro y plata y pastas de oro, en el departamento de Arica y en las provincias de Aysén y Magallanes”.

e) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“El Banco Central de Chile podrá conceder préstamos a la Caja, y percibirá sobre esos préstamos un interés no superior al 2%. Estos préstamos no se concederán por plazos mayores de 180 días y deberán estar garantizados con acciones calificadas de primera clase por el Banco Central o bonos de las carteras de la Caja, cu-

yo valor comercial deberá exceder por lo menos, en un 25% del monto del préstamo.

Para estos préstamos será necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicios tanto del Directorio del Banco Central como del Consejo de la Caja”.

b) Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“El Banco Central de Chile podrá efectuar con la Caja operaciones de redescuentos de su cartera de letras descontadas que cumplan con los requisitos del número 4 del artículo 57 de la Ley Orgánica del Banco y de pagarés suscritos a favor de la Caja, cuyo plazo de vencimiento a la fecha del redescuento, no sea superior a 180 días y a un interés no superior al 2% anual.

Para estos redescuentos será necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio tanto del Directorio del Banco Central como del Consejo de la Caja”.

g) Suprímese del artículo 44 la expresión “de la contribución de bienes raíces”.

Agrégase al mismo artículo 44, el siguiente inciso segundo:

“Quedará igualmente exenta de la contribución a los bienes raíces en la cuota fiscal de dicho impuesto, por los inmuebles que ocupe en su servicio y en la parte en que no produzcan rentas”.

Artículo 2.º— Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto, al cual dará número de ley, las disposiciones de la Ley 6.811 con sus modificaciones posteriores dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de la promulgación de la presente ley”.

Artículo transitorio.— Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros para que conceda un préstamo hasta por la suma de \$ 10.000.000 aproximadamente a cien imponentes de la Sección Ahorros o titulares de cuentas corrientes de esa institución con el objeto de que adquieran de doña Enriqueta Raab Dussailant, el predio denominado “Chacra La Selva”, de más o menos cuarenta hectárea de extensión, ubicada en el departamento de San Bernardo, y procedan a di-

vidirlo entre ellos, conforme al Decreto N.º 102, de 3 de septiembre de 1951, de la Municipalidad de San Bernardo.

Dicho préstamo se concederá conforme a las modalidades a que se refiere la letra e) del artículo 16, de la ley N.º 6.811, Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros, y quedará garantizada con primera hipoteca de la referida propiedad, no rigiendo para esta operación las demás limitaciones contenidas en dicha Ley Orgánica.

El préstamo mencionado, podrá concederse en conjunto al total de compradores o en forma individual a cada uno de ellos, no pudiendo exceder la cantidad total que se preste de la suma de \$ 10.000.000.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que concede nuevos plazo a los empleados semifiscales para acogerse a los beneficios del artículo 8.º de la ley
9.689.

En discusión general este proyecto, tácitamente se da por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular.

Se da cuenta que la Comisión de Gobierno propone a este proyecto las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

En el inciso 1.º, se ha rechazado la frase final que dice:

“La liquidación de la jubilación se hará sobre la base del sueldo percibido en la primera de las fechas indicadas”.

Cómo inciso 3.º, se ha consultado el siguiente nuevo:

“Los beneficios contenidos en este artículo no podrán ser invocados por el personal que sirve los cargos a que se refiere el inciso 2.º del artículo 18 de la ley N.º 9.689”.

Artículo 2.º

Ha substituído la frase: “tendrán dere-

cho a percibir", por la siguiente: "tendrán también derecho a percibir de la institución empleadora,".

Artículo 3.º

Ha sido substituído por el siguiente:

"Artículo 3.º— Los empleados de las instituciones semifiscales que rejubilén dentro del plazo de 30 días, contados desde la vigencia de esta ley, lo harán de acuerdo con las normas generales sobre la materia, y tendrán derecho a percibir la indemnización extraordinaria a que se refiere el artículo 58 de la ley 7.295, pero sólo por los años servidos con posterioridad a la jubilación, dentro de la respectiva institución".

Artículos 4.º y 5.º

Han sido rechazados.

Artículo 6.º

Pasa a ser artículo 4.º, sin modificaciones.

Artículo 7.º

Pasa a ser artículo 5.º.

Se ha agregado, como inciso 2.º nuevo, el siguiente:

"No tendrán derecho a este beneficio los empleados a que se refiere el inciso 2.º del artículo 18 de la ley N.º 9.689".

Artículo 8.º

Ha sido rechazado.

Artículo 9.º

Pasa a ser artículo 6.º, sin modificaciones.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 7.º.

En el inciso 3.º del artículo que se pro-

pone agregar a continuación del artículo 38 de la ley 9.689, se ha substituído la palabra "cinco" por "cuatro".

A continuación de él, y como incisos nuevos, se han consultado los siguientes:

"Si dentro de dichos cuatro años el empleado se retirare sin pensión, tendrá derecho a pedir la devolución del monto íntegro de todas sus imposiciones traspasadas y personales efectuadas".

Asimismo, si dentro del mismo plazo, el empleado falleciere sin dejar beneficiario del seguro de vida, sus herederos tendrán derecho a retirar también dichas imposiciones".

El inciso final ha sido substituído por el siguiente:

"El tiempo servido en cargos de representación popular será reconocido también para los fines de la jubilación. Las imposiciones correspondientes a ese período serán de cargo de la persona que solicite el reconocimiento y su monto, con sus intereses simples a razón del 6% anual, será calculado sobre la base de la dieta parlamentaria, o de las rentas del Secretario Municipal de Santiago, en el caso de los Regidores. Dichas imposiciones serán reintegradas en la forma que lo señala el artículo 8.º de esta ley".

Como artículo nuevo, en el número 8.º, se ha consultado el siguiente:

"Artículo 8.º— Los Consejos de Administración de las instituciones semifiscales podrán negar, a sus respectivos empleados, los beneficios, que en su favor, establece esta ley, sólo cuando la cuota de eliminación, a que se refiere el inciso 1.º del artículo 18 de la ley 9.689, esté completa".

Asimismo, como artículo 9.º nuevo, se ha consultado el siguiente:

"Artículo 9.º— Concédese un plazo de 90 días, a contar de la publicación de la presente ley, para que el personal a que se refiere el inciso 2.º del artículo 1.º de la ley 9.116, que optó por permanecer afecto a la Caja de Previsión de Empleados Particula-

res, pueda solicitar su incorporación a la Caja Nacional de Empleados Público y Periodistas.

Concédese un nuevo plazo de 90 días, a contar de la publicación de esta ley, al personal a que se refiere el artículo 10 de la ley 9.866, para que pueda invocar los beneficios que dicha disposición señala.

Asimismo, concédese un plazo igual al que señala el inciso anterior, para que dicho personal pueda acreditar los abonos de tiempo a que se refiere el inciso 2.º del tercero de los artículos ordenado intercalar por el N.º IV del artículo 4.º de la ley N.º 7.790".

El artículo 1.º, se aprueba tácitamente, sin debate junto con las enmiendas que le propone la Comisión.

El artículo 2.º se aprueba también por asentimiento tácito de la Sala, junto con la modificación que le propone la Comisión.

En discusión el artículo 3.º, en los términos en que lo propone la Comisión, el señor Aldunate formula indicación para agregarle el siguiente inciso:

"Los empleados semifiscales que pertenezcan a dos o más secciones de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, jubilarán con el total de los años computables en dichas secciones y a base de las imposiciones de todas ellas. En todo caso, se requiere tener a lo menos diez años computables en cada una de las secciones. Los años paralelos serán computables una sola vez".

Por asentimiento tácito de la Sala y sin debate, se aprueba el artículo 3.º propuesto por la Comisión en sustitución del correspondiente de la Cámara de Diputados, como asimismo la indicación del señor Aldunate.

En discusión el artículo 4.º, que la Comisión propone desechar, usan de la palabra los señores Opaso y Ocampo.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda, con el voto contrario del señor Ocampo, la proposición de la Comisión con lo cual queda desechado el artículo.

También por asentimiento tácito de la Sala y con el voto contrario al acuerdo del señor Ocampo, se resuelve aprobar la proposición de la Comisión que tiene por finalidad desechar este artículo.

El artículo 6.º, se aprueba en los mismos términos en que viene formulado, por asentimiento tácito de la Sala.

El artículo 7.º se aprueba tácitamente, sin debate, junto con el agregado que le propone la Comisión.

Tácitamente se aprueba la proposición de la Comisión para rechazar el artículo 8.º de este proyecto.

El artículo 9.º, se aprueba tácitamente y sin debate, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

Se pone en discusión el artículo 10º, juntamente con las enmiendas que le propone la Comisión.

El señor Videla formula indicación para consultar como inciso 4.º, nuevo, el siguiente:

"Las disposiciones contempladas en el inciso anterior no se aplicarán a los empleados que se hubieren acogido al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley".

Por su parte el señor Errázuriz formula indicación para agregar el siguiente inciso final a este artículo:

"Lo dispuesto en el inciso 3.º de este artículo no regirá respecto de los funcionarios que se acogieron al régimen de previsión de la Caja de Empleados Públicos dentro del plazo señalado en el artículo 3.º transitorio de la ley 9.689".

Usan de la palabra los señores Errázuriz y Videla quienes concuerdan en que ambas indicaciones persiguen un propósito idéntico y que, por lo tanto, podrían refundirse en una sola indicación que la Mesa se encargaría de redactar.

Tácitamente se aprueba el artículo, junto con las modificaciones de la Comisión y las indicaciones de los señores Videla y Errázuriz, facultándose a la Mesa para proceder a

refundir en una sola estas últimas y darle la ubicación que corresponde.

Los artículos nuevos que con los números 8.º y 9.º prepone aprobar la Comisión, se aprueban sucesiva y tácitamente, sin debate.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Los empleados de las instituciones semifiscales que al 20 de Enero de 1951 tuvieron derecho a acogerse a los beneficios señalados en el inciso primero del artículo 8.º de la ley N.º 9.689, de 21 de septiembre de 1950, podrán presentar la solicitud correspondiente hasta 30 días después de la vigencia de la presente ley. La liquidación de la jubilación se hará sobre la base del sueldo percibido en la primera de las fechas indicadas.

Los empleados de las mismas instituciones, que no hubieren renunciado a sus cargos dentro del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18 de la ley antes referida, podrán hacerle dentro del plazo de 30 días contado desde la vigencia de la presente ley, y en tal caso, podrán acogerse a los beneficios establecidos en dicha disposición. En la misma fecha expirará el plazo para solicitar el beneficio establecido en el inciso cuarto del mencionado artículo 18.

Los beneficios contenidos en este artículo no podrán ser invocados por el personal que sirve los cargos a que se refiere el inciso 2.º del artículo 18 de la ley 9.689.

Artículo 2.º— Agrégase como inciso final del artículo 8.º de la ley N.º 9.689, el siguiente:

“Los empleados que se hayan acogido o se acojan a lo establecido en este artículo, tendrán también derecho a percibir de la institución empleadora la indemnización extraordinaria a que se refiere el artículo 58 de la ley N.º 7.295 y el producto de este beneficio también estará afecto a la obligación

impuesta en el inciso tercero de este artículo”.

Artículo 3.º— Los empleados de las Instituciones Semifiscales que rejubilén dentro del plazo de 30 días, contado desde la vigencia de esta ley, lo harán de acuerdo con las normas generales sobre la materia, y tendrán derecho a percibir la indemnización extraordinaria a que se refiere el artículo 58 de la ley 7.295, pero sólo por los años servidos con posterioridad a la jubilación, dentro de la respectiva institución.

Los empleados semifiscales que pertenezcan a dos o más secciones de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, jubilarán con el total de los años computables en dichas secciones y a base de las imposiciones de todas ellas. En todo caso, se requiere a lo menos 10 años computables en cada una de las secciones. Los años paralelos serán computables una sola vez.

Artículo 4.º— Reemplázase el inciso cuarto del artículo 18 de la ley 9.689, por el siguiente:

“Los Consejos de Administración de las instituciones semifiscales podrán acordar a sus funcionarios que lo soliciten expresamente, siempre que tengan 20 años de servicios computables y a lo menos 50 de edad, su retiro de la institución con derecho a pensión en las respectivas Cajas en que los interesados sean imponentes”.

Artículo 5.º— Los empleados que en conformidad al inciso cuarto del artículo 18 de la ley 9.689, estén tramitando su jubilación, o se acojan a ella, tendrán derecho a los beneficios concedidos en el artículo 8.º de la mencionada ley y jubilarán sobre la base del último sueldo mensual imponible.

El empleado que se acoja a este beneficio deberá integrar la diferencia de imposiciones que corresponda a los 36 últimos meses, más el 6% de interés anual.

No tendrán derecho a este beneficio los empleados a que se refiere el inciso del artículo 18 de la ley 9.689.

La Caja de Previsión concederá al im-

nente un préstamo de reintegro por un plazo no mayor de 60 meses y con el 6% de interés anual.

Para acreditar la cesación de los servicios de los funcionarios semifiscales, bastará el certificado que otorgue al efecto el Secretario General de la respectiva institución, previo acuerdo del Consejo.

Artículo 6.º— Los empleados de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional que se acojan a retiro dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, gozarán de la indemnización extraordinaria establecida en el artículo 58 de la ley N.º 7.295.

Artículo 7.º— Derógase el artículo 3.º transitorio de la ley 9.689 y agrégase, a continuación del artículo 38 de la misma ley, el siguiente nuevo:

“Artículo. . . — Los empleados de las instituciones semifiscales que así lo deseen, podrán pasar a depender, en lo referente a previsión, de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y para estos efectos, sus años de servicios serán los prestados en instituciones semifiscales, siempre que estén comprendidos entre el 15 de julio de 1925 y la fecha de afiliación a la referida institución y sobre ellos deberán integrar en la Caja las imposiciones y aportes contemplados en el Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis, más el 6% de interés anual, sobre los sueldos que sirvieron de base a las cotizaciones que efectuaron en otros organismos de previsión.

El íntegro de esas cotizaciones o intereses se pagará por el empleado mediante el traspaso a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas de los fondos que tenga acumulados en otras Cajas de Previsión y, la diferencia si la hubiere, por medio de un préstamo especial de íntegro que otorgará la referida Caja, al 6% de interés anual y a un plazo no superior a 10 años.

En todo caso, el empleado que se acoja a régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo po-

drá obtener su jubilación después de cuatro años contados desde la fecha de su afiliación a esa Caja, salvo que se acredite causal de imposibilidad física o intelectual absoluta.

Si dentro de dichos cuatro años el empleado se retirare sin pensión, tendrá derecho a pedir la devolución del monto íntegro de todas sus imposiciones atrasadas y personales efectuadas.

Asimismo, si dentro del mismo plazo, el empleado falleciere sin dejar beneficiarios del seguro de vida, sus herederos tendrán derecho a retirar también dichas imposiciones.

El tiempo servido en cargos de representación popular será reconocido también para los fines de la jubilación. Las imposiciones correspondientes a ese período serán de cargo de la persona que solicita el reconocimiento y su monto, con sus intereses simples, a razón del 6% anual, será calculado sobre la base de la dieta parlamentaria, o de las rentas del Secretario Municipal de Santiago, en el caso de los regidores. Dichas imposiciones serán reintegradas en la forma que lo señala el artículo 8.º de esta ley.

Artículo 8.º— Los Consejos de Administración de las instituciones semifiscales podrán negar, a sus respectivos empleados, los beneficios que, en su favor, establece esta ley, sólo cuando la cuota de eliminación, a que se refiere el inciso primero del artículo 18.º de la ley 9.689, esté completa.

Artículo 9.º— Concédese un plazo de 90 días, a contar de la publicación de la presente ley, para que el personal a que se refiere el inciso segundo del artículo 1.º de la ley 9.116, que optó por permanecer afecto a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, pueda solicitar su incorporación a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Concédese un nuevo plazo de 90 días, a contar de la publicación de esta ley, al personal a que se refiere el artículo 10º de la ley 9.876, para que pueda invocar los beneficios que dicha disposición senala.

Asimismo, concédese un plazo igual al que señala el inciso anterior, para que dicho personal pueda acreditar los abonos de tiempo a que se refiere el inciso segundo del tercero de los artículos ordenados intercalar por el N.º IV del artículo 4.º de la ley N.º 7.790.

Artículo transitorio.— Las disposiciones contempladas en el inciso tercero del artículo que se propone agregar, por el artículo 7.º de esta ley, a continuación del 38 de la ley 9.689, no se aplicarán a los empleados que se hubieren acogido al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dentro del plazo establecido en el artículo 3.º transitorio de la ley N.º 9.689.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica el Código del Trabajo en relación con el feriado anual de los trabajadores de las empresas mineras.

En discusión general este proyecto, usan de la palabra los señores Ocampo, Martínez Montt, Durán y Opaso.

Por haber llegado la hora, el señor Ocampo formula indicación para prorrogarla hasta despachar totalmente el proyecto del epígrafe.

En votación esta indicación resulta rechazada por 9 votos a favor, 11 en contra y 4 pareos.

Queda pendiente la discusión de este proyecto.

Se suspende la sesión.

Reanudada, se entra a los

INCIDENTES

El señor Tomic formula indicación para reabrir el debate en la solicitud de doña Bertha Lazo.

Esta petición de reapertura de debate, que-

da para ser votada en la sesión ordinaria de mañana.

El señor Ocampo se refiere al conflicto de los obreros y empleados de la Cía. Chilena de Electricidad y aporta diversos antecedentes sobre esta materia.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS CON QUE COMUNICA LOS ACUERDOS QUE HA ADOPTADO RESPECTO DEL PROYECTO SOBRE CONSTRUCCION DE HABITACIONES PARA EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE SANTIAGO

Santiago, 31 de julio de 1952.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidades de Santiago para contratar un empréstito con el objeto de construir habitaciones para los imponentes de las Cajas de Previsión de Empleados y Obreros Municipales, con excepción de las siguientes que han sido rechazadas:

Artículo 4.º

La que consiste en sustituir el punto con que termina el inciso final, por una coma y en agregar lo siguiente: “debiendo destinarlos, exclusivamente, a la ejecución de las obras que señala el artículo 2.º de la presente ley”.

Artículo 11.

La que consiste en suprimirlo.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 160, de 8 de julio de 1952.

Acompaño los antecedentes respectivos.
Dios guarde a V. E.— *Astolfo Tapia*.—
Paulo Rivas, Secretario.

2

**ENMIENDAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
AL PROYECTO QUE MODIFICA EL ARTICULO
135 DE LA LEY N.º 10.343.**

Santiago, 30 de julio de 1952.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley, remitido por el Honorable Senado, que modifica el artículo 135 de la ley N.º 10.343, que aumentó los sueldos del personal de la Administración Pública, con las siguientes modificaciones:

El inciso primero ha pasado a ser artículo 1.º, redactado en los siguientes términos:

“Modifícase el N.º 15 del artículo 135 de la ley N.º 10.343, en la siguiente forma:

a) Reemplázase la coma (,) que figura entre las palabras “Junta de Accionistas y “que se trate”, por la conjunción “o”; y

b) Reemplázase, igualmente, en la frase “el conjunto de las remuneraciones” la palabra “las” por “estas”.

El inciso segundo del artículo único, ha pasado a ser artículo 2.º, sin modificaciones.

Lo tengo a honra poner en conocimiento de V.E., en respuesta a vuestro oficio N.º 58, de 17 de julio de 1952.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— *A. Tapia*.— *Paulo Rivas*, Secretario.

3

**PROYECTO SOBRE TRANSFERENCIA DE UN
TERRENO DE LA MUNICIPALIDAD DE OSORNO
A LA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA**

Santiago, 2 de agosto de 1952.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha te-

nido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo único.**— Autorízase a la Municipalidad de Osorno para transferir gratuitamente a la Sociedad Protectora de la Infancia, institución con personalidad jurídica de la ciudad indicada, un retazo de terrenos compuesto de tres lotes, con una cabida de 28.036 metros cuadrados, aproximadamente, ubicados en la comuna y departamento de Osorno, provincia del mismo nombre, comprendidos dentro de los siguientes deslindes:

Lote N.º 1. Superficie: 11.550 metros cuadrados. Norte, lote N.º 2, en 38,50 metros y calle sin nombre; Sur, camino a Puyehue; Este, terrenos de don Oscar Follert, y Oeste, terreno municipal.

Lote N.º 2. Superficie: 13.370 metros cuadrados. Norte, terrenos de la Sociedad Sago; Sur, lote N.º 1; Este, terreno de don Oscar Follert, y Oeste, calle sin nombre.

Lote N.º 3. Superficie: 3.116 metros cuadrados. Norte, terreno de la Sago; Sur, terrenos municipales; Este, calle sin nombre y Oeste, futura Avenida.

Los terrenos que se transfieren forman parte integrante de un predio de mayor extensión, inscrito a nombre de la Municipalidad de Osorno a fojas 471 vta., bajo el número 828, del 14 de noviembre de 1922, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de ese departamento.

Esta transferencia se hace con la condición de que la institución beneficiaria termine el edificio allí construido y lo destine exclusivamente a albergar a los niños huérfanos y desamparados, procurándoles educación, alimentación y vestuario.

Si así no lo hiciere o la Sociedad se disolviera, volverá nuevamente el dominio de dicho predio con lo edificado y plantado a la Municipalidad de Osorno sin cargo alguno para ésta”.

Dios guarde a V. E.— *Astolfo Tapia*.—
Paulo Rivas, Secretario.

4

PROYECTO SOBRE PREVISION DE JUBILADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA QUE SE EMPLEEN EN LA EMPRESA DE AGUA POTABLE DE SANTIAGO.

Santiago, 30 de julio de 1952.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*— Los jubilados en la Administración Pública que acrediten además servicios posteriores en la Empresa de Agua Potable de Santiago, tendrán derecho a jubilar en la Caja de Previsión de los Empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago, por todo el tiempo servido no paralelo, tanto en la Administración Pública como en la Empresa.

Al financiamiento de dicho beneficio concurrirán la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas con la pensión que actualmente paga, la Caja de Previsión de los Empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago, con la parte que le corresponda de acuerdo con su ley orgánica y la Empresa de Agua Potable de Santiago con el saldo respectivo”.

Dios guarde a V. E.— *Astolfo Tapia*.
Paulo Rivas, Secretario.

5

PROYECTO SOBRE MODIFICACION DE LA LEY DE PAVIMENTACION

Santiago, 31 de julio de 1952.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes, que tengo a honra pasar a ma-

nos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1.º.*— Introdúcense en la Ley de Pavimentación de Santiago N.º 4.180, de 22 de septiembre de 1927, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázanse los artículos 2.º y 4.º por los siguientes:

“*Artículo 2.º.*— Por vía de contribución de pavimentación en las calles donde no exista pavimento de concreto o sobre base de concreto el costo total del pavimento que se ejecute en la calzada, de cada cuadra, incluso las bocacalles, será de cargo de los propietarios de los terrenos colindantes, en conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior, se considerarán calzadas de un ancho máximo de nueve metros. En las vías en que el ancho de la calzada sea superior al anotado, el costo de la pavimentación del excedente será de cuenta de la Municipalidad, con cargo a los ingresos que se consultan en el artículo 20.º.

Los propietarios de inmuebles con frente a plazas, paseos públicos o a calles en que exista doble calzada, estarán obligados a costear el valor del pavimento de cada cuadra, incluso las bocacalles, que se ejecuten en la calzada del lado de sus predios, hasta el ancho de seis metros. El excedente será de cuenta de la Municipalidad, con cargo a los ingresos que se consultan en el artículo 20. Esta disposición será, además, aplicable a todos los casos en que la calzada tenga un ancho igual o superior a doce metros.

En los barrios populares que determine la Municipalidad, de acuerdo con las normas que fije el Reglamento de la presente ley, los propietarios estarán obligados a pagar, con el carácter de contribución de pavimentación, el costo de la calzada hasta un ancho de cuatro metros, siendo el excedente de

cuenta de la Municipalidad, con cargo a los ingresos que se consultan en el artículo 20.

La parte que corresponde pagar a los propietarios se distribuirá entre ellos, en proporción a la longitud del frente de las propiedades respectivas”.

“Artículo 4.º— Los propietarios de los predios urbanos de Santiago, ubicados en calles en que las calzadas tengan pavimento de concreto o sobre base de concreto, y ya sea que éstos se hayan ejecutado antes o después de la vigencia de esta ley, estarán obligados, por vía de contribución de pavimentación, a pagar, en la proporción que establece el artículo 2.º, la repavimentación total, o bien la colocación o el cambio de la capa de rodadura asfáltica, cada vez que lo decreta la Municipalidad de Santiago, pero siempre que hayan transcurrido, desde la pavimentación o la última repavimentación efectuada con gravámen para los propietarios, los plazos que a continuación se señalan para las diferentes clases de pavimentos:

a) Veinte o más años, cuando la pavimentación se hubiere hecho con adoquín sobre base de concreto, asentado y fraguadas sus juntas con mezcla; o con otros pavimentos hasta hoy no empleados en el País, y cuya duración sea reconocidamente igual o superior a la de aquel;

b) Doce o más años, cuando la pavimentación se hubiere hecho con concreto de cemento;

c) Seis o más años, cuando se trate de un cambio de la capa de rodadura asfáltica;

d) En el caso de los pavimentos para barrios populares a que se refiere el artículo 2.º, se fijará para cada tipo el plazo de duración en el acuerdo municipal respectivo, a propuesta de la Dirección de Pavimentación.

La colocación por primera vez de una capa de rodadura asfáltica, con cargo a los vecinos, podrá ser acordada, en cualquier momento, por la Municipalidad de Santiago, aunque no hayan transcurrido los plazos a que se refiere este artículo.

El cambio de la capa de rodadura comprende la remoción de la existen.

Para los efectos de este artículo se entiende por repavimentación la remoción del pavimento existente y la ejecución de uno nuevo”.

b) Suprímese el artículo 5.º

c) Reemplazanse los artículos 6.º, 7.º y 8.º por los siguientes:

“Artículo 6.º— También con el carácter de contribución de pavimentación, el costo total del pavimento que se ejecute en las aceras de cada cuadra, con sus respectivas soleras, incluso las esquinas, será de cargo de los propietarios de los predios contiguos a ellas. La parte que corresponda pagar a los propietarios se distribuirá entre ellos en proporción a la longitud del frente de las propiedades respectivas.

Si la parte pavimentada de las aceras tuviese un ancho superior a cuatro metros, los propietarios estarán obligados a pagar solamente hasta el indicado ancho de cuatro metros, siendo el exceso de cuenta de la Municipalidad con cargo a los ingresos que se consultan en el artículo 20. Esa limitación de ancho no regirá para la parte de acera que quede en frente de las puertas de calles. El costo de estas fajas suplementarias será de la exclusiva cuenta del dueño del predio al cual pertenezca la puerta de calle.

En los barrios populares que determine la Municipalidad de Santiago, de acuerdo con las normas que fije el Reglamento de la presente ley, los propietarios estarán obligados a pagar, con el carácter de contribución de pavimentación, el costo total del pavimento que se ejecute en las aceras de cada cuadra, con sus respectivas soleras, incluso las esquinas, hasta el ancho de un metro cincuenta centímetros, siendo el excedente de cuenta de la Municipalidad, con cargo a los ingresos que se consultan en el artículo 20. Esta limitación de ancho no regirá para las fajas suplementarias mínimas necesarias para unir las aceras con la calzada. El valor de estas fajas será pagado, en común, por los vecinos, en la proporción establecida en el inciso primero de este artículo.

Los propietarios de los predios urbanos de

Santiago estarán obligados, si así lo exigiere la Municipalidad, a costear, por vía de contribución, la repavimentación de las aceras en las mismas proporciones que fijan los incisos anteriores, pero siempre que a lo menos hayan transecurrido desde la **pavimentación o última repavimentación de la acera**, que haya sido costeadada por los vecinos, seis años en pavimento de brea, y diez en pavimento de baldosas u otro semejante.

En el caso de los pavimentos para barrios populares a que se refiere el presente artículo, se fijará para cada tipo el plazo de duración en el acuerdo municipal respectivo, a propuesta de la Dirección de Pavimentación”.

“Artículo 7.º— En caso de ensanche de calzadas o aceras, los propietarios estarán obligados a pagar la pavimentación en una faja de un ancho tal que sumada a la faja de pavimento existente, que corresponde al vecino, se alcancen los anchos máximos de calzadas y aceras que los obligan a costear los artículos 2.º y 6.º, respectivamente.

Si hubiere excedente, los propietarios deberán pagar, además de la faja a que los obliga el inciso anterior, la mitad de dicho excedente, siendo la otra mitad de cuenta de la Municipalidad, con cargo a los ingresos que se consultan en el artículo 20.”.

“Artículo 8.º— La Dirección de Pavimentación formulará las cuentas y recibos a los propietarios por los pagos que les correspondan, en conformidad a las disposiciones anteriores. Estas cuentas y recibos tendrán mérito ejecutivo desde la fecha que se indique en el respectivo documento, la que no podrá ser anterior a la iniciación de la obra.

Las cuentas de pavimentación que formule la Dirección, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, deberán ser pagadas en la forma y condiciones que determina el artículo 11.

Los Notarios no otorgarán escrituras que contengan títulos traslativos de dominio, constitución de derechos reales, transmisión

por causa de muerte, y, en general, cualquiera otra modificación de dominio sin un certificado de la Dirección de Pavimentación que establezca: estar al día en el pago de los servicios vencidos, o no existir gravamen exigible de pavimentación o tener en tramitación el cobro de alguna deuda de pavimentación.

Este certificado deberá insertarse en la escritura correspondiente bajo multa equivalente al triple de la suma adeudada, de la que será responsable el Notario y sin perjuicio de que los terceros adquirentes puedan repetir en contra de los tradentes por los pagos a que sean obligados.

Estas multas serán decretadas por la Dirección de Pavimentación y la resolución respectiva, visada por el Alcalde, tendrá mérito ejecutivo”.

d) Suprímese el artículo 8.º bis.

e) Sustitúyese el artículo 9.º por el siguiente:

“Artículo 9.º— Autorízase a la Municipalidad de Santiago para contratar, con la garantía fiscal, según las necesidades de pago de las obras contratadas, empréstitos internos o externos que produzcan en total hasta \$ 1.350.000.000 moneda legal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 13 de la ley N.º 7.200 destinados exclusivamente al pago de las obras de pavimentación que se ejecuten de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, y cuyo importe no sea cubierto al contado por los propietarios de los predios respectivos.

Los bonos que se emitan en conformidad a esta ley devengarán un interés hasta de ocho por ciento anual, en caso de empréstitos internos, y hasta de siete por ciento en el caso de empréstitos externos. La amortización no será inferior al uno por ciento anual.

Autorízase igualmente a la Municipalidad de Santiago para contratar, para los fines que determine esta ley, anticipos o créditos bancarios que serán pagados con el producto de la próxima emisión definitiva de los bonos”.

f) Intercálase, a continuación del artículo 9.º, el siguiente:

“Artículo... — Autorízase a la Municipalidad de Santiago para contratar créditos o préstamos, a cuatro años plazo, en cualquiera clase de instituciones, para atender la ejecución de las obras de pavimentación a que se refiere la presente ley. Se podrá convenir, para garantizar el servicio de estos créditos o préstamos, que las instituciones acreedoras obtengan de la Tesorería Fiscal, las retenciones que fueren necesarias sobre las cantidades que corresponde percibir a la Dirección de Pavimentación de Santiago en la contribución de haberes.

La autorización a la Municipalidad tendrá el carácter de permanente y no podrá exceder de \$ 50.000.000, de modo que amortizados total o parcialmente, los créditos, podrán contratarse otros, siempre que el desarrollo de las obras así lo requiera.

Para los efectos de la contratación de estos préstamos no regirán las disposiciones restrictivas de las instituciones que los otorguen”.

g) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.— La suma adeudada por cada propiedad, en la proporción que establecen los artículos 2.º, 6.º y 6.º bis, deberá comprender el costo material de la obra basado en el precio del contrato, o el que arroje la contabilidad, cuando se ejecute por administración, en la forma indicada en el inciso cuarto del artículo 36. En ambos casos el costo se recargará en un doce por ciento para atender los gastos generales y de inspección.

Las cuentas por trabajos de pavimentación que formule la Dirección de Pavimentación, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y que deban pagar por vía de contribución los propietarios de los predios de la comuna de Santiago, deberán ser pagadas en la siguiente forma:

a) Cuando el valor de la cuenta que corresponde a la propiedad por concepto de pavimentación o repavimentación no exce-

diere de un diez por mil del avalúo de la propiedad para el pago de la contribución de haberes, la cuenta se pagará al contado en la forma que determine el Reglamento;

b) Si el valor de la cuenta que correspondiere a la propiedad por pavimentación o repavimentación excediere del diez por mil del avalúo de la propiedad para el pago de la contribución de haberes, esta cuenta se pagará con una cuota al contado equivalente al diez por mil de dicho avalúo, y el saldo en cuotas que representen un diez por mil anual del mismo avalúo. Este pago se hará en cuotas semestrales que incluirán las cantidades correspondientes a la depreciación de los bonos que determine la Caja de Amortización o los intereses y comisiones, según el caso”.

h) Intercálase, a continuación del artículo 11, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo... — Harán excepción a lo dispuesto en el artículo anterior las cuentas que la Dirección de Pavimentación formule a los propietarios por ensanches de calzadas y aceras a que alude el Artículo 7.º y por obras de pavimentación o repavimentación de aceras a que se refieren los artículos 6.º y 6.º bis, que no se efectúen conjuntamente con la pavimentación o repavimentación de las calzadas respectivas. Estas obras deberán ser pagadas al contado, a cuyo efecto su pago será exigible desde la fecha en que la Dirección de Pavimentación declare iniciados los trabajos objeto del cobro y deberá ser cubierto, en todo caso, dentro de los cuarenta y cinco días que sigan a la fecha de la iniciación del trabajo, declarada por la Dirección de Pavimentación en la cuenta respectiva. Si la cuenta no fuere cubierta en dicho plazo se procederá a su cobro judicial, con el interés penal que fija el artículo 12 de esta ley y ajustándose al procedimiento establecido en este artículo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se autoriza al Director de Pavimentación para que en los casos a que se refiere ese inciso, pueda otorgar facilidades de pago a pedido directo del deudor y que consistirá en la división de la cuenta

hasta en doce mensualidades. Estas cuotas se pagarán con el interés de ocho por ciento anual, en las fechas que se fijen en la providencia de la solicitud. El deudor que se atrase en el pago de una de las mensualidades será considerado moroso y se procederá al cobro judicial de la suma adeudada, con sus intereses, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de la mensualidad que lo ha hecho caer en mora, con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 12.

Para efectuar el pago de las obras a que se refiere el presente artículo, la Dirección de Pavimentación podrá utilizar los fondos que se mencionan en el artículo 20 de esta ley, pero los pagos que hagan los vecinos, en este caso, se llevarán en cuenta especial y se irán reintegrando a dicho fondos.

Las disposiciones de los dos últimos incisos del artículo 8.º rigen también para los pagos a que se refiere el presente artículo. El certificado de estar al día en el pago de los servicios vencidos, solamente se otorgará a aquellos propietarios que tengan pagada íntegramente la contribución de pavimentación que determina el presente artículo, aún cuando el solicitante tenga acordadas las facilidades de pago que él consulta y esté al día en los pagos de las mensualidades”.

Artículo ...— Cualquiera que sea la forma que emplea, la Dirección de Pavimentación para ejecutar una obra de pavimentación o repavimentación, podrá formular las cuentas que corresponde pagar al vecindario, por vía de contribución de pavimentación, de acuerdo con el presupuesto oficial confeccionado. Estas cuentas y las cuotas pagadas sobre esa base serán provisionales. Los pagos que efectúe el vecindario, de acuerdo con ellas, sólo tendrán el carácter de abonos a las definitivas que se formularán de acuerdo con lo que esta ley establece. Estas cuentas provisionales se entenderán definitivas si la Dirección de Pavimentación no procediere al reajuste, en el plazo de dieciocho meses contado a partir de la fecha en que se formuló la cuen-

ta. Este reajuste, en ningún caso, podrá recargar el costo en más de un veinticinco por ciento de lo asignado en la cuenta provisional”.

Artículo ...— La Municipalidad de Santiago queda facultada para destinar a trabajos de pavimentación definitiva o reparación de pavimentos, fondos de sus rentas generales o del producto de anticipos o empréstitos bancarios, cuando las necesidades de los servicios de pavimentación lo requieran. Estas inversiones se contabilizarán separadamente por la Tesorería Municipal y para los efectos de esta ley se considerarán en la misma forma que los anticipos bancarios o empréstitos, debiendo reintegrarse a las rentas generales de la Municipalidad o destinarse al pago de la deuda respectiva en la forma y condiciones que en cada caso acuerde la Municipalidad”.

Artículo ...— Los costos de pavimentación o repavimentación que deban pagarse con los recursos señalados en el artículo 20, serán imputables a dichos recursos sólo hasta una suma igual a la pagada por el vecino correspondiente y el exceso será pagado por la Municipalidad con cargo a sus rentas generales. Si no hubiere una cuota de cargo de vecinos, la Dirección de Pavimentación cubrirá con los fondos del artículo 20 las cantidades máximas señaladas en los artículos anteriores. El excedente será pagado por la Municipalidad con cargo a sus rentas generales.

Cuando en una obra de pavimentación el aporte de rentas generales de la Municipalidad exceda del aporte imputable a los recursos del artículo 20, la Dirección de Pavimentación recabará previamente la autorización municipal para la ejecución de dicha obra”.

i) Remplázase el inciso quinto del artículo 12, por el siguiente:

“La Dirección de Pavimentación entregará para su cobro al Abogado del Servicio, las nóminas de los deudores morosos, debidamente visadas, dentro de los diez días siguientes a la recepción de ellas.”

j) Reemplázase el inciso primero del artículo 20, por el siguiente:

“El valor de las pavimentaciones o repavimentaciones de las aceras y calzadas, que no deben ser pagados por los vecinos ni la Municipalidad con cargo a sus rentas generales, las reparaciones de las mismas y los demás gastos que corresponda hacer en conformidad a esta ley, se costearán con los recursos que se indican a continuación”:

k) Reemplázase en la letra a) del citado artículo 20 la frase “de un uno por mil adicional” por la siguiente: “de un dos por mil adicional”.

l) Reemplázase en la letra b) del mismo artículo la frase “medio por mil al año” por la siguiente: “uno y medio por mil al año”.

m) Suprímese el último inciso de la letra h), del citado artículo 20.

n) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo...— Los fondos que produzca el empréstito a que se refiere el artículo 9.º, se depositarán en una cuenta corriente que se abrirá en instituciones bancarias o en la Caja Nacional de Ahorros. Esta cuenta se denominará “Cuenta Pavimentación de Santiago” y contra ella no se podrá girar sin las firmas conjuntas del Director de Pavimentación y del Tesorero Municipal de Santiago”.

ñ) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 30 la palabra “medio” por “uno y medio”.

o) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo...— La destinación de los diversos fondos a que hace referencia esta ley a un objeto distinto a lo ordenado en ella será penada con las sanciones establecidas en el artículo 233 del Código Penal.

Serán responsables de este delito no sólo los funcionarios llamados por la presente ley a intervenir en el manejo o inversión de los fondos, sino también, los funcionarios o personas que ordenen o autoricen esas operaciones ilegales.

Habrá acción popular para denunciar a

la justicia ordinaria estos delitos y pedir la aplicación de la pena correspondiente. Si la denuncia resultare falsa, el denunciante será considerado como reo de calumnia grave”.

p) Reemplázase los artículos 35 y 36, por los siguientes:

“Artículo...— En caso de que la Municipalidad, a petición escrita de los propietarios, cuyo predios deslinden con una calle determinada y ocupen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento de la longitud total del frente de ambas aceras, resuelva su pavimentación, los solicitantes serán obligados a pagar, previamente, al contado, el valor de la pavimentación que les corresponda, de acuerdo con el presupuesto oficial confeccionado por la Dirección, y su reajuste posterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la letra h), de la presente ley. El resto de los vecinos estarán obligado a pagar el valor de la pavimentación que les corresponda, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 11”.

Artículo...— Las obras de pavimentación y repavimentación se contratarán previa propuesta pública, y cuando su prepuesto oficial sea superior a \$ 500.000 corresponderá a la Municipalidad de Santiago solicitar las propuestas respectivas de acuerdo con las reglas, bases y condiciones que fije la Dirección de Pavimentación, la que las elevará debidamente informadas a conocimiento del Alcalde Municipal, quien determinará su aceptación o rechazo.

Cuando el monto de las obras sea igual o inferior a \$ 500.000 la Dirección de Pavimentación solicitará las propuestas respectivas y resolverá su su aplicación o rechazo.

En todo caso los contratos serán firmados por el Tesorero Municipal.

Todas las propuestas, cualquiera que sea su monto, podrán ser rechazadas siempre que excedan de los límites tolerables que determine el Reglamento, con respecto al presupuesto oficial. En este caso, o cuando lo resuelva la Municipalidad, la Dirección de Pavimentación podrá ejecutar los

trabajos directamente por administración o contratarlos por parcialidades a precios unitarios. Los cobros que por vía de contribución de pavimentación deben formularse a los vecinos en estos casos, no podrán ser superiores a los que correspondan a los límites que motivaron el rechazo de la propuesta respectiva. Los excedentes que resultaren sobre dichos cobros serán de cargo a los fondos a que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la Dirección de Pavimentación podrá ejecutar por administración, los trabajos de conservación y reparación de pavimentos, colocación o cambios de capas de rodadura asfáltica y, en general, todos aquellos trabajos que los vecinos soliciten y paguen previamente al contado o en la forma establecida en el primero de los artículos agregados por la letra h) de la presente ley”.

g) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 37, la cifra “diez mil” por la siguiente “cien mil”.

r) Agréganse a continuación del inciso cuarto del artículo 41, los siguientes:

“La remuneración del Director de Pavimentación de Santiago será la misma que las leyes determinen para los ingenieros Directores de Departamento de la Dirección General de Obras Públicas, con exclusión de cualquier renta que beneficie a los empleados municipales.

El personal de obreros de planta será nombrado por el Director de Pavimentación de Santiago.

El personal auxiliar necesario para el mejor estudio, ejecución, inspección y vigilancia de los trabajos, será contratado por el Director de Pavimentación de Santiago en la forma que él determine y por el tiempo que dure la faena respectiva”.

s) Agrégase a continuación del inciso sexto del mencionado artículo 41 el siguiente:

“Los cargos de topógrafos, niveladores y dibujantes se considerarán puestos técnicos y deberán ser desempeñados por el per-

sonal que haya rendido satisfactoriamente el curso de topografía en la Universidad de Chile o en otras instituciones o establecimientos reconocidos para este fin por el Estado”.

t) Sustitúyese en el artículo 44 la cifra “100” por la siguiente “500”.

u) Reemplázase la frase final del inciso primero del artículo 46 por el siguiente:

“Las tramitaciones judiciales estarán a cargo del Abogado de la Dirección de Pavimentación”.

v) Intercálase, a continuación del artículo 46, el siguiente:

“Artículo ...— La Dirección de Pavimentación podrá, previo acuerdo municipal, ejecutar trabajos de pavimentación, a petición de los interesados, dentro de recintos de instituciones educacionales, deportivas y de beneficencia, y en urbanizaciones particulares aprobadas por la Municipalidad. El valor de estos trabajos deberá pagarse, previamente, al contado, de acuerdo con un presupuesto que elabore la Dirección sobre la base de los precios oficiales que rijan a la fecha del trabajo, recargado, en este caso, hasta en veinte por ciento por conceptos de gastos generales e inspección”.

Artículo 2.º— Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto, al cual se dará número de ley, todas las disposiciones legales vigentes sobre pavimentación de Santiago.

Artículo 3.º— Derógase el artículo 20 de la ley 9.798, publicada en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 1950.”

Artículos transitorios.

Artículo 1.º— Las disposiciones de la presente ley no regirán para las obras de pavimentación que se encuentren contratadas a la fecha de su promulgación, las cuales continuarán rigiéndose por las leyes y reglamentos que estaban en vigencia en el momento de su contratación.

Estas mismas disposiciones seguirán rigiendo también para las cuentas de pavi-

mentación que estén pendientes al dictarse la presente ley y para los trabajos ya ejecutado o que se estén ejecutando en conformidad con ellas.

Artículo 2.º— Se autoriza a la Municipalidad de Santiago, para modificar el presupuesto de la Dirección de Pavimentación de Santiago correspondiente al año 1952, a fin de ajustarlo a los nuevos ingresos y egresos que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 3.º— La modificación que la letra 1) del artículo de esta ley introduce en el texto de la letra b) del artículo 20 de la ley 4.180, regirá desde el 1.º de enero de 1953.

Artículo 4.º— La remuneración que se fija por la presente ley al Director de Pavimentación de Santiago, regirá a partir del 1.º de enero de 1952".

Dios guarde a V. E.— *Astolfo Tapia.*—
Paulo Rivas.

6

PROYECTO SOBRE EMISIÓN DE ESTAMPILLAS CONMEMORATIVAS DEL XII CENSO DE LA POBLACION Y I. DE LA VIVIENDA

Santiago, 30 de julio de 1952.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º— La Dirección General de Correos y Telégrafo emitirá una edición especial de estampillas conmemorativas del XII Censo General de Población y de Vivienda, hasta por la suma de \$ 4.000.000, cuyas características señalará ese Servicio de acuerdo con la Comisión Directiva del Censo.

Los tipos de estampillas y números de ejemplares serán determinados por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Artículo 2.º— El Tesorero de la Repúbli-

ca pondrá a disposición de la Dirección General de Estadística el producto de la venta de la edición de estampillas a que se refiere esta ley, cuyo monto se destinará a incrementar los fondos del Censo. Su inversión se sujetará a las disposiciones contempladas en el artículo 2.º de la Ley N.º 10.003, de 3 de octubre de 1951.

Los fondos a que se refiere el presente artículo que no se alcancen a invertir durante el presente año, no pasarán a Rentas Generales de la Nación y se contabilizarán en una cuenta especial, a fin de dar términos a los gastos consultados para los trabajos postcensales.

Dios guarde a V. E.— *Astolfo Tapia.*—
Paulo Rivas.

7

PROYECTO SOBRE FINANCIAMIENTO DEL CONGRESO DE NEUROLOGIA, PSIQUIATRIA Y NEUROCIRUGIA.

Santiago, 30 de julio de 1952.

Con motivo del Mensaje e informe, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.— Autorízase al Presidente de la República para destinar la cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), con objeto de atender a los gastos que demande el Congreso de Neurología, Psiquiatría y Neuro-Cirugía que se efectuará en Santiago, en el año en curso.

Esta suma será entregada por intermedio del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, al Presidente del Colegio Médico de Chile a fin de que éste la ponga a disposición de la Sociedad de Neurología, Psiquiatría y Neuro-Cirugía para el cumplimiento de los fines indicados en el inciso anterior.

Deberá rendirse cuenta documentada de

los ingresos e inversiones a la Contraloría General de la República.

El gasto que demande la aplicación de esta ley se cargará al excedente que sobre lo calculado para el presente año arroje la cuenta de ingresos C-57".

Dios guarde a V. E.— *A. Tapia.*— *Paulo Rivas.*

8

PROYECTO SOBRE EXENCION DE CONTRIBUCIONES A LOS BIENES RAICES DE LA FUNDACION "HOGAR DE CRISTO"

Santiago, 31 de julio de 1951.

Con motivo de la moción e informe, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo 1.º*— Decláranse exentos de todo impuesto, los bienes raíces de que sea dueña la Fundación de Beneficencia "Hogar de Cristo" y las rentas que ella perciba, con exepción de los impuestos municipales y de aquellos que correspondan al pago de servicios, como pavimentación y otros similares.

Artículo 2.º— Agrégase al artículo 51, letra e) de la ley N.º 8.419, a continuación de la palabra "Estado", la frase: "y a la Fundación de Beneficencia "Hogar de Cristo".

Dios guarde a V. E.— *Astolfo Tapia.*— *Paulo Rivas.*

9

PROYECTO MODIFICATORIO DEL CODIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A JORNADAS DE TRABAJO Y FERIADO DE LOS RADIOTELEGRAFISTAS

Santiago, 30 de julio de 1952.

Con motivo del Mensaje e informe, que

tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*— Modifícanse, en la forma que a continuación se indica, los artículos que se señalan, del Código del Trabajo:

1.º) Agrégase al artículo 125 el siguiente inciso final:

"No obstante la duración máxima ordinaria del trabajo, de los radiotelegrafistas, cablegrafista y telegrafistas, será de treinta y seis horas semanales".

2.º) Intercálase, en el artículo 126, después de la palabra "análogas, la siguiente frase: "...y a cuarenta y ocho horas, para los radiotelegrafistas, cablegrafistas y telegrafistas".

3.º) Agrégase al artículo 127 el siguiente inciso:

"Todo trabajo de los radiotelegrafistas, telegrafistas y, cablegrafistas, que exceda de treinta y seis horas a la semana o de cuarenta y ocho, en su caso, se estimará como extraordinario y se pagará con un recargo de cincuenta por ciento si es diurno y del ciento por ciento si es nocturno. Se considerará trabajo nocturno el que se realiza entre las veinte y las ocho horas".

4.º) Agrégase al artículo 131 el siguiente inciso:

"La jornada extraordinaria de los radiotelegrafistas, cablegrafistas y telegrafistas no podrá exceder de dos horas diarias".

5.º) Agrégase al artículo 158 el siguiente inciso:

"El feriado de los radiotelegrafistas, cablegrafistas y telegrafistas, será de treinta días corridos por cada año completo de servicios".

Dios guarde a V. E.— *Astolfo Tapia.*— *Paulo Rivas.*

10

PROYECTO MODIFICATORIO DEL CODIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO AL FERIADO DE EMPLEADOS Y OBREROS MARITIMOS

Santiago, 30 de julio de 1952.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1.º*— Agréganse al artículo 83, del Código del Trabajo los incisos siguientes:

El feriado de los obreros marítimos de bahía y de los que trabajen en empresas de navegación fluvial o lacustre, se regirá por lo dispuesto en el artículo 98 de este texto y por las disposiciones siguientes:

Cuando se trate de obreros que presten servicios a diversas empresas, se computará el tiempo trabajado en el año para todas ellas, las que pagarán el salario correspondiente al feriado en proporción a los días u horas trabajados en cada empresa. El pago lo efectuará en este caso quien esté ocupando los servicios del obrero en el momento de ejercitarse el derecho, sin perjuicio de lo que se dispone en el inciso sexto.

Se considerará como día trabajado la jornada estipulada en los respectivos contratos o determinadas en los reglamentos internos de la empresa o faenas y se tendrá también como trabajado aquel en que no haya podido completarse la jornada por causa ajena a la voluntad del obrero.

También se considerarán como horas o días trabajado aquellos en que los obreros deban permanecer a disposición de sus patrones.

Para los efectos del prorrateo a que se refiere el inciso tercero y de hacerse entre los diversos patrones las compensaciones que procedan, las horas trabajadas en ex-

ceso sobre la jornada ordinaria, se totalizarán y se computarán por el número de días de trabajo que representen.

Las instituciones o asociaciones patronales que suscriban contratos o convenios colectivos con sindicatos, deberán llevar el control de los días y horas trabajados por los obreros y otorgar el feriado a los que tengan derecho a este beneficio.

Los obreros a que se refiere el presente artículo que, por causas inherentes a la discontinuidad del trabajo que ejecuten, no alcanzaren a completar doscientos ochenta y ocho días trabajados en el año, tendrán derecho a un día de feriado por cada veinte días de labor”.

Artículo 2.º— Agrégase, a continuación del artículo 158 del Código del Trabajo, el artículo siguiente:

“Regirá para el feriado de los empleados de bahía, tanto marítimos como terrestres, para los que trabajan en empresas de navegación fluvial o lacustre, lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo 83 de este Código, en lo que fuere compatible con sus modalidades de trabajo.

Artículo 3.º— Agréganse al artículo 238 del Código del Trabajo los incisos siguientes:

Para los efectos del feriado de los hombres de mar que hayan trabajado durante 1 año a distintos armadores, se computarán el tiempo trabajado a todos ellos, los que pagarán el sueldo o salario correspondiente al feriado en proporción a los días trabajado para cada armador.

La continuidad de los servicios del oficial, para los efectos del feriado, no se entenderá interrumpida por los intervalos que en total no excedan de seis semanas dentro del año, que medien entre uno y otro contrato con una misma empresa.

Las instituciones o asociaciones de armadores que suscriban contratos o convenios colectivos con sindicatos de oficiales o tripulantes, deberán llevar el control del tiempo trabajado a cada empresa o armador y otorgar el feriado a los que tengan derechos a este beneficio.

Regirá para el feriado de los hombres de

mar las disposición del inciso final del artículo 83 de este Código.

Artículo 4.º— Se derogan las leyes Ns.º 6.005 y 7.946 de fechas 10 de febrero de 1937 y 10 de noviembre de 1944, respectivamente.

Artículo 5.º Esta ley regirá desde el 1.º de enero de 1952”.

Dios guarde a V. E.— *Astolfo Tapia.— Paulo Rivas.*

11

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO SOBRE AUSENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO DE CORONEL

Santiago, 5 de agosto de 1952.

Acuso recibo del Oficio N.º 177, de 15 de julio de ppdo., por el cual se transcriben las observaciones formuladas por el H. Senador señor Ocampo, sobre la acefalía del Juzgado del Trabajo de Coronel.

La Dirección General del Trabajo, por oficio N.º 6.122, de 30 de julio ppdo., informa a este Ministerio lo siguiente sobre el particular:

“En relación con la materia puedo manifestar a US. que el Juzgado en referencia permaneció atendido por el Juez subrogante, desde el 4 de febrero y hasta el 17 de julio último, con motivo de la ausencia de sus funciones del Juez propietario, que hizo uso de su feriado y de licencia por enfermedad y que permaneció durante algún tiempo desempeñando comisiones conferidas por Ordenes Ministeriales de US. El 17 del mes en curso el mencionado magistrado reasumió su cargo en Coronel.

En cuanto al cargo de Secretario, del mismo Tribunal, una vez efectuado el concurso de rigor, fué designado para desempeñar las funciones correspondientes el señor Federico Parragué Barruel, por Decreto de US. N.º 584, de 16 de junio último, decreto que ha sido objetado por la Contraloría General de la República. Se contestará la objeción formulada una vez que se reciban los antecedentes que se han reque-

rido a la I. Corte del Trabajo de Concepción relacionados con el señor Parragué”.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. en relación con el oficio que tengo el agrado de contestar.

Saluda atentamente a V. E.—*Juan Atala G.*

12

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO SOBRE SITUACION DE LOS OBREROS DE LA OFICINA ALGORTA

Santiago, 2 de agosto de 1952.

Acuso recibo de los Oficios Números 49 y 176, de 11 de junio último y de 15 del presente, respectivamente, de ese H. Senado, por el cual se transmiten observaciones del H. Senador señor Ocampo, en el sentido de que se procure solución al conflicto obrero de la Oficina Algorta y se le informe al respecto de la situación tributaria en que se encuentra el señor Luis Urruticoechea.

Con respecto al primer punto, el conflicto a que se alude, de la oficina Algorta, fué solucionado satisfactoriamente y con respecto al segundo punto, esta materia no es de la incumbencia de este Ministerio sino que de la Dirección General de Impuestos Internos.

Saluda atentamente a V. E.—*Juan Atala G.*

13

INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE EXPROPIACION DE UN INMUEBLE EN VALPARAISO, DESTINADO A LA CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha considerado un proyecto de la H. Cámara de Diputados, por el cual se declara de utilidad pública y se autoriza la expropiación de un inmueble de propiedad particular, ubicado en

la ciudad de Valparaíso, para que se construya en él un edificio de departamentos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Esta iniciativa de ley tuvo su origen en una Moción suscrita por diversos señores Diputados, representantes de la provincia de Valparaíso, y no en un Mensaje, como erróneamente se ha afirmado.

Para conocer perfectamente el alcance y consecuencias del proyecto en estudio, nuestra Comisión cree conveniente dividirlo en dos partes, a saber: 1.º) Tenor literal del proyecto aprobado por la H. Cámara y, 2.º). Fin principal que se persigue con la expropiación.

En relación con el punto primero, su contenido fluye de la simple lectura de los cinco artículos de que consta. Así tenemos que se declara de utilidad pública un inmueble de propiedad pública, ubicado en la ciudad de Valparaíso, individualizado en el artículo primero.

A continuación se autoriza al Presidente de la República para que, en representación del Fisco, proceda a su expropiación, con el objeto de que lo transfiera en el mismo precio que por él se pague, a la Caja de EE. PP. y Periodistas, para que construya en él un edificio de departamentos para sus imponentes.

La Constitución Política del Estado, en el N.º 10 de su artículo 10.º, establece la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna, declarando que "Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley".

Es indudable que esta disposición constitucional es terminante sobre la materia y ella resguarda uno de los pilares fundamentales sobre los cuales está construido nuestro régimen democrático. Sólo exceptúa de esta regla general, dos casos específicos, como son la sentencia judicial y la causa de utilidad pública.

La utilidad pública no puede entenderse

en otro sentido que el que verdaderamente tiene. Esto es, necesidad social colectiva de los ciudadanos de la República en determinada orientación y cuyo beneficiario, sea el Fisco, que es la entidad social que representa los intereses económicos de la Nación.

Es indudable que, expropiar un terreno a un ciudadano que no quiere transferir su dominio, con el fin de cederlo a una persona jurídica particular, para que en él levante un edificio de departamentos, no puede caber dentro de los términos empleados por el constituyente al hablar de utilidad pública.

Estas razones de orden constitucional, a su juicio son importantísimas, ya que van en resguardo de la colectividad entera, como asimismo del régimen estatuido, mueven a nuestra Comisión a estimar que el proyecto no puede ser aprobado en los términos señalados.

Ahora bien y, en relación con el segundo punto, vale decir, el fin primordial que se persigue con el proyecto, es necesario, para que los señores Senadores se impongan detalladamente de él, hacer una exposición completa sobre la materia, la que trataremos de reducir en todo lo posible.

Desde hace mucho tiempo, los habitantes de Valparaíso han deseado que se construya en esa ciudad una Escuela Industrial, en la cual puedan, los hijos de los obreros, recibir una preparación que les permita afrontar con éxito la lucha por la vida.

Uno de los puntos principales porque ha luchado el Centro Pro Adelanto de Valparaíso, formado por caracterizados vecinos de esa localidad, ha sido y sigue siendo la construcción de la referida Escuela Industrial.

Desgraciadamente, todos los esfuerzos que se hacían en este sentido se estrellaban con la realidad de la falta de fondos para proceder a su construcción.

A pesar de ello, no cesaron en su empeño y así, el 28 de junio de 1950, fué dictado por el Ministerio de Tierras y Colonización, el decreto N.º 1.321, en el cual se autorizó a la Junta de Almoneda de Valparaíso para que, en representación del Fisco, procediera a enajenar, en pública subasta, una propiedad

fiscal, por el minimum de \$ 13.790.000. El producto de dicha operación debía destinarse a la construcción de la Escuela aludida.

El citado decreto fué dictado de acuerdo con disposiciones legales sobre la materia, contenidas en la ley 5.989, que autorizó al Presidente de la República para suscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, con el fin de construir y modificar propiedades destinadas a establecimientos educativos, quedando autorizado para enajenar dichas propiedades y transferir a la Sociedad los fondos que se obtengan por tal transacción. Dicha suscripción deberá efectuarse con el producto de los remates de propiedades fiscales que no hubieren sido reservadas para fines determinados por leyes especiales.

Pues bien, a pesar de esto, el objetivo no ha podido conseguirse porque a la subasta respectiva no se presentaron postores por el minimum fijado, en razón de que en el centro del sitio fiscal aludido se encuentra una pequeña propiedad de dominio particular, perteneciente al señor José Bianchi Morchio, quien se ha negado a desprenderse de ella.

Por dicha razón, varios diputados, representantes de Valparaíso, iniciaron el proyecto en informe. Como la Caja Nacional de EE. PP. y PP. estaba interesada en la compra de la totalidad del predio, estimaron posible que por ley se decretara su expropiación.

Como hemos visto, esta forma no se opone a las garantías constitucionales que establece nuestra Carta Fundamental.

Para salvar estas dificultades y, compenetrada vuestra Comisión de los anhelos de los pobladores de la ciudad de Valparaíso, anhelos que encuentra totalmente justificados, cree que se puede llegar a una solución que dé resultados positivos en ese sentido, conformando con las disposiciones constitucionales citadas.

La ley 5.989, como se ha indicado, autoriza al Presidente de la República para que en representación del Fisco, destine el producto de los remates de propiedades fiscales, que no han sido reservadas para fines determinados por leyes especiales, a la suscripción de acciones de la clase A de la Sociedad

Constructora de Establecimientos Educativos, para que ésta proceda a la construcción de escuelas.

Como la propiedad fiscal que, en este caso, se piensa rematar para ese fin, está interrumpida por un predio particular, se puede, a juicio de los Senadores firmantes, decretar la expropiación de dicho predio por razón de utilidad pública, ya que con ello se persigue regularizar un bien fiscal, el cual será rematado en pública subasta, para obtener los fondos necesarios para la construcción de la Escuela Industrial de Valparaíso. Así, vale decir, del representante nacional de los bienes de la colectividad, y no en beneficio de una persona particular, como es en el caso del proyecto de la H. Cámara.

Por las razones contenidas en el curso de este informe y compenetrada vuestra Comisión del beneficio colectivo que encierra su despacho, tiene el honor de recomendaros su aprobación, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2.º

Substituir la frase que dice: "y con el objeto de que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas construya en él un edificio para sus imponentes", por la siguiente: "con el objeto de que sea rematado en pública subasta y que su producto se destine a la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, para que construya en Valparaíso una Escuela Industrial".

Artículos 3.º y 4.º

Han sido rechazados.

Artículo 5.º

Pasa a ser artículo 3.º, sin modificaciones.

Como artículo 4.º, se ha consultado el siguiente, nuevo:

"Artículo 4.º— Los fondos necesarios para pagar la expropiación a que se refiere el artículo 2.º, deberán ser consultados en el Pre-

supuestos de Entradas y Gastos de la Nación para 1953”.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 1952.

Francisco Bulnes.— *Héctor Rodríguez de la Sotta.*— *Carlos Alberto Martínez.*— *Pelagio Figueroa*, Secretario.

14

INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO QUE DENOMINA “PARQUE PRESIDENTE BALMACEDA” AL PARQUE “GRAN BRETAÑA”

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de ley, aprobado por la H. Cámara de Diputados, que cambia los nombres actuales del Parque Gran Bretaña y Avenida Costanera, de esta ciudad, por “Parque Presidente Balmaceda” y “Avenida Gran Bretaña”, respectivamente.

El objeto de esta iniciativa de ley, es rendir un homenaje al gran repúblico que fué el Presidente Balmaceda, denominando con su nombre uno de los más hermosos paseos de nuestra capital, cuya entrada hacia el Oriente, está, precisamente, adornada con su monumento.

Por otra parte, los estrechos lazos de amistad que unen a nuestro país con el Imperio Británico, lazo cuya conveniencia en estrechar cada día se hace más necesario, dejan de manifiesto la importancia que existe en otorgar el nombre de “Avenida Gran Bretaña” a una arteria tan principal que une el centro de nuestra ciudad, con uno de sus más hermosos barrios.

Para llevar a efecto estos merecidos homenajes, se hace necesario reformar las disposiciones de la ley N.º 7.744, de 27 de diciembre de 1943, que dió designaciones actuales tanto al Parque como a la Avenida de que se trata.

Vuestra Comisión concuerda con la idea consultada en el proyecto de ley en estudio, por lo que tiene el honor de recomendaros su aprobación, en los mismos términos en que viene redactado.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 1952.

Francisco Bulnes.— *Héctor Rodríguez de la Sotta.*— *Ulises Correa.*— *Pelagio Figueroa*, Secretario.

15

INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE MEJORAMIENTO DEL ALUMBRADO ELECTRICO DE QUINTA DE TILCOCO

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha considerado un proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, por el cual se autoriza a la Municipalidad de Quinta de Tilcoco para invertir, en mejoramiento y extensión de la red del servicio público de alumbrado eléctrico, las sumas que constituyen el excedente del producto del impuesto establecido por el artículo 5.º de la ley N.º 6.769, de 16 de diciembre de 1940, una vez que se encuentren cumplidos los fines específicos de la mencionada ley.

Por la ley 6.769 se autorizó a la Municipalidad de Quinta de Tilcoco para contratar un empréstito hasta por la suma de \$ 150.000 con el objeto de atender al pago de la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de una plaza y matadero municipal y, además, para ejecutar otras obras de adelanto local. Con el objeto de financiar dicha ley se estableció una contribución adicional de un uno por mil anual sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna.

La misma ley consultaba el evento de que los dineros que se recaudasen por capítulo del impuesto, sumasen una cantidad total superior al mismo impuesto, en cuyo caso, una vez cumplidos los fines para los cuales fué creada la tributación adicional, el excedente así producido podrían invertirse en nuevas obras que la misma Municipalidad debería indicar, previa autorización en sesión extraordinaria, destinada a tal objeto.

Pues bien, los dineros recaudados en virtud del impuesto adicional consultado en la ley 6.769, en referencia, han excedido a la cantidad necesaria para atender al pago de la

obligación, en capital e intereses, quedando, a favor del municipio, una cantidad que, según antecedentes, alcanzarían a la suma de \$ 235.000 que podrían destinarse en la ejecución de otras obras de adelanto local, como lo sería la extensión y mejoramiento de la red de alumbrado eléctrico de la comuna, lo que no ha sido posible llevar a efecto, porque la Contraloría General de la República ha dictaminado que estos fondos sólo pueden ser girados en virtud de una autorización previa, expresada en una ley especial.

A fin de salvar este inconveniente, no obstante lo dicho en la misma ley N.º 6.769, y considerando que la obra que pretende realizar la Municipalidad de Quinta de Tilcoco es de evidente progreso local, vuestra Comisión de Gobierno os recomienda conceder la aprobación a la iniciativa de ley, en informe, en los mismos términos en que ella viene redactada.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 1952.

Francisco Bulnes.— Héctor Rodríguez de la Sotta.— Carlos Alberto Martínez.— Pelagio Figueroa. Secretario.

16

INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY 10.254, SOBRE VENTA DE SITIOS A PLAZO

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, por el cual se propone que las disposiciones de los artículos 17 y siguientes de la ley N.º 10.254, de 4 de febrero de 1952, no se aplicará a las ventas de sitios que se hagan en conformidad a un plan aprobado por la Municipalidad respectiva, con anterioridad a la dictación de dicha ley.

La ley 10.254 que autorizó a la Caja de la Habitación para adquirir inmuebles y venderlos, divididos en sitios, a personas de escasos recursos, determina en sus artículos 17 y siguientes que las compraventas de sitios a plazo que en adelante se realicen para los

efectos de la habitación obrera, popular o de personas de escasos recursos, se regirán por las disposiciones del Título III del D.F.L. N.º 33, de abril de 1931, sobre fomento de la habitación popular, siempre que el precio de venta no exceda de veinte sueldos vitales vigentes a la fecha de su celebración.

Expresa el Ejecutivo en su Mensaje, que la aplicación de la ley 10.254 ha provocado dudas y originado dificultades, al no haberse previsto en forma expresa la situación de los loteos iniciados con anterioridad. En efecto, el régimen que determina el D.F.L. N.º 33, difiere de la legislación ordinaria porque se rigen las operaciones de tal naturaleza, desde el momento que prohíbe toda promesa de compraventa y no acepta que se garanticen las obras de urbanización, sino que se exige la ejecución previa de ellas, además de establecer otras modalidades propias del tipo de legislación que él contiene.

Lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la ley 10.254, deja bajo su imperio las ventas de sitios de un valor hasta de un máximo equivalente a 20 sueldos vitales, por lo cual se han de aplicar sus disposiciones a los negocios que, iniciados bajo promesa de venta, se perfeccionarán posteriormente por la venta definitiva. De tal manera, los negocios que se tramitaban con anterioridad a la dictación de la referida ley, deben sujetarse a sus disposiciones que, como se ha dicho, difieren de las que existían cuando ellos se iniciaron.

Se trata así, en consecuencia, de un proyecto destinado a establecer una disposición de excepción para aquellos negocios, y que la Comisión estima conveniente y necesaria.

Por las consideraciones expuestas vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, os recomienda la aprobación del proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 1.º de agosto de 1952.

Acordado en sesión de fecha 29 de julio ppdo. con asistencia de los señores Rettig (Presidente), Bulnes y Faivovich.

Raúl Rettig.— Francisco Bulnes.— Angel Faivovich.— Eduardo Irrazabal, Secretario.

*INFORME RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE
REFORMA DE LAS LEYES QUE RIGEN LA
VENTA DE SITIOS A PLAZO A PERSONAS
DE ESCASOS RECURSOS*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado un proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, por el cual se modifican diversas disposiciones de la Ley General sobre Construcciones y Urbanización, aprobada por el D.F.L. N.º 345, de 20 de mayo de 1931, de la ley N.º 7.747, de 24 de diciembre de 1943, y de la ley N.º 10.254, de 20 de febrero de 1952, relacionadas con parcelaciones y subdivisiones de terrenos.

Como idea central que anima esta iniciativa de ley se señala, en el Mensaje del Ejecutivo, la necesidad de corregir diversos vacíos y defectos que se han anotado en la aplicación práctica de las disposiciones que regulan la subdivisión de predios en sitios o lotes y que es conveniente subsanar para evitar que personas inescrupulosas burlen el espíritu que tuvo el legislador para dictarlas.

Esta idea se desarrolla en tres aspectos que dice relación con las leyes antes citadas y que contienen disposiciones que el Ejecutivo considera necesario modificar en algunos casos y completarlos en otros. Para este efecto, se proponen algunas enmiendas a los artículos 65 y 67 a la Ley General sobre Construcciones y Urbanización, al artículo 43 de la ley 7.747, se señalan algunas excepciones en relación con los artículos 17 y siguientes de la ley N.º 10.254, y, finalmente, se consultan algunas disposiciones nuevas para completar el contexto de la ley en proyecto. Asimismo, se consultan dos disposiciones transitorias relacionadas, una con situaciones ya existentes al dictarse la ley 10.254 y la otra para prever las que se produzcan con la reforma que se propone al artículo 43 de la ley 7.747.

El proyecto en informe trata, así, varias materias, que si bien se relacionan con un mismo orden de cosas, es conveniente refe-

rirse a ellas por separado para la mejor comprensión de sus alcances.

En primer término, cabe referirse respecto a las excepciones que se proponen acerca de la aplicación de la ley 10.254 y a las nuevas modalidades que se consultan por tener éstas atingencias con lo anterior.

La ley 10.254 tuvo por objeto autorizar a la Caja de la Habitación para adquirir inmuebles y venderlos divididos en sitios a personas de escasos recursos. Las disposiciones de los artículos 17 y siguientes de esta ley se consultaron con vista a proteger los intereses de los compradores de sitios que se venden a plazo y a este efecto se determinó que lo establecido en el Título III del D.F.L. N.º 33, de abril de 1931, sobre fomento de la habitación obrera, se aplicarían a las ventas de sitios de un valor que no excedan de veinte sueldos vitales. El resultado de estas disposiciones, dice el Ejecutivo en su Mensaje, que ha sido en la práctica contraproducente, porque los particulares se abstienen de efectuar loteos y ventas a plazo de sitios a poco precio, produciéndose un perjuicio evidente.

En efecto, entre las normas usuales que autorizan la legislación general y las que señala el D.F.L. N.º 33, en su Título III, existe una manifiesta incompatibilidad, desde el momento que aquéllas permiten promesas de compraventa sujetas sólo a las disposiciones del Código Civil y urbanizaciones en conformidad a lo señalado por la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, mientras que las últimas, o sea, las de D.F.L. N.º 33, prohíben toda promesa de compraventa y no aceptan garantías para las obras de urbanización, sino que se exige su ejecución previa en las compraventas. Las disposiciones del Título III del citado D.F.L. N.º 33 son imperativas y caen bajo su texto todos aquellos loteos con precios unitarios hasta veinte sueldos vitales.

En estas condiciones, propone el Ejecutivo limitar la aplicación de esas disposiciones a aquéllas poblaciones en que tenga interés la Caja de la Habitación y a las que efectúen los particulares de acuerdo con las ventajas que les concede la ley 7.600, Orgánica de esa institución.

Lo anterior y en relación con las promesas de compraventa que puedan ejercitarse, se complementa con nuevas modalidades y al respecto, el Ejecutivo dice que como el ánimo del legislador, al dictar el artículo 17 de la ley N.º 10.254, ya citada, fué proteger a los compradores y promitentes compradores de sitios, a plazos, consulta disposiciones que impidan la celebración de promesas de compraventa a toda persona que no sea dueña de la propiedad y que exijan, además, que el contrato se celebre por escritura pública. Asimismo, propone otras normas sobre esta misma materia destinada a garantizar la situación del promitente comprador.

Finalmente, y siempre en relación con los preceptuado por la ley 10.254, se consulta una disposición transitoria para que los ya mencionados artículos 17 y siguientes de dicha ley y los nuevos que se proponen para reglamentar esas ventas, no se aplicarán a las que se hagan de acuerdo con planos aprobados por la Municipalidad respectiva con anterioridad a la dictación de la ley mencionada, con el objeto de no lesionar los loteos que se han iniciado bajo el imperio de una legislación más amplia.

Con las disposiciones anteriormente citadas, quedarían, en consecuencia, deslindados los alcances de los artículos 17 y siguientes de la ley 10.254 y debidamente garantizados los derechos de las personas modestas o inexpertas que creen adquirir terrenos, que en realidad como se ha comprobado en muchos casos, ni siquiera pertenecen al presunto vendedor.

El segundo aspecto que se trata en el proyecto en informe son las modificaciones propuestas a los artículos 65 y 67 de la ley General sobre Construcciones y Urbanización.

En la actualidad, en conformidad a lo establecido por el artículo 65 en vigencia de la citada ley, para vender lotes de terrenos en calles o poblaciones nuevas, basta con garantizar la ejecución de las obras de urbanización mediante boleto de garantía que correspondan a su valor. Si el propietario no las hace, ellas serán ejecutadas por la Municipalidad respectiva con cargo a dichas boletas. En lo concerniente a sanciones, el artículo 67,

establece que el propietario que celebre contratos en contravención a lo preceptuado en el artículo 65 será castigado como autor del delito de estafa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera afectarle.

En relación con estas materias, el Ejecutivo expresa que gran parte del fracaso de los loteos y poblaciones proyectadas, se debe a que no se otorgan las garantías necesarias o bien que, con el transcurso del tiempo y el alza de los costos, ellas se hacen insuficientes. Además, cree necesario establecer que no sólo el propietario sino que cualquier persona que contravenga lo dispuesto en el artículo 65 incurrirá en las sanciones que éste determina.

Para todos esos efectos propone modificar ambos artículos y establecer que la garantía deberá ser hipotecaria o por medio de boletas bancarias, facultándose a las Municipalidades para exigir otras garantías adicionales. En el caso de las responsabilidades señaladas en el artículo 67, cree conveniente precisar la responsabilidad civil y consulta para ello una multa hasta de 30% del valor del inmueble, materia del acto o contrato.

Por último, se propone reformar el artículo 43 de la ley N.º 7.747. Esta ley, dictada en 1943, y llamada Ley Económica, contiene un Título denominado "Producción agropecuaria" que en su artículo 43 establece que la división de predios agrícolas en parcelas de menos de 15 hectáreas quedará sujeto a la aprobación del Presidente de la República, por medio de decreto expedido por el Ministerio de Agricultura. De esta disposición quedan exceptuadas las divisiones de herencias o comunidades, designaciones entre vivos o por causa de muerte y las liquidaciones de comunidades de indígenas.

Este artículo está destinado a impedir la subdivisión incontrolada de los predios agrícolas en los radios circundantes a los grandes centros de consumo. En lo referente a las divisiones que quedan exceptuadas, el Ejecutivo expresa que es necesario suprimir la franquicia concedida a las comunidades, porque los particulares forman comunidades ad-hoc para burlar las disposiciones de la ley y en la escritura de liquidación efectúan la división del predio. Para evitar esta burla, propo-

ne, en consecuencia, eliminarlas del texto del artículo 43 y para considerar las situaciones creadas al amparo de la ley vigente, consulta un artículo transitorio que determina que las comunidades constituidas e inscritas con anterioridad al 15 de mayo del presente año no quedarán sujetas a la reforma.

El proyecto contiene, además, otras disposiciones de tipo general destinadas a fijar determinadas normas para la aplicación de las reformas o para aclarar los alcances de algunas de ellas, y que no requieren, por su claridad, de una mayor explicación, salvo las que pasan a enumerarse.

Para los efectos de determinar qué predios deben entenderse como agrícolas para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 7.747, se consulta considerar como tales los que se encuentran fuera de los radios urbanos o de extensión urbana indicados en los respectivos planos reguladores. Estos planos, en conformidad al artículo 52, N.º 1, de la ley N.º 9.342, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, son fijados, cada diez años, por decreto del Presidente de la República a propuesta municipal.

Se propone, también, otra disposición que establece que en la compraventa de sitios sólo podrán intervenir, como intermediarios, los corredores de propiedades inscritos en el Ministerio de Economía y Comercio y que hayan redido una fianza calificada por ese Ministerio, cuyo monto sea de dos millones de pesos. Con tal propósito, se propone la modificación del N.º 6 del artículo 2.º del Decreto 1.205, de 25 de octubre de 1944, del Ministerio de Economía y Comercio, que fija el reglamento para el ejercicio de la profesión de Corredores de Propiedades. El referido N.º 6 del artículo 2.º señala que los corredores de propiedades deben rendir una fianza de \$ 50.000 en los departamentos cabeceras de provincias y de \$ 25.000 en los demás departamentos.

La Comisión está de acuerdo con esta iniciativa de ley y estima que las medidas que se proponen son beneficiosas y permitirán,

con su aplicación, obtener los fines que la impulsan. Ha estimado necesario también hacer algunas enmiendas, tanto para aclarar sus disposiciones como para corregir otras y precisar las citas legales que se hacen.

Además, no cree conveniente la disposición antes mencionada que viene a gravar a los corredores de propiedades con una fianza tan elevada. De aprobarse tal precepto, serían contados los corredores que pudiesen rendirla y, por otra parte, resulta innecesario modificar las disposiciones vigentes puesto que la responsabilidad del corredor es mínima y el proyecto asegura convenientemente, con las medidas que se proponen, los derechos de los compradores. Por esta razón, sólo ha aceptado que únicamente intervengan como intermediarios los corredores inscritos en el Ministerio de Economía y Comercio, que son aquellos que se rigen por el reglamento fijado por el Decreto 1.205.

Finalmente, respecto del artículo transitorio que se propone para considerar la situación de venta de sitios hecha con anterioridad a la dictación de la ley 10.254 y que caen bajo el imperio de su artículo 17 y siguientes y de las nuevas modalidades que se proponen en este proyecto, ha creído conveniente suprimir lo relacionado con la ley 10.254, por existir otro Mensaje del Ejecutivo que propone también la excepción pertinente y al cual la Comisión le ha dado su aprobación. Por esta circunstancia, incluirá sólo una disposición en relación con las modalidades de esta ley, en su texto permanente.

Ella se hace necesaria, pues por el tipo mismo de transacciones que se efectúan, las escrituras definitivas se suscriben un tiempo después de haber sido concertado el negocio y como existen variaciones anuales en el monto de los sueldos vitales, ellas importarían constantemente cambios en el régimen jurídico correspondiente a la fecha en que se habían pactado.

Con los antecedentes expuestos, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os recomienda la aprobación del proyecto en informe, en los términos siguientes:

Proyecto de ley:

“*Artículo 1.º*— Las disposiciones de los artículos 17 y siguientes de la ley N.º 10.254, de 4 de febrero de 1952, se aplicarán exclusivamente a la venta de sitios a plazo de aquellas poblaciones cuyos planos de subdivisión hayan sido aprobados por la Caja de la Habitación, de acuerdo con la ley 7.600, para gozar de los beneficios establecidos en esa ley.”

Artículo 2.º— La promesa de compraventa a plazo de un sitio de un valor inferior a veinte sueldos vitales del Departamento en que se encuentre ubicado e inmueble, sólo podrá ser suscrita por el dueño de la propiedad o sus mandatarios y **deberá constar** por escritura pública. Los Notarios no autorizarán ninguna escritura de promesa de compraventa sin que previamente se les acredite el dominio del promitente vendedor.

Artículo 3.º— Por el solo hecho de suscribirse una promesa de compraventa de sitios, de que se trata en el artículo anterior, se **constituirá una prohibición de enajenar** mientras esté vigente el plazo o condición pactados. El Conservador de Bienes Raíces inscribirá esta prohibición a **requerimiento del** promitente comprador y **deberá cancelarla** sin más trámite si se le acredita haberse cumplido la promesa o si el promitente vendedor acreditare que el promitente comprador no ha pagado oportunamente dos o más de las cuotas del precio prometido.

Artículo 4.º— Se prohíbe toda celebración de promesa de compraventa de sitios urbanizados, sin que previamente se haya aprobado la subdivisión por la Municipalidad correspondiente.

Artículo 5.º— No estará sujeta a las disposiciones de la presente ley, la compraventa de un sitio o lote de un precio inferior a veinte sueldos vitales, que corresponda al cumplimiento de una promesa celebrada por escritura pública en una fecha en que ese precio haya sido superior a dicho monto.

Artículo 6.º— Modifícanse, en la forma que a continuación se indica, las siguientes

disposiciones de la ley General sobre Construcciones y Urbanización, aprobada por el D.F.L. N.º 345, de 20 de mayo de 1931:

a) Reemplázase el artículo 65 por el siguiente:

“*Artículo 65.*— Mientras en una calle o población nueva o en una sección determinada de ésta, no se hubieren ejecutado todos los trabajos de urbanización que exige la presente ley, no será lícito al propietario de los terrenos comprendidos en aquéllas, edificarlos o enajenarlos en lotes, salvo que se garantice la oportuna ejecución de tales trabajos, mediante hipoteca o boleta bancaria de garantía, que correspondan al monto de las obras. Además, la Municipalidad podrá exigir garantías adicionales para responder al aumento de costo en los respectivos presupuestos.

En caso de que no se ejecutaren los trabajos dentro del plazo pactado, la Municipalidad a petición de cualquier interesado, podrá ejecutarlos con cargo a dichas boletas o garantías hipotecarias.

b) Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“*Artículo 67.*— El que celebre contratos de venta o de promesas de venta en contravención al artículo 65, además de la responsabilidad civil que pueda afectarle, será castigado como autor del delito de estafa que contempla el artículo 473 del Código Penal e incurrirá en el pago de una multa equivalente al 30% del valor del inmueble, materia del acto o contrato que ejecute o celebre.

Artículo 7.º— En la misma sanción que establece el artículo 67 de la Ley General sobre Construcciones y Urbanización, aprobada por el D.F.L. N.º 345, de 20 de mayo de 1931, incurrirá la persona que celebrare contrato de promesa de compraventa o cualquier otro contrato en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la presente ley.

Artículo 8.º— La subdivisión en lotes de propiedades ubicadas dentro del radio urbano y de extensión urbana de una Comuna, deberá ser autorizado por un decreto de la

Alcaldía correspondiente, en conformidad a los artículos 65 y 67 de la ley General de Construcciones y Urbanización.

Artículo 9.º— Para los efectos de la autorización prescrita en el artículo 43 de la ley 7.747, consideráanse predios agrícolas los que se encuentran fuera de los radios urbanos o de extensión urbana indicados en los respectivos planes reguladores debidamente aprobados, debiendo tenerse esta disposición como interpretativa de dicha ley.

Artículo 10.º— Suprímese en el inciso tercero del artículo 43 de la ley 7.747, de 23 de diciembre de 1943, la frase "... o comunidades...", que aparece entre las frases "divisiones de herencias" y "... designaciones entre vivos...".

Artículo 11.º— Sólo podrán intervenir como intermediarios en la compraventa de sitios a que se refiere la presente ley, los corredores de propiedades inscritos en el Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo transitorio.— Las comunidades constituídas por escritura pública e inscritas con anterioridad al 15 de mayo de 1952, no quedarán sujetas a lo que dispone el artículo 10 de la presente ley".

Sala de la Comisión, a 31 de julio de 1952.

Acordado en sesión de fecha 29 del actual, con asistencia de los señores Rettig (Presidente), Bulnes y Faivovich.—*Raúl Rettig.*—*Francisco Bulnes.*—*Angel Faivovich.*—*Eduardo Yrarrázaval J.,* Secretario.

18

MOCION DEL SEÑOR GUZMAN SOBRE CONCESION DE PENSION A DON FRANCISCO HERNAÑDEZ VIDAL

Honorable Sénado:

El ex Cabo 1.º del Grupo de Artillería de

Montaña N.º 1 "General Borgoño", don Francisco Hernández Vidal, fué licenciado del servicio del Ejército, después de haber servido 11 años, 8 meses y 29 días, hasta el 31 de octubre de 1929, por inutilidad física, al contraer en el servicio una grave enfermedad de Tuberculosis.

En esta fecha no existía la ley que, reconociendo que esta grave enfermedad, flagelo en nuestro país, se contraía por efecto de las condiciones en que los militares desempeñan sus obligaciones profesionales, obtuvo solamente una pensión correspondiente al 30% del modesto sueldo de actividad en aquella fecha y con todos los aumentos posteriores llega actualmente a \$ 1.200 mensuales, que con todos los descuentos a que se encuentra sometida, se reduce a la suma de \$ 396 mensuales.

Atendiendo a la circunstancia que este modesto ex servidor tiene dos niños de corta edad y que no tiene otro medio para ganarse la vida, vengo en presentar, en su beneficio, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.— Concédese, por gracia, al ex Cabo 1.º del Grupo de Artillería de Montaña N.º 1 "General Borgoño", don Francisco Hernández Vidal una pensión mensual de mil quinientos pesos, de la que disfrutará en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 3.743, de 26 de diciembre de 1927, por haber sido jubilado por inutilidad física contraída en el servicio, con cargo al ítem de Pensiones del Ministerio de Hacienda.—*Eleodoro E. Guzmán F.*